



Universidad Nacional Autónoma de México

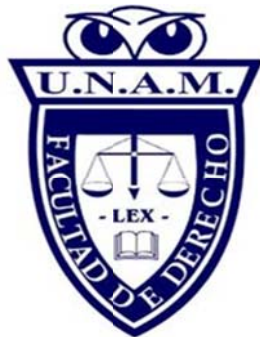
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL DIVORCIO:
PROPUESTAS TENDIENTES A LA REFORMA DEL
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIA JACUINDE ROJAS.



ASESORA
DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE.

CIUDAD UNIVERSITARIA

2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 053/SDPP/13

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

La alumna **JACUINDE ROJAS CLAUDIA**, con número de cuenta **305294711**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la suscrita **DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE**, la tesis profesional titulada **“ANÁLISIS JURIDICO SOBRE EL DIVORCIO: PROPUESTAS TENDIENTES A LA REFORMA DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

En calidad de asesora, le informo que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que se aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“ANÁLISIS JURIDICO SOBRE EL DIVORCIO: PROPUESTAS TENDIENTES A LA REFORMA DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL”** puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **JACUINDE ROJAS CLAUDIA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 08 DE ABRIL DE 2013.

DRA. CARINA GÓMEZ-FRÖDE
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



**SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutario

A:

Mis padres, José Antonio Jacuinde Galván y María del Socorro Rojas Lugo, por apoyarme de forma incondicional, creer siempre en mí e impulsarme siempre a realizar mis sueños.

Mis hermanos, Mauricio, Gustavo y Angélica, por ser los primeros amigos y grandes cómplices de mi vida.

Daniel Ponce Ambrosio, por su apoyo y comprensión, por enseñarme a apreciar lo extraordinario en cada momento, simplemente por estar conmigo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Derecho mi alma máter, por permitirme crecer bajo su amparo.

A todos mis profesores, por guiarme en mi formación como abogada, darme las herramientas para defenderme, pero sobre todo por enseñarme a usarlas.

A la Dra. Carina X. Gómez Fröde, por aceptar tomarme bajo su tutela para la realización de la presente y apoyarme con su dedicación y constancia.

A todos ¡Gracias!

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL DIVORCIO: PROPUESTAS TENDIENTES A LA REFORMA DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Introducción.....I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 El divorcio en Grecia.....	1
1.2 El divorcio en Roma.....	3
1.3 El divorcio en España.....	7
1.4 El divorcio en Francia.....	9

CAPITULO II

EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

2.1 Época Precolombina.....	18
2.1.1 El divorcio en la cultura Azteca.....	18
2.1.2 El divorcio en la Cultura Maya.....	21
2.2 Época Colonial.....	22
2.3 Época Independiente.....	26
2.3.1Código Civil de 1870.....	26
2.3.2 Código Civil de 1884.....	28
2.3.3Ley del Divorcio Vincular de 29 de diciembre de 1914.....	31
2.3.4Ley sobre relaciones Familiares de 1917.....	35
2.3.5Código Civil para el Distrito Federal de 1928.....	35
2.3.6Reformas al Código Civil del 2000.....	39
2.3.7Reforma de 3 de octubre de 2008: El divorcio sin expresión de causa.....	50
2.3.7.1 Comparación con la reforma de 3 de mayo de 2012 sobre el divorcio sin expresión de causa en el Código Civil para el Estado de México.....	60

CAPITULO III
MARCO CONCEPTUAL.

3.1 Disolución matrimonial.....	64
3.2 Concepto de divorcio.....	66
3.3 Divorcio Administrativo.....	70
3.4 Divorcio Judicial.....	74
3.4.1 Divorcio Judicial Voluntario.....	75
3.4.2 Divorcio Judicial Necesario.....	80
3.4.3 Divorcio sin expresión de causa.....	88
3.5 Análisis sobre las diferencias entre los distintos tipos de divorcio.....	97

CAPITULO IV
DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO DE
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

4.1 Análisis del divorcio como Juicio Ordinario Civil.....	100
4.2 Análisis del divorcio como Controversia del Orden Familiar.....	104
4.3 Análisis del divorcio como solicitud.....	107
4.4 Análisis del divorcio como Juicio especial o procedimiento especial.....	110

CAPITULO V
ANALISIS SOBRE EL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA:
PROPUESTAS TENDIENTES A REFORMARLO PARA SU EFICACIA.

5.1 Análisis del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X, del Código Civil para el Distrito Federal: Del divorcio.....	124
5.1.1 Propuestas Tendientes a la reforma del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X, del Código Civil para el Distrito Federal: Del divorcio.....	126
5.2 Análisis de los artículos 255, 260, 272-A, 272-B y 685 Bis. (Título sexto del Juicio Ordinario) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	135

5.2.1 Propuestas tendientes a reformar los artículos 255, 260, 272-A, 272-B y 685 Bis. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	136
5.3 Análisis del Título Undécimo artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal derogados por la Reforma de 3 de octubre de 2008.....	139
5.3.1 Propuestas tendientes a la creación de un Capítulo especial para la tramitación del divorcio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	140
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	152

“Jamás el acta de matrimonio podrá obligar a los cónyuges a amarse, ni habrá de indicarles la conducta a seguir frente a su consorte.”

Miguel Ángel Rublío.

INTRODUCCIÓN

El Distrito Federal fue pionero en México al incluir dentro de su legislación el divorcio sin expresión de causa, ello con la intención de evitar durante la tramitación de sus respectivos divorcios, tanto a mujeres como a hombres un desgaste no sólo emocional, sino también económico y físico, por lo que eliminó de un plumazo las causales para su procedencia.

Dicha reforma durante el tiempo que ha estado vigente ha acarreado muchas contrariedades, por lo que elegí analizar la figura del divorcio incausado y cómo ha sido acogido en el Distrito Federal, para ello se necesitó analizar también como era el divorcio antes de convertirse en incausado, pues la regulación que hoy tiene dicha figura deja al descubierto algunas fallas en su aplicación, ya que la reforma lejos de resolver los problemas entre cónyuges durante la tramitación del divorcio, los deja subsistentes y, en consecuencia la observancia de los efectos del divorcio es dejado al arbitrio de los litigantes, lo que afecta directamente a la familia.

Con el presente trabajo pretendemos conciliar esas discordancias y proponer posibles soluciones a los problemas que ha traído la reforma del divorcio, logrando con ello una homologación de criterios en los juzgados de lo familiar.

El presente trabajo de investigación se encuentra estructurado en cinco capítulos, un apartado de conclusiones y finalmente la bibliografía utilizada.

En el primer capítulo se da una visión general de cómo eran llevados los divorcios en algunas culturas de la antigüedad, que han sido importantes y que han tenido trascendencia en lo que hoy en día es el derecho Mexicano.

En el segundo capítulo, se muestra la evolución que ha tenido el divorcio en México, para entender mejor los efectos que ha tenido la reforma del divorcio incausado, así mismo se realiza una comparación con la reforma realizada en el

Estado de México sobre la misma figura, reforma más razonada desde mi muy particular punto de vista.

El tercer capítulo está plenamente dedicado al estudio del divorcio, mostrándose características generales del mismo, haciendo descripciones de los diferentes tipos de procedimientos aún vigentes, no sólo en el Distrito Federal sino en el resto de la República Mexicana, incluyendo por supuesto el divorcio incausado.

En el cuarto capítulo se analizará el procedimiento de divorcio incausado propiamente dicho y los diversos procedimientos en lo que se ha tratado de encuadrarlo, permitiéndonos realizar algunas críticas, definiendo con ello la naturaleza jurídica que tiene el procedimiento de divorcio actualmente.

Finalmente, en el capítulo quinto se encuentra el punto conclusivo de nuestra investigación, en donde nos permitimos realizar una propuesta de reforma para mejorar la figura jurídica del divorcio incausado en cuanto a su procedimiento.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Dentro de los antecedentes históricos considero conveniente exponer de manera breve lo que ha constituido el divorcio dentro de cuatro grandes culturas de nuestra humanidad: Grecia, Roma, España y Francia, culturas que han sido elegidas por la gran influencia que han tenido en lo que ha sido y es hoy el derecho mexicano.

1.1 EL DIVORCIO EN GRECIA

En la antigua Grecia, muchas de las Ciudades-Estado intentaron unificar el sistema legal, para que el mismo fuera común en toda Grecia, no es raro que dichas Ciudades-Estado estuvieran en constante lucha para lograr la hegemonía deseada sobre las demás, sin embargo y pese a lo anterior la hegemonía esperada no se logró.

Respecto a la práctica jurisdiccional (...), el tribunal estaba formado por tres jueces y un introductor de causas que debía tener la condición de griego. Era el tribunal de los *crematites*, en lengua griega, y que en principio fueron itinerantes para después asentarse definitivamente.¹

Los juicios eran públicos y una empalizada separaba a jueces, litigantes y funcionarios, de los asistentes del proceso. (...) En principio fueron orales y ya en tiempos de Demóstenes los testimonios eran documentos escritos y podían ir acompañados de un juramento.²

Ahora bien, la concepción del divorcio en la antigua Grecia no difiere mucho de la que se tiene actualmente, ya que el divorcio era vincular y dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. “En Atenas, el divorcio

¹ *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia antigua. Año 1996, n. 9, Alonso y Royano, Félix, “El derecho griego” p. 119-120. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerie2-38ACE096-7F7F-38B7-9189-439624F62C3B&dsID=Documento.pdf>*

² *Ibidem. P.118.*

podía ser iniciado por el marido, la mujer o el padre de la mujer [o *Kyrios* de la mujer] (al menos en teoría), pero no hay indicios de que el matrimonio fuera tomado a la ligera o concebido como un acuerdo temporal.”³

La mujer no tenía autonomía ante los tribunales, contaba con un tutor al que se le llamaba *Kyrios* y era quien custodiaba y representaba a la mujer desde la pubertad hasta el fallecimiento, por lo que la mujer se encontraba bajo la tutela de su padre al ser niña, cuando se casaba bajo la de su esposo y cuando quedaba viuda bajo la de sus hijos.

Para iniciar el divorcio obviamente la mujer debía presentarse ante el tribunal asistida por su esposo, existiendo así el divorcio por mutuo consentimiento, y en caso de que el marido se negase era cuando la demanda la presentaba el *kyrios*; todo ello se realizaba de manera ceremoniosa, “el divorcio adquiría firmeza cuando éste [el marido] devolvía mujer y dote a su suegro o *kyrios*. Se exigía una condición: La promesa de nuevo matrimonio de la mujer, a fin de dar utilidad a la dote y evitar un proceso judicial acusatorio de mala administración dotal.”⁴

Como puede verse en el caso de las mujeres la aptitud de contraer otro matrimonio era una condición que se le exigía al marido al momento de devolverla, así mismo existían ciertas medidas que asegurar: la dote y los derechos hereditarios de los hijos en caso de haberlos, esto para poder dar pie al divorcio.

Podemos decir que en la antigua Grecia existía una gran facilidad para poder divorciarse, el proceso era mayormente oral y a pesar de que la mujer no contaba con la autonomía con la que contamos las mujeres actualmente ante los tribunales, ella misma podía solicitar el divorcio, cosa importante ya que como era bien sabido la facultad para solicitar el divorcio en diversas culturas antiguas era sólo para el varón.

³ Osborne, Robin, *La Grecia Clásica*, Oxford University Press, Crítica Barcelona (traducción), España, 2002, p. 173.

⁴ Alonso y Royano, Félix, *Op. Cit.*, p. 129.

1.2 EL DIVORCIO EN ROMA.

La época romana se dividió en varios periodos, la Monarquía que inicia hacia el año 753 a. de J.C., La República que inicia en el año 509 a. de J.C., y El imperio que inicia en el año 31 a. de J.C., etapas durante las cuales sus gobernantes mediante diversas leyes trataron de regular la vida de los ciudadanos, sin embargo en dichas leyes no tratan mucho el tema del divorcio, por lo que en este apartado se hablara muy someramente del proceso de divorcio y las consecuencias que el mismo acarrea.⁵

El divorcio no era algo formal que se llevara ante los tribunales para obtenerlo sólo se requería la voluntad de uno o ambos cónyuges; sin embargo aunque “El divorcio es informal, sin juicio: se avisa al cónyuge, oralmente por carta o nuncio. Tal libertad trae problemas de interpretación.”⁶

Ahora bien, Humberto Cuenca refiere que “la sacramentalidad (misma que se expresaba por medio de símbolos, ceremonias y palabras) en la época romana acarrea mucha importancia, ya que si se pronunciaban mal las palabras sacramentales en la realización de algún acto jurídico ello podría traer consigo nulidades.”⁷

En los inicios de esta época el proceso de divorcio, se originó en el caso de repudio (*repudium*), con las usuales formulas que figuraban ya en las XII tablas, por ejemplo: “*baete foras* (vete); *tuas res tibi habere* (ten tú lo tuyo para ti); privación de las llaves”,⁸ toda vez que la entrega de las llaves facultaba a la mujer para el gobierno doméstico de la casa, y el quitárselas significaba el divorcio.

Ahora bien, “la mujer, sometida casi siempre a la *manus* del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de

⁵ Notas tomadas en mis clases de derecho romano impartidas por el Lic. Mauricio Laines Ledesma.

⁶ Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Derecho Romano para Latinoamérica*, Ed. Cevallos, Ecuador, 2006. p. 506.

⁷ Cuenca, Humberto, *Proceso Civil Romano*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1957. p. 40.

⁸ Santa Cruz Tejeiro, José, *Derecho Romano Privado*, 2º Edición, Reus, Madrid, 1982. p. 266.

repudiación la facultad de divorciar, en estas uniones, que sólo el marido podía ejecutar y solamente por causas graves.”⁹

Sin embargo no sólo el hombre podía ejercer esa facultad, es así que del “divorcio de mujer no culpable, hay por primera vez constancia en el siglo II a. de JC.”¹⁰

Podemos ver que en los inicios de Roma, los divorcios se daban de una forma tan sencilla y sin causa, que pronto los divorcios se hicieron una plaga, por lo que con posterioridad se establecieron una serie de causales (por muerte o ausencia, pérdida de la capacidad matrimonial, adulterio, alta traición por parte del marido, entre otras), para así evitar la facilidad con la que se daban los divorcios, pero más que nada, para evitar que el matrimonio fuera tomado a la ligera, como comenzó a hacerse con la facilidad del divorcio.

Posteriormente al proceso de divorcio, especialmente por lo que hace a evitar malas interpretaciones por las pocas formalidades para llevarlo a cabo, se estableció: que “el divorcio sea notificado por un liberto ante siete testigos (Paulo, D. 24, 2, 9)... se le manda decir a la esposa: ‘tus cosas están a tu disposición’. En el principado se estila escribir un ‘líbelo de repudio’.”¹¹

Durante el gobierno de Justiniano, por lo que hace al año 529 d. de J.C., el divorcio por “*Bona Gratia*” se prohibió, restableciéndose con posterioridad.

Finalmente generalizando, durante la época romana existieron cuatro tipos de divorcio: el *Divortium ex iusta causa*, es decir que era motivado por una de las partes; el *Divortium sine causa*, es decir el divorcio incausado, promoviéndose unilateralmente (similar al que se realiza actualmente en el Distrito Federal); el *Divortium communi consensu*, es decir por el simple acuerdo de las partes, y finalmente el *Divortium Bona Gratia*, que era cuando el divorcio estaba motivado

⁹ Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 24° Edición, Porrúa, México, 2008. P, 109.

¹⁰ Santa Cruz Tejeiro, José, *Op. Cit.*, p, 266.

¹¹ Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Op. Cit.*, p. 506.

por una causa que no era culpa del otro cónyuge, por ejemplo por esterilidad, impotencia, etc.

Aquí podemos ver que en la antigua Roma, aún con la existencia del divorcio incausado, que más que nada se trataba del repudio, porque generalmente los varones eran quienes podían ejercitar esa facultad, coexistían los demás tipos de divorcio, divorcios motivados por justas causas y que las mujeres también podían acudir a ellos.

Ahora bien, por lo que hace a las consecuencias que acarrea el divorcio, se encuentran dos que eran particularmente reguladas por el derecho de la época: la primera el patrimonio de los hijos habidos del matrimonio y la segunda la dote.

En la época del Imperio, éste toma bajo su protección, “en los casos de segundas nupcias, los intereses de los hijos del primer matrimonio, salvaguardándolos mediante una serie de normas jurídicas, que tienden todas a coartar [el derecho del *pater familias*] (...) reservándose al padre el mero usufructo de las propiedades de los hijos.”¹²

No olvidemos que el *pater familia* era quien tenía bajo su custodia no sólo a los hijos y a la esposa, incluso la administración de los bienes, mismos que eran prácticamente de su propiedad.

Por otro lado, en cuanto a la dote, llamado *rex uxoria*, es decir, bienes de la mujer, tiene un carácter protector de la mujer, pues la misma era constituida a su favor, y una vez disuelto el matrimonio la mujer podía allegarse de las acciones necesarias para poder reclamar la dote. Pero esto no fue siempre así, “el divorcio convenido (*communi consensu*) es en general permitido y se halla[ba] exento de pena.”¹³

¹² Shom, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema.*, Ediciones Coyoacán, México, 2006, pp 295-295.

¹³ Santa Cruz Tejeiro, José, *Op. Cit.*, p. 267.

Sin embargo durante algún tiempo “se castiga[ba] el divorcio inmotivado con penas que se hacen efectivas en la dote y en las donaciones matrimoniales; además se dificulta[ba] la celebración de ulteriores matrimonios. Justiniano, en sus novelas, establece para la mujer que se divorcia sin motivo, la pena de su reclusión en un claustro, unida a pérdidas patrimoniales a favor de los hijos, de los padres o del claustro.”¹⁴

También como consecuencia del divorcio existían prestaciones en favor de el marido [quien], tiene derecho a efectuar en la dote determinadas deducciones: un sexto por cada uno de los hijos habidos en el matrimonio, sin que pueda en total exceder de la mitad de la dote; *retentio propter mores*. Si la separación se produce por adulterio de la mujer (*mores graviores*) puede el marido retener un sexto y en caso de conducta de la mujer menos grave (*mores leviores*), un octavo de la dote.¹⁵

Sin embargo y pese a lo anterior, los principios relativos a la restitución de la dote evolucionaron en beneficio de la mujer, ésta no se hallaba desprotegida frente al marido puesto que

la *actio rei uxoriae* es sustituida por Justiniano por una figura híbrida, una *actio ex stipulatu*, que no se origina en una *stipulatio* realmente celebrada, sino más bien en una supuesta. (...) En el Digesto esta acción es llamada *actio dotis*. Con ella concurre la *actio in rem* (reivindicatio), porque la mujer, aún durante el matrimonio, tiene ahora una propiedad <natural> en la dote, y el marido, al disolverse el matrimonio, pierde su propiedad temporalmente limitada en los bienes dotales. (C., 5, 12, 301) (...) Los inmuebles deben restituirse inmediatamente y las restantes cosas (incluso las fungibles o representables) deben ser restituidas en el plazo de un año (...) Para asegurar sus pretensiones a la dote la mujer, tiene a su favor

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Ibidem*, p. 272.

una hipoteca general privilegiada sobre los bienes del marido. (con preferencia respecto a los demás derechos pignoratícios).¹⁶

Como puede observarse desde la antigua Roma ya existían medidas protectoras para la familia como consecuencia del divorcio, especialmente protectoras de la mujer y de los hijos, quienes eran los que más sufrían el ser degradados por una separación.

1.3 EL DIVORCIO EN ESPAÑA.

En España el cristianismo ha tenido siempre gran influencia sobre el derecho, especialmente en instituciones como son el matrimonio y el divorcio, teniendo al primero de estos como un sacramento indisoluble, por lo que el divorcio al principio no era permitido, y por lo mismo no era bien visto en la antigua España. Así mismo la autoridad para permitir en ciertos casos la nulidad o la separación de los cuerpos era la Iglesia.

Ahora bien, y pese a lo anterior, algunos ordenamientos comenzaron a regular el divorcio, veremos pues como era tratado el divorcio en el Fuero Juzgo y en las Siete Partidas, dos leyes de suma importancia para España, ya que principios que eran contenidos en dichas leyes fueron aplicados hasta no hace mucho.¹⁷

El *liber Iudiciorum*, conocido como fuero juzgo, es sin duda el más importante, más completo y mejor elaborado de cuantos aparecieron en esa época en España o fuera de España.¹⁸

En el libro III de dicho ordenamiento, trata en uno de sus títulos del divorcio o repudio, mismo que era permitido sólo en el caso de adulterio probado, de lo

¹⁶ *Ibidem*, p. 274.

¹⁷ En la actualidad a partir de la Ley 15/2005 de 9 de julio, la regulación del divorcio en España ha dado un cambio considerable, pues comprende hasta la disolución del vínculo por la voluntad de uno sólo de los cónyuges.

¹⁸ De Cervantes y Anaya, Javier, *El derecho Azteca. Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México.*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de anales de Jurisprudenciales y Boletín Judicial. México, 2002, p. 271.

contario el marido perdería la dote que la mujer había aportado al matrimonio y como consecuencia del mismo uno o ambos divorciados podía consagrar su vida a Dios; así mismo si el marido conseguía que la mujer le diera el divorcio por escrito para casarse con otra, lo castigaban dándole 200 azotes. Ahora bien, si alguno de los consortes caía en esclavitud, el vínculo del matrimonio subsistía a pesar de que el mismo de hecho ya no existía. El procedimiento era diferente de acuerdo a la condición social de cada persona, pues si contaban con una buena condición social, del procedimiento de separación se le daba aviso al Rey, y de no contar con un buen status social podía darse aviso al vicario, al señor de la ciudad o a un juez.

El segundo de los ordenamientos más importantes de España son las Siete Partidas, mismas que fueron redactadas en Castilla por Alfonso X. Dentro de la partida 4, en su libro 10 ley primera, se encuentra una definición del divorcio: “*divorcium*; separación del marido y de la mujer, por justo impedimento probado en juicio.”¹⁹

Es así que el divorcio que se contenía en las Partidas era más de hecho que una verdadera disolución del vínculo matrimonial. Así mismo las leyes 2 y 3 de dicha partida señalaron como causas para obtener el divorcio: blasfemias dichas por uno de los cónyuges al otro respecto de la fé católica, por adulterio de la mujer, o por herejía también llamada adulterio de la fé.

Ahora bien, en sus leyes 7 y 8 dicho ordenamiento estableció que sólo la iglesia tenía competencia para resolver conflictos relacionados con el divorcio; por lo que sólo los arzobispos o los obispos de la localidad o jurisdicción de donde fueran los esposos eran los únicos facultados para emitir la sentencia de divorcio.

De lo anterior podemos ver que la mujer seguía siendo la parte débil del matrimonio puesto que sólo era considerado el adulterio de la mujer como causal de divorcio, sin embargo con relación a la fé cualquiera de los dos podía ser el

¹⁹ Pérez y López, Don Antonio Javier, *Teatro de la Legislación Universal Española e Indias*, Tomo II, Imprenta Ramón Ruíz, Madrid, España, 1796, p.203.

cónyuge que diera pie al divorcio, siempre y cuando se probara con testigos. Por otro lado es importante destacar que era necesaria la existencia de una causal, marcada por la ley para que pudiera procederse al divorcio, cuestión que en la actualidad está cambiando, y que sin embargo el hecho de que ahora se divorcien sin expresar la causa que da motivo, no quiere decir que el divorcio se dé porque si, siempre ha habido y habrá una causa.

1.4 EL DIVORCIO EN FRANCIA.

Antes de que el Estado fuera secularizado en Francia, y la libertad religiosa fuera proclamada por la Asamblea Constituyente, el divorcio no era admitido por los legisladores, ya que la iglesia lo rechazaba, lo que se debía a que en aquella época la iglesia y el Estado estaban tan estrechamente unidos que en muchas ocasiones las leyes eclesiásticas se consideraban como leyes del Estado también, por lo que si para Dios el matrimonio era indisoluble, para el Estado también.

Con posterioridad cuando el Divorcio fue permitido, éste era considerado como: “la ruptura legal del matrimonio, pero esta ruptura legal no hace otra cosa que patentizar la ruptura moral: ésta es el verdadero fundamento del divorcio.”²⁰

Ahora bien, es importante recalcar que en las leyes en las que se comenzó a permitir el divorcio, siendo la más importante el código de Napoleón, se hacía una clara distinción entre el divorcio y la separación de cuerpos, debido a que por muchos años el único “divorcio” que se permitía era el divorcio separación de cuerpos:

El divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio válido. La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensado por los tribunales de la obligación de vivir juntos; difiere

²⁰ Laurent, Francois, *Principios de Derecho Civil Francés*, Tomo III, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008, p. 256.

del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse, y suprimiendo la obligación a la vida común.²¹

Para que se admitiera la demanda de divorcio era necesario hacer valer alguna de las causales, por ejemplo: adulterio, excesos e incluso incompatibilidad de caracteres, siendo ésta última la que en muchos casos daba inicio al divorcio “incausado” de la época.

El procedimiento o demanda de divorcio era precedido por: “una solicitud dirigida al Presidente del Tribunal, (...) por el cónyuge actor, a fin de obtener autorización para emplazar al otro cónyuge.”²²

La demanda que hacía el actor ante el presidente del tribunal debía contener los hechos detallados para que estos sirvieran de guía al presidente y se decidiera si se otorgaba o no el permiso de citación.

La comparecencia debía ser exclusiva del divorciante, ya que se trataba de una acción personalísima, así mismo durante la comparecencia el presidente del tribunal podía hacerle observaciones al que pretendía ejercitar la acción con el único fin de evitar el divorcio, si no lo lograba se citaba a una audiencia privada con el presidente, al que será demandado para intentar conciliarlos. Si la conciliación no se lograba, el presidente del tribunal

[debía] hacer constar la no conciliación por medio de un acta y proveer sobre la solicitud que previamente le ha dirigido el actor por medio de un mandamiento para citar al cónyuge ante el tribunal [en el término de 8 días]. Esto es el permiso de citación.²³

²¹ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. La Familia. (Matrimonio, Divorcio y Filiación)*, Tomo II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 368.

²² *Ibidem*, p. 432.

²³ *Ibidem*, p. 435.

Se necesitan, pues, dos juicios: el primero que admite la demanda, el segundo que decide sobre el fondo de la cuestión o que admite a las partes o la prueba.²⁴

El divorcio se regía por las reglas del código civil, y no por el de Procedimientos, ya que algunas de las reglas endurecían con respecto a la familia, y por otro lado la instrucción del este juicio se alargaba lo más posible con la única finalidad de que los divorciantes tuvieran la oportunidad de reconciliarse y evitar el divorcio.

Durante la tramitación del divorcio se tomaban diversas medidas provisionales con respecto a los hijos, a la residencia de la mujer, a los alimentos y a los bienes; medidas que debían cumplirse para poder continuar con dicho procedimiento, ya que eran muy estrictos en la tramitación del mismo.

Con respecto a los hijos, el juez siempre tomaba la decisión basándose en la “mayor ventaja” de los mismos, sin embargo la ley disponía que: “queden al lado del marido; ello se expresa en términos imperativos: a menos, que no se ordene otra cosa por el Tribunal, a instancia sea de la madre, sea de la familia o del procurador imperial, para mayor ventaja de los hijos.”²⁵

Por lo que hace a la residencia “la mujer actora o demandada podrá abandonar el domicilio del marido durante la averiguación. (...) el Tribunal indicará la casa en la cual la mujer está obligada a residir.”²⁶

Aun cuando el domicilio conyugal perteneciera a la mujer se le designaba otra residencia y sólo cuando ejercía algún comercio o industria en dicho domicilio, le era permitido permanecer en el mismo.

Ahora bien, los alimentos eran proporcionados de acuerdo a la capacidad del deudor y a la necesidad del acreedor, aunque generalmente y sobre todo por

²⁴ Laurent, Francois, *Op. Cit.*, p. 327.

²⁵ *Ibidem*, p. 349.

²⁶ *Ibidem*, p. 352.

las costumbres de la época “este deber se traduce, en lo que concierne al marido, en la obligación de mantener a su mujer según su capacidad y su estado.”²⁷

Sin embargo era importante tener en cuenta el régimen bajo el cual estaban casados, ya que si se encontraban casados bajo el régimen de separación de bienes y la mujer contará con recursos suficientes la pensión era negada de plano.

También existía la llamada “*pensión ad litem*” que no era más que “las cantidades necesarias para los gastos del pleito y para pagar los honorarios del abogado.”²⁸

Lo anterior se encontraba siempre condicionado a que la mujer respetara la residencia que le fue designada, de lo contrario los efectos de las medidas cesaban de pleno derecho.

Finalmente, con relación a los bienes existía el temor fundado de la mujer, de que el marido enajenara los bienes que después del divorcio podrían ser declarados como exclusivos de ella, por lo cual se le concedía la acción pauliana; por lo que el marido durante la tramitación del juicio respondía como un depositario judicial, respecto de la totalidad de los bienes de la sociedad y como consecuencia de lo anterior el marido tenía la obligación de presentar las cosas inventariadas.

Continuando con el procedimiento, cabía la posibilidad de que el demandado hiciera valer una demanda reconvenicional considerada también como una defensa, la cual podía oponerse en cualquier estado de la contienda, incluso en la apelación, lo anterior debido a que “El código de Napoleón no habla de la demanda reconvenicional de divorcio. (...) [pero] si pueden ellos hacerlo por acción directa y principal, no hay razón para que no puedan hacerlo por vía de demanda reconvenicional.”²⁹

²⁷ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Op. Cit.*, p. 465.

²⁸ *Ibidem*, p. 466.

²⁹ Laurent, Francois, *Op. Cit.*, p.365.

En este como en otros procesos judiciales eran indispensables las pruebas, aunque las reglas que aplicaban en este juicio eran especiales, y entre las pruebas que se admitían se encuentran: la presuncional y la testimonial, misma que es de las más importantes y tomadas en cuenta ya que el código de Napoleón no admitía las separaciones voluntarias, (cosa que resulta algo contradictorio con el divorcio por mutuo consentimiento que se encuentra en este Código cuestión que más adelante se tratará), por lo que

la confesión judicial es de plena prueba contra el que la hace, y el art 243 quiere que cuando los esposos comparezcan por vez primera ante el tribunal, se levante un acta de las confesiones que uno y otro pudieran hacer. No obstante, es de jurisprudencia que, por regla general, la confesión no puede invocarse como prueba de los hechos que originan el divorcio.³⁰

Ahora bien, en materia de divorcio el Juez se encontraba ya facultado para allegarse de la mayor cantidad de elementos posible, por lo que los testigos que se veían regularmente en estos juicios podían ser familiares así como criados, ya que ellos son los que conocían mejor la intimidad familiar. Los testigos podrán designarse incluso hasta en la audiencia ya que después de ese momento no serían admitidos.

Finalmente cuando el juez rendía su informe y el ministerio rendía sus conclusiones: “El fallo definitivo deb[ía] pronunciarse públicamente. Cuando admite el divorcio se autoriza[ba] al actor para retirarse ante el oficial del estado civil, a fin de que lo pronuncie. No es el Tribunal el que pronuncia la disolución del matrimonio, sino el oficial del estado civil.”³¹

El contrario tenía el derecho y visto lo anterior según mi opinión la obligación de hacer valer todo recurso en contra de este fallo, ya que como se ha mencionado las separaciones voluntarias no estaban admitidas, sin embargo

³⁰ *Ibidem*, p. 291.

³¹ *Ibidem*, p. 339.

quien obtenía el fallo a favor debía hacerlo valer ante el oficial del estado civil en el término de dos meses, ya que si no lo hacía perdía sus derechos y además era considerado como una reconciliación voluntaria, por lo que puede decirse que el matrimonio continuaba subsistiendo y sólo podían pronunciar el divorcio con un nuevo fallo que lo autorizaba.

Ahora bien, como ya lo había señalado líneas atrás considero que la legislación de aquella época contenía antinomias, ya que prohibía las separaciones voluntarias, y por otro lado permitía, claro bajo muchas restricciones, el divorcio por consentimiento mutuo, el que puede considerarse como uno de los primeros antecedentes del divorcio “incausado”.

El divorcio por consentimiento mutuo para el código de Napoleón, era considerado como un signo inequívoco de que el divorcio se había hecho necesario, y por lo tanto no era más que la consecuencia de una causal legítima, por lo que para evitar el escándalo público por causales como el adulterio o los excesos, el legislador de la época pensó en el divorcio por consentimiento mutuo, mismo que se “verifica[ba] sin que haya una causa determinada de divorcio, en el sentido legal; la única y verdadera causa que induce a los esposos a divorciarse, es una recíproca incompatibilidad de índoles.”³²

Cuando la “incompatibilidad de humor” era recíproca, era evidente que la vida en común se volvía insoportable, por lo que los esposos debían solicitar el divorcio de una manera perseverante para poder obtenerlo, ya que como lo he mencionado este tipo de divorcio era mucho más complicado que el anterior, toda vez que si los consortes no cumplían con un pequeño detalle solicitado por la ley era más que suficiente para que dicha solicitud se desechara de plano.

La gran mayoría de las personas de esa época se encontraban en desacuerdo con este tipo de divorcio, y esperaban que el mismo desapareciera de su legislación, ya que este divorcio era “en definitiva, un divorcio sin causa, y el

³² *Ibidem*, p. 360.

divorcio sin causa es un verdadero atentado al matrimonio, un atentado al orden social.”³³

Ahora bien, para que el divorcio por consentimiento mutuo tuviera lugar Napoleón exigía rigurosas condiciones:

- El consentimiento de los cónyuges, no se admitía si el marido tiene menos de veinticinco años, o si la mujer es menor de veintiuno.
- No se admitía el consentimiento mutuo sino después dos años de matrimonio.
- No podía haber divorcio por consentimiento mutuo después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga cuarenta y cinco años.
- Y finalmente, en ningún caso sería suficiente el consentimiento mutuo de los cónyuges, si no estaba autorizado por sus padres, o por sus otros ascendientes vivos.

Las edades de los cónyuges eran consideradas importantes ya que antes de la edad requerida para poder solicitar este tipo de divorcio, cuestiones como el adulterio eran consideradas como “ligerezas de la edad”, por lo que no se admitía si los cónyuges eran menores de 21 años ella y 25 él. Por lo que hace a la temporalidad del matrimonio, se consideraba que era el tiempo necesario para que los cónyuges se conocieran bien, así que si era solicitado con antelación a dos años se desechaba ya que los cónyuges no se habían explorado por completo entre ellos. Y finalmente el consentimiento de los ascendientes era necesario ya que ello hacía suponer la verdadera necesidad del divorcio, si faltare se presumía que la causa del divorcio no era tan grave.

El proceso se iniciaba con una tentativa de reconciliación, ante dos notarios que los consortes llevaban para que levantaran las actas sobre la expresión de su voluntad de querer separarse; en caso de que fracasara la conciliación, cuestión que era muy probable ya que no se sabía a ciencia cierta cuál era el verdadero

³³ *Ibidem*, p. 372.

motivo de la solicitud de divorcio, se continuaba con el procedimiento mismo que duraba muchísimo, pues lo que trataba con tal dilación, era hacer que los consortes se desistieran de su solicitud, debido a ello se establecía que:

La tentativa de reconciliación debe renovarse por tres veces en la primera quincena de cada uno de los meses cuarto, séptimo y decimo que siguen, así mismo las actas del consentimiento de los ascendientes. En la última quincena para que fanesca (*sic*) el año se lleva a cabo una última tentativa de reconciliación ante el presidente del tribunal y cuatro notables de la sociedad (personas de edad avanzada 50 años por lo menos que tratan de evitar la disolución del matrimonio), y con esas cuatro actas que comprueban el consentimiento mutuo y de todos los documentos anexos se da la admisión del divorcio. Al final del acta el presidente dictara un auto que diga la ley permite en caso de admitir o la ley impide en caso contrario.³⁴

También era necesario que aunado a las renovaciones de su consentimiento para divorciarse, se renovara también la persistencia de la primera determinación de sus padres o ascendientes, lo anterior era porque si alguno desistía significaba que no existía causa grave para la disolución del matrimonio.

Otro requisito importante en la tramitación de este tipo de divorcio, eran las convenciones que tenían que arreglar los esposos, cuestión que como en la actualidad cambian totalmente la naturaleza del procedimiento, volviéndolo una simple solicitud, ya no un juicio, sin embargo en esa época el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos era muy estricto y por lo mismo era muchísimo más tardado de lo que es el divorcio actualmente.

Las convenciones que tenían que confirmar los esposos durante la tramitación del divorcio no eran más que un convenio al que llegan los esposos respecto de “tres puntos siguientes: 1º, a quien se ha de confiar los hijos nacidos

³⁴ *Ibidem*, p. 384.

de su unión, (...) 2º, a qué casa deberá retirarse la mujer a residir, y 3º qué suma deberá pagar el marido a su mujer para subvenir sus necesidades.”³⁵

Finalmente y cuando ya se haya autorizado el divorcio, los divorciantes tenían un término de veinte días para presentarse juntos, ante el oficial del estado civil, para que pronunciara su divorcio, de lo contrario el fallo quedaría como si éste no hubiese tenido lugar, y entonces no habría valido la pena esperar tanto tiempo para obtener un fallo que podría quedar sin efectos; esta es una diferencia muy importante con los divorcios de hoy en día, que el fallo que aprueba el divorcio no tiene caducidad como el de antaño.

Existieron dos efectos importantes que traía consigo este divorcio, uno respecto a contraer nuevo matrimonio mismo que no podía celebrarse sino después de tres años del divorcio. El segundo efecto es que a los divorciantes se les privaba de la mitad de su patrimonio, mismo que era adquirido de pleno derecho por los hijos.

En mi opinión esta solicitud de divorcio estaba definitivamente muy adelantada a los tiempos, a las costumbres de la época, pues incluso la gente decía “ojala desaparezca pronto de nuestro código”, y aunque no vamos a negar que cada caso es distinto, y que en algunos casos servía de mucha ayuda, debía haber otros que no lo ameritaban tanto, sin embargo el hecho de evitar un pleito mayor era innegable.

³⁵ *Ibidem*, p. 380.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

2.1 Época Precolombina.

Como lo define el diccionario de la Real Academia Española, Precolombino, na. (De *pre-* y *Colombus*). Anterior a los viajes y descubrimientos de Cristóbal Colón. Es importante realizar una breve reseña de lo que era el derecho antes de la Conquista Española, ya que el “contenido concreto de un determinado orden jurídico sólo se puede llegar a conocer y a definir exactamente en su modalidad peculiar por el estudio de sus orígenes históricos.”³⁶

Por lo anterior considero significativo abordar de manera breve dos culturas importantes del México de aquella época: la cultura Azteca y la cultura Maya; pues aunque las costumbres y el derecho que en las ya mencionadas culturas era aplicado parezca totalmente desligado a nuestro presente, es precisamente del choque de éste con el de la cultura europea lo que define en gran medida la evolución del derecho en México.

2.1.1 El divorcio en la cultura Azteca.

De acuerdo con diversos autores³⁷, esta cultura fue la más destacada del México Prehispánico, lo que se debió tal vez a que a la llegada de los conquistadores esta era la cultura con la mayor hegemonía, por lo mismo fue la más conocida y estudiada.

En la cultura Azteca, se puede hablar más bien de una separación de los cónyuges, que de un divorcio, y a pesar de que dicha separación sólo podía ser autorizada por los jueces o sacerdotes, los mismos no la autorizaban de manera directa, sino que dejaban a los esposos hacer lo que quisieran.

³⁶ Mendieta y Nuñez, Lucio, *El derecho precolonial*, 6ta Edición, Porrúa, México, 1992. Pág. 19

³⁷ Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho Mexicano*, editorial Oxford University Press, México 2007. Pág. 58.

El divorcio sólo era posible con la intervención de las autoridades, “admitido por causas justificadas, siendo éstas que la mujer fuera estéril o pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, pero no se tiene noticia cierta si existían causas de divorcio por deficiencias o defectos del hombre.”³⁸

Ahora bien Marco Antonio Pérez de los Reyes, refiere que para que se concediera el divorcio era necesaria la existencia de causales, dentro de las cuales se puede también encuadrar como culpable al marido, pues refiere que como causales se encontraban:

generalmente abandono, injurias, amenaza y lesiones (...) el baño era diario para todo tipo de edades y se consideraba causal de divorcio que la mujer, con frecuencia, no tuviera preparado el temascal y la comida al regresar su marido del trabajo cotidiano, así como también la halitosis o mal aliento de cualquiera que lo padeciera (...) En este caso se debía acudir al sacerdote, quien pretendía reconciliarlos; si no era posible procedía, de manera forzada, a disolver la unión conyugal.³⁹

Es de hacer notar que a la mujer también se le concedía el derecho de separación, y como se mencionó anteriormente, no era por defectos del hombre, sino más bien por su conducta, ya sea porque el marido fuera golpeador, por no dar alimentos a la mujer o simplemente por la incompatibilidad de caracteres, y estas causas eran las que daban pie más bien a un divorcio necesario.

Ahora bien, existía la pena de muerte para la mujer adúltera y su cómplice: “envolviéndolos en un petate atados y ahogándolos en la laguna. Por lo general, el adulterio del marido contra su cónyuge no era castigado.”⁴⁰

El procedimiento para llevar a cabo el divorcio era el siguiente:

³⁸ De Cervantes y Anaya, Javier, *El derecho de los Aztecas. Introducción a la historia del pensamiento jurídico en México*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales Jurisprudenciales y Boletín Judicial, México, 2002. Pág. 422.

³⁹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.*, pp 103, 110.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 98.

los tribunales conocían de las desavenencias matrimoniales haciendo las veces de conciliadores: primero se informaban de si se trataba de un matrimonio legítimo, esto es, celebrado con todas las formalidades del caso; si así era, procuraban que los cónyuges terminaran sus dificultades; pero en caso de que no lo lograran, tampoco definían el asunto con una sentencia de separación, sino que dejaban a los quejosos en libertad de obrar como les pareciera. El hombre repudiaba a la mujer, lo que era permitido y, por tanto, de hecho, esto equivalía al divorcio. Cuando el matrimonio no se había celebrado con las formalidades debidas, los tribunales autorizaban desde luego el repudio, porque consideraban la unión sin validez alguna.⁴¹

Cuando los jueces intentaban conciliar hacían ver a los cónyuges el mal ejemplo que estaban dando a la población, así como la inconveniencia social y familiar que ello conllevaría, ya que los hijos pertenecerían al padre y las hijas a la madre; todas las uniones eran celebradas bajo un régimen de separación de bienes, sin embargo en ese sentido al divorciarse la mujer quedaba algo desprotegida pues al haberse dedicado la misma al hogar y cuidado de los hijos, no lograban hacerse de un patrimonio propio, finalmente cuando no conseguían reconciliarlos dictaban un fallo en donde “no decretaban la separación sino que dejaban a los esposos hacer lo que quisieran; fallo que si no era muy jurídico, no puede negarse que era prudente.”⁴²

Visto lo anterior es de concluir que los jueces o autoridades de antaño se negaban a autorizar de manera directa el divorcio, porque la institución del matrimonio era algo muy ceremonial, era casi sagrado, algo verdaderamente serio por el hecho de que del matrimonio se forma la familia, y el ver que las autoridades tomaban algo tan serio a la ligera autorizando el divorcio, realmente podía ser un mal ejemplo para el pueblo, degradando así la institución del matrimonio; sin embargo el divorcio en todo los tiempos como ahora, realmente se

⁴¹ Mendieta y Nuñez, Lucio, *Op. Cit.*, p 143.

⁴² De Cervantes y Anaya, Javier, *Op. Cit.*, p.423.

hacía necesario en muchos casos, v.gr. para evitar tragedias cuando se hacía presente la violencia familiar, por lo que no puede negarse la importancia de regular las separaciones de forma legal.

2.1.2 El divorcio en la Cultura Maya.

La cultura maya no era muy distinta a las demás de la época, dicha cultura “representa uno de los logros más elevados de las civilizaciones prehispánicas en Mesoamérica. Se trata de un pueblo distribuido en una amplia zona geográfica cuyos conocimientos en casi todos los órdenes del saber fueron completos”,⁴³ y a pesar de que gran cantidad de códices y documentos mayas fueron sacrificados debido al celo religioso de los conquistadores, se sabe que el derecho maya fue siempre consuetudinario; cada cultura tenía sus propias costumbres.

Dentro de las costumbres más importantes, tenemos que los padres eran quienes elegían a la persona que sería la pareja de sus hijos; intervenía el *Atanzahob*, que era una especie de sacerdote, servía de intermediario entre las familias para efecto de consolidar el matrimonio de los hijos, incluso, antes de que los mismos nacieran, entre familias ya se hallaba la promesa de matrimonio de sus hijos; por lo que ya casados era muy común que entre los consortes hubiera una incompatibilidad de caracteres, debido a lo poco que se conocían al casarse e incluso por la falta de cariño o amor.

Por lo anterior era muy común que se dieran los divorcios, además de que los mismos eran muy fáciles de obtener; así mismo no existía una restricción respecto a quién podía solicitarlo, pues “ambos consortes podían repudiarse, es por lo que los mayas se casaban y divorciaban varias veces sin razón, si los padres no los podían persuadir para que no se divorciaran, les buscaban otra pareja.”⁴⁴

Por otra parte los mayas, no hablaban propiamente de divorcio sino sólo de la no cohabitación de los cónyuges, así mismo no existían causales de divorcio

⁴³ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.*, p 46.

⁴⁴ De Landa, Fray Diego, *Relación de las cosas de Yucatán*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1966, p. 43.

bien definidas para solicitarlo, por lo que los divorcios eran muy frecuentes usando cualquier pretexto para solicitarlo. Este es otro antecedente importante del divorcio sin expresión de causa; así mismo el repudio era tan frecuente que llegó a existir una especie de poligamia sucesiva, pues es de tomarse en cuenta que el matrimonio en esta cultura era monogámico.

Ahora bien, una causa bien definida era la del adulterio, y me refiero a ella como bien definida pues la misma era considerada también un delito sólo tratándose de las mujeres ya que: “en caso de adulterio cometido por la mujer, el marido podía optar entre la muerte de ella y de su cómplice; entonces se les ataba a un poste y se les dejaba caer una roca para aplastarlos, o bien se les otorgaba el perdón, pero con repudio de la mujer y disolución del matrimonio.”⁴⁵

El procedimiento era que los cónyuges se presentaban ante las autoridades, y exponían las razones del divorcio: aquí cabe mencionar que los padres jugaban un papel importante, pues si ellos no los persuadían de no divorciarse una vez dado el divorcio se les conseguía otra esposa, lo anterior lo hacían en diversas culturas para poder tener una conservación del linaje y de los bienes.

De lo anterior concluimos que en esta cultura, a pesar de tener un conocimiento muy completo en todos los órdenes, existió el machismo pues en diversos casos de adulterio, la mujer era la que se llevaba la peor parte, sin tratar de la misma manera al hombre adúltero, pero a pesar de eso la mujer también podía solicitar el divorcio por su propia cuenta.

2.2 Época Colonial.

En los inicios del siglo XVI, en México se dio el choque de dos grandes culturas que poco a poco fueron amalgamándose con una fuerte influencia de la más adelantada, esto es de la cultura Hispánica. “Al imponer[se] la dominación europea se inició un largo proceso de transculturación; los indígenas junto con sus

⁴⁵ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.*, p 56.

caciques y dirigentes fueron evangelizados y bautizados en forma masiva, y casi seguramente sin conocer el contenido del dogma cristiano.”⁴⁶

Con la llegada de los españoles se fueron modificando las costumbres y el modo de vida de los indígenas, por lo que al iniciar su reinado en las indias, se aplicaron las leyes que se venían aplicando en España, V.gr. y de las más importantes el Fuero Juzgo y las Siete partidas entre otras, mismas leyes que ya han sido tratadas en el capítulo anterior por lo que resumiremos aquí como se regulaba el divorcio en dichas leyes.

Ahora bien, sobre estas leyes tenía gran influencia la iglesia, por lo que quien conocía sobre cuestiones de matrimonio y divorcio era la misma iglesia; resumiremos diciendo que el divorcio en principio de cuentas estaba prohibido, salvo un par de excepciones: el adulterio entre cónyuges o adulterio a la fe cristiana por uno de los cónyuges, y el que uno de los cónyuges no creyera en la fe cristiana, estas cuestiones eran consideradas causales de divorcio, y además de decretarse el divorcio existían sanciones para el cónyuge culpable, algunas podrían ser desde azotes, que el cónyuge perdiera sus bienes a favor del otro o de sus hijos, o que ambos cónyuges consagraran su vida a Dios, recluyéndolos en conventos o monasterios.

Después de imponerse por mucho tiempo el derecho hispánico,

fue voluntad de la Corona Española expresada en las Leyes de indias de 1680 que las comunidades indígenas continuaran gobernadas por su buen gobierno y policía, como antes de la conquista, en todo aquello que no fuera contrario a la fe o a las leyes del reino. No obstante, se fue imponiendo el derecho castellano prácticamente en todo el país.⁴⁷

Hoy se puede decir que el Derecho indiano era:

⁴⁶ *Ibidem*, p 113.

⁴⁷ *Ídem*.

el derecho expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos. Hacia un lado, este derecho se completa por aquellas normas indígenas que no contrariaban los interés de la corona o el ambiente cristiano, y por otro lado (y sobre todo en materia de derecho privado) por el derecho castellano (...) Para el derecho privado de la Nueva España es necesario recurrir al derecho español (sobre todo, las siete partidas) y, para algunas materias al derecho canónico.⁴⁸

Partiendo de esa premisa, los indígenas continuaban con algunas costumbres, no obstante respecto al matrimonio y el divorcio seguía predominando el derecho Castellano; sin embargo los castigos que los indígenas recibían eran mucho mayores. La mujer del indígena tenía que trabajar en la misma casa donde trabajara su marido, con el fin de evitar probables adulterios, o simplemente para tenerla más dominada; a mayor abundamiento:

el castigo y la fuerza desempeñaron un papel mayor en la conversión en México de lo que suele reconocerse. Ya en 1530 la iglesia ejecutó a un idólatra indígena de Texcoco, condenó a otro a prisión perpetua en España y torturó a un tercero con agua y garrote. La iglesia sentenció a un bígamo indígena a prisión local y envió a un indígena culpable de concubinato al exilio y a prestar servicio en los monasterios.⁴⁹

De esta forma se fue imponiendo por completo el derecho español (el cristianismo) sobre el indígena y aunque la mujer en la época precolombina se encontraba bajo el yugo de su marido, con la colonización llegó a tener un mayor grado de sumisión y ser menos independiente, porque las leyes de la corona protegían y tomaban más en cuenta al varón que la mujer.

Visto lo anterior es de concluir que:

⁴⁸ Floris Margadant S., Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18ª edición, Editorial Esfinge, México, 2004, pp. 53 y 56.

⁴⁹ Gibson, Charles, *Los Aztecas bajo el dominio Español: 1519-1810*, 14ª ed., editorial México Siglo XXI, México, 1986. p119

Los procedimientos familiares durante la vigencia de las leyes del virreinato y hasta antes de las Leyes de Reforma se caracterizaron por su sencillez y su primitivismo, ya que sólo constaban de un escrito de la parte solicitante, un acuerdo del resolutor y en algunas ocasiones la contestación de la contraria. Estos procedimientos se ventilaban ante corregidores o alcaldes ordinarios, comandancias generales o alcaldes del ayuntamiento.⁵⁰

Al respecto de lo anterior, Carina Gómez Fröde realiza la transcripción de una demanda de divorcio por sevicias, misma que reproducimos a manera de ejemplo:

Esta demanda fue presentada por Francisca Pérez ante el Supremo Tribunal de Justicia el 29 de abril de 1815 en Huetamo, Michoacán de Ocampo,

...Muy poderoso señor. Hace poco más de un año contraje matrimonio con José Miguel Vargas, vecino del Paso Real y casi el mismo día que nos dimos las manos no sé lo que es un momento de gusto en su compañía pues la primera vez que me dio fue con tanto extremo que tres meses estuve en cama, luego que sané, mandó por el juez de este lugar que me uniera a mi marido, cosa que hago con la mayor repugnancia y con razón, porque en lo más penoso del camino me maltrató de suerte que se hace increíble; luego que llegue a la casa me vi hecha un troza, me encerró en un cuarto pasándome muchos días sin comer y valiéndose aún de otro para que me azotara. Últimamente me sacaron bien castigada: aunque para mi esposo hasta el último suplicio no quedaría satisfecho pues así quiso hacerlo una noche que me juzgaba dormida se levantó, tomó un puñal y yo que estaba a la desconfianza huí y me siguió hasta que un hombre me defendió. Cierta esté que no tiene este hombre el más leve

⁵⁰ Gómez Fröde, Carina X., *El derecho Procesal Familiar en México: dos siglos (1810-2010)* en: García Ramírez, Sergio (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, Tomo VI: Derecho Procesal, p. 122.

motivo para tratarme así y si acaso Vuestra Alteza hará se presente haciéndole saber que ahora ni nunca volveré a juntarme con él y, aunque es justo no pido me mantenga como debía porque siempre he trabajado yo para hacerlo y antes, cuantos (bienes) he adquirido ha jugado y embriagado, siendo suplico y noticia (sic por público y notorio) es este pueblo cuanto llevo dio y a mar (sic por más) sé que lo probaré si fuere necesario. Por tanto suplico se sirva porber (sic por proveer) como pido y en que (re) cibiré merced y gracia. Juro no ser de malicia, etcétera.

Solamente contamos con la transcripción de esta demanda en la que se observa como los escritos eran dirigidos suponemos al propio Fernando VII como 'Vuestra Alteza Serenísima o Muy Poderoso Señor'. También es notoria la débil situación social que tenía la mujer ya que el marido recurría al Juez para obligar a ésta a regresar a su lado, aún en contra de su voluntad.⁵¹

2.3 Época Independiente.

En los albores de la independencia mexicana, el derecho tuvo un pequeño tiempo de espera antes de lograr reinventarse, pues durante los primeros años, consumada ya la independencia siguieron aplicándose muchos ordenamientos, si no es que todos lo que se aplicaron durante la colonia. Luego comenzó una etapa importante de codificación, sin embargo lo códigos que fueron creándose, aunque resaltaban la igualdad entre mexicanos, no lograban desligarse por completo del derecho Español, pues dichos ordenamientos seguían apegados a cuestiones eclesiásticas, por ejemplo la indisolubilidad del vínculo matrimonial, entre otras cuestiones como veremos a continuación.

2.3.1 Código Civil de 1870.

El Código Civil de 1870, contemplaba el divorcio no vincular es decir, se regulaba el divorcio separación de cuerpos, y a pesar de ello existía todo un

⁵¹ *ibídem*, pp. 89 y 90.

capítulo que lo regulaba, ya que para lograr divorciarse existía un listado de causales que había que atender; sin embargo aún cuando se obtenía el divorcio, éste sólo suspendía algunas obligaciones como la de cohabitar con el cónyuge, continuando otras obligaciones como la de ministrar alimentos.

Se regulaban dos tipos de divorcio el necesario y el voluntario. Para llevar a cabo el necesario se invocaba una de las causales contenidas en el artículo 240, mismas que se transcriben a continuación:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;*
- II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones con su mujer;*
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal;*
- IV. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia de su corrupción;*
- V. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado más de dos años;*
- VI. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel;*
- VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.*

El procedimiento a seguir en este tipo de divorcio era un juicio ordinario civil utilizando la reglamentación contenida en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, y se trataba de un juicio ordinario toda vez que el procedimiento se constituía por una fase de instrucción, una fase probatoria, alegatos y finalmente se llegaba a la sentencia.

El código contemplaba la figura del depósito de la mujer, cuestión que ha de notarse es en la actualidad denigrante para la mujer, pues el depósito le restaba independencia a la misma; en ocasiones el depositario se encargaba incluso de administrarle la pensión alimenticia que daba el esposo. Otra cuestión que era

discriminatoria hacia la mujer, era el tratamiento que tenía la causal del adulterio cuando se invocaba por la mujer o por el hombre, ya que en el caso de que la acusada fuera la mujer, el divorcio siempre se daba, sin embargo cuando el acusado era el hombre, debían actualizarse una serie de circunstancias adicionales, por ejemplo: haberse realizado en el domicilio conyugal o con escándalo; cuestión que aparece justificado en la Exposición de Motivos del Código:

El adulterio del marido dará causa al divorcio, sólo en ciertos casos. La razón de esta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye la porción que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonorado.⁵²

Ahora bien el divorcio voluntario llevaba una tramitación distinta, incluso puede decirse que no se trataba de un juicio ordinario, toda vez que el procedimiento a seguir era diferente: los cónyuges de común acuerdo se presentaban ante el juez con un escrito en el que exponían un convenio respecto a la situación de los hijos y la forma de administrar los bienes durante la separación, luego se llevaban dos juntas de avenencia teniendo como separación entre una y otra tres meses, al cabo de la segunda junta debían transcurrir tres meses más y finalmente el juez decretaba el divorcio, mismo que se reducía a una separación de cuerpos. Existiendo éste procedimiento descrito de manera muy somera en el mismo Código Civil.

2.3.2 Código Civil de 1884.

Se dice de este código que sólo se trato de una revisión a profundidad del Código Civil de 1870, cuestión que me parece acertada, toda vez que por lo

⁵²Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 2ª Edición, México, Porrúa, 2011, p 325.

menos tratándose del divorcio, el mismo llevo una regulación muy similar, pues seguía admitiéndose solamente la separación de cuerpos, es decir, el divorcio no vincular; dividiéndose en necesario y voluntario nuevamente; se agregaron más causales tales como: la enfermedad hereditaria o contagiosa, crónica e incurable que padeciera uno de los cónyuges, así como la impotencia; así mismo se modificaron y adicionaron algunas causales mismas que en éste código se encontraban en el artículo 227 que cito a continuación:

- I. *El adulterio de uno de los cónyuges;*
- II. *El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;*
- III. *La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;*
- IV. *La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal;*
- V. *El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia de su corrupción;*
- VI. *El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, siendo ésta bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;*
- VII. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;*
- VIII. *La acusación falsa hecha por uno de los cónyuges contra el otro;*
- IX. *La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley;*
- X. *los vicios incorregibles de juego o embriaguez; y*
- XI. *Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.*

También en el divorcio voluntario se modificaron términos dentro del procedimiento, pues el tiempo que debía transcurrir entre una junta de avenencia y otra ya no era de tres meses sino de uno; podemos decir que se aceleró el procedimiento de divorcio; sin embargo desde mi punto de vista la situación no mejoró mucho pues el matrimonio seguía sin disolverse, y peor aún, la mujer seguía siendo limitada en cuanto a su independencia ya que la figura del depósito de la mujer seguía vigente; quizá sólo como el reflejo de costumbres que quedaron arraigadas después de la colonización.

Los juicios llevados durante la vigencia de los códigos de 1870 y 1884, poco a poco fueron adquiriendo mayores formalidades reflejadas en muchos de los expedientes de la época, he aquí breve descripción de un juicio de divorcio:

(...) La señora Hidalgo presentó demanda de divorcio el 3 de noviembre de 1892. Fundó su solicitud en contra de su marido en insultos graves que le infiriera en contra de sus hijos, de los criados y de otras personas; en no haber proporcionado alimentos y en haber abandonado el domicilio conyugal, así como lo acuso de ociosidad y juego. Se nombró como depositario de la señora Hidalgo y de sus menores hijos al hermano de ésta. Emplazado el señor Illanes a juicio, éste negó las pretensiones de la señora Hidalgo y contrademandó a su vez el divorcio fundando su acción en la causal de adulterio. Una vez abierto el juicio a prueba, la señora Hidalgo ofreció como probanzas de su parte testimoniales, la documental, la de inspección judicial y la confesión. Una vez transcurrido el plazo de ofrecimiento de pruebas se hizo la publicación de probanzas y se entregaron los autos a las partes por 15 días a cada una para la formulación de alegatos.⁵³

De la descripción referida, es evidente que durante el procedimiento podían invocarse más de una causal, así mismo los términos resultaban alargadores del procedimiento, V.gr. el de alegatos que era muy largo. Durante los juicios, mejor

⁵³ Gómez Fröde, Carina X., *El Derecho Procesal Familiar en México: dos siglos (1810-2010)* en García Ramírez, Sergio, *Op. Cit.*, pp. 94 y 95.

dicho al concluir los juicios los más afectados generalmente eran los hijos, pues el cónyuge culpable casi siempre perdía la patria potestad de los menores, no con ello sus obligaciones para con los mismos; lo que se debía más bien, a que al haber hecho algo en contra del matrimonio el cónyuge que había dado una razón para el divorcio, resultaba no ser un buen ejemplo para los hijos en ese sentido, o por lo menos era lo que se pensaba, sin embargo ahora entiendo que aunque los cónyuges cometan errores en el matrimonio, no significa que los menores hayan hecho una mala elección de padre o madre, simplemente es el padre o madre que les tocó y no tendrían que pagar por ello alejándolos por completo de cónyuge culpable del divorcio, pues no se trata de el derecho del padre a ver a sus hijos, sino de el derecho de menor a tener una figura paterna o materna en su vida para lograr tener un adecuado desarrollo, concluyo que el divorcio en este código dejaba desprotegida la institución de la familia.

2.3.3 Ley del Divorcio Vincular de 29 de diciembre de 1914.

La ley del Divorcio vincular no es como tal una ley con muchas disposiciones, es de hecho un decreto por el que se reformó el artículo 23, de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, para poder permitir que el vínculo del matrimonio pudiera disolverse, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro y con ello contrarrestar las innumerables relaciones ilegítimas o ilegales, que traían consigo aquellos divorcios que no disolvían el vínculo matrimonial.

En la exposición de motivos de ésta ley se muestran las razones para la modificación tan trascendental que tuvo, algunas como:

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;
(...)

Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparable, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición esté actualmente fuera de la ley;

(...)

Que la experiencia de países tan ocultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norte América, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo, es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; de mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida.⁵⁴

Ahora bien, después de considerar cuestiones como que al no disolverse el matrimonio se condenaba a los cónyuges a una vida célibe obligándolos a tener relaciones ilegítimas; en Veracruz el 29 de diciembre de 1914, el Presidente Venustiano Carranza emitió un decreto modificando el artículo 23, fracción IX de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, creando con ello la ley del divorcio vincular. El artículo 23, fracción IX, disponía lo siguiente antes de la reforma:

⁵⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p. 329-331.

Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

(...)

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.⁵⁵

El decreto que reformaba el artículo 23 fracción IX, contenía dos artículos mismos que se citan a continuación:

Artículo 1°. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolver en cuanto al vínculo, ya sea por el mutua (sic) y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2°. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para

⁵⁵ Leyes de reforma de 14 de diciembre de 1874

hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.⁵⁶

Después de la emisión del decreto que permitía la disolución del vínculo matrimonial, para poder ser aplicada dicha ley en el Distrito Federal se emitió el:

(...) 29 de enero de 1915. Decreto que reforma el Código Civil para el distrito y territorios Federales de 1884. Se expidió con el fin de hacer aplicable la Ley del Divorcio en el Distrito Federal. Los artículos modificados fueron el 155 y 159 sobre el matrimonio, y todo el capítulo V relativo al divorcio, estableciendo el artículo 226: 'El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.'⁵⁷

Con lo anterior en el código de 1884, algunas causales se modificaron en cuanto a su redacción aplicando ya la disolución del vínculo matrimonial, V.gr. Si cualquiera de los cónyuges es incapaz de *llenar los fines del matrimonio*, o la *perversión moral* de algunos de los cónyuges, cuestiones que se verían reflejadas en por ejemplo: que el marido quisiera prostituir a la mujer, o la corrupción de los menores hijos. Se aumentó también la acusación calumniosa por delito que merezca cinco años de prisión.

Así mismo tanto en la modificación de las causales, como en la exposición de motivos de la ley se ve muy marcada y presente la injerencia de lo que es "bien visto" en sociedad, o de la moralidad.

En cuanto al procedimiento, siguió rigiéndose por lo que disponía el Código de Procedimientos Civiles, por el Juicio Ordinario Civil, con las correspondientes variantes del juicio, V.gr. La presencia del Ministerio Público.

⁵⁶Ley del divorcio Vincular http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Ley_sobre_el_divorcio_222.shtml

⁵⁷ Montero Duhalt, Sara. "Antecedentes Socio-Históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares" <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf>

Concluyendo que la disolución del vínculo matrimonial, fue la modificación más grande e importante que sufrió el divorcio durante su evolución en México, pues se dio un giro de 180 grados ya que a partir de aquí el divorcio es una verdadera ruptura del matrimonio, no sólo la separación de los cuerpos de los cónyuges; con dicha reforma también se dieron cambios importantes en la sociedad, en cuanto a la moralidad rompiendo con el paradigma del matrimonio vitalicio; comenzando a verse el matrimonio como un contrato, pues a partir de la disolución del vínculo matrimonial se estará dando una nueva oportunidad de ser felices a los cónyuges en una nueva unión, una unión que será legal.

2.3.4 Ley sobre relaciones Familiares de 1917.

La ley sobre relaciones familiares de 1917, vino a derogar el Código de 1884, en todo lo relativo a la Familia, sin embargo por lo que hace al divorcio, la ley seguía regulándolo de la misma forma, con ligeros matices en las causales, por lo que puede decirse que dicha ley no varió en nada la regulación del Divorcio, y pese a la gran evolución que tuvo el divorcio, a la fecha de 1917, la mujer seguía encontrándose en un plano de inferioridad frente al hombre.

2.3.5 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

El código civil de 1928, entró en vigor hasta el 2 de octubre de 1932, fecha en la que también entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles de 1932. El divorcio en este código siguió teniendo una regulación muy parecida a la de los códigos anteriores en cuanto al divorcio necesario, sin embargo, adicionó reformas muy novedosas para la época.

Se permitió el divorcio separación de cuerpos, es decir solicitar permiso para dejar de cohabitar con el cónyuge dejando subsistentes el resto de derechos y obligaciones del matrimonio, sin embargo el mismo sólo podía solicitarse por cuestiones eugenésicas, es decir, por padecer enfermedad crónica e incurable que además fuera contagiosa o hereditaria. Este tipo de divorcio no podía ser solicitado por mutuo acuerdo.

Existió el divorcio voluntario o por mutuo acuerdo y el necesario, mismo para el que tenía que acudirse a alguna de las 17 causales contenidas en el artículo 267.

En cuanto a las causales podemos decir que se definieron y delimitaron con mayor precisión, por lo que aumentaron las fracciones en las que se contenían, sin embargo en esencia seguían siendo las mismas. Lo anterior fue porque adquirieron la característica de ser autónomas y limitativas, es decir, que no admitían una interpretación analógica ni por mayoría de razón; se interponía una causal misma que debía ser independiente de las demás, no podían relacionarse ni derivar la una de la otra, lo que fue estableciéndose por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de criterios jurisprudenciales como el que a modo de ejemplo se transcribe:

DIVORCIO, CAUSALES DE. EL ACREDITAMIENTO DE UNA DE ELLAS NO ES OBICE PARA ANALIZAR LAS DEMAS QUE SE HACEN VALER. La circunstancia de que se acoja una de las causales de divorcio en que la actora fundó su demanda, no es óbice para analizar las restantes, dado que cada una puede tener repercusiones y consecuencias jurídicas diferentes. Ello es procedente porque por una parte, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone al juzgador la obligación de decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de suerte que si la enjuiciante funda la acción de divorcio en diversas causales (adulterio, amenazas e injurias graves y separación por más de dos años), el Juez debe examinar cada una de ellas, dado que constituyen diversos puntos litigiosos, y hacer en su oportunidad el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; y por otra, cada una de las causales que prevé el artículo 267 del Código Civil son autónomas e independientes, de modo que los efectos que puede producir una de ellas son distintos a los que pueden generar las demás. En tal virtud, si el juzgador estimó demostrada tanto la causal de divorcio consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, como

la de adulterio, es inconcuso que obró jurídicamente al considerar al enjuiciado como cónyuge culpable por esta última, con independencia de que también aparezca acreditada en autos otra causal de divorcio que no pueda imputarse específicamente a alguno de los cónyuges; pues dada la autonomía e independencia que guardan entre sí, a diferencia de la causal que no es imputable a uno de los cónyuges, la que es originada por uno de ellos produce efectos en relación con los bienes que los consortes se hubieran dado o prometido, en términos del artículo 286 del Código Civil; en cuanto al pago de alimentos, la condena se establece a favor del cónyuge inocente, de acuerdo con lo que estatuye el primer párrafo del artículo 288 del mismo ordenamiento; y respecto al momento en que se recobra la capacidad para contraer nuevo matrimonio, el culpable no podrá hacerlo sino después de dos años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 del ordenamiento citado, entre otros.⁵⁸

Al respecto de lo ya mencionado sobre las causales, el catedrático Jesús Saldaña Pérez nos menciona que:

Como consecuencia de la naturaleza de las causales que no admitían una interpretación analógica ni por mayoría de razón, era preciso probar la causal, no sólo invocarla, en algunos casos como en las injurias graves, la calificación de la gravedad de la causal debía hacerla el juez no las partes, para la interpretación de las causales existía amplia y sesuda doctrina, y abundante jurisprudencia que se fue depurando durante décadas, sin embargo, debido a su rigidez y al interés estatal en preservar la estabilidad del vínculo conyugal, en múltiples ocasiones resultaba muy difícil, si no imposible acreditar la existencia de la verdadera causal, por ello, los litigantes empeñados en obtener la disolución del matrimonio recurrían a

⁵⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 4985/96. Antonio Adrián Chaparro Rodríguez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

todo tipo de artilugios para acreditar la existencia de una causal, esto en múltiples ocasiones originaba un desgaste emocional para la familia.⁵⁹

En cuanto al adulterio, el mismo dejó de tener características especiales si era cometido por un hombre o por una mujer. Sin embargo, la figura del depósito de la mujer seguía existiendo, la diferencia ahora era que si la mujer se consideraba la cónyuge culpable el marido lo solicitaba y procedía, si la cuestión era al revés el depósito se volvía potestativo de la mujer, al respecto se sabe que las mujeres estaban ya acostumbradas (y nos referimos a un contexto social) a la figura, por lo que muchas veces era solicitado por ellas mismas.

Por otro lado, aparece el divorcio de carácter administrativo, es decir el que se tramitaba frente al juez del Registro Civil, bajo ciertos requisitos: que hubiera transcurrido cuando menos un año de celebrado el matrimonio, que los cónyuges sean mayores de edad, que no tengan hijos o que teniéndolos sean mayores de edad y no requieran alimentos, que se hubiese liquidado la sociedad conyugal, que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos; finalmente si no se cubría alguno de los requisitos antes mencionado, se podían divorciar voluntariamente también, sólo que tenían que ser ante autoridad judicial, exponiendo un convenio muy similar al que se presenta en los procedimientos actuales, esto para regular cuestiones de guarda y custodia, visitas y convivencias, alimentos, liquidación de sociedad conyugal y uso del domicilio conyugal.

Cuando el divorcio era por mutuo consentimiento el Código Civil remitía a los divorciantes al Código de Procedimientos Civiles, en el que por primera vez se ve un capítulo específico para la tramitación del divorcio, sólo cuando era por mutuo consentimiento, de ser divorcio necesario se remite a las reglas del juicio ordinario civil en cuanto sean aplicables. Por lo que hace al divorcio voluntario regulado en el Código de Procedimientos Civiles, se describe a continuación a manera de resumen el procedimiento a seguir: se lleva el convenio y actas de

⁵⁹ Saldaña Pérez, Jesús, *Evolución de las Instituciones de lo Familiar* en: Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de Derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, 2011, p. 118.

matrimonio y nacimiento de los hijos, se cita a una junta de avenencia si no se logra reconciliarlos se cita a una segunda junta, y estando el convenio de conformidad se da vista al Ministerio Público para que manifieste lo conducente respecto a los hijos, finalmente se dicta sentencia de divorcio en la que se decidirá cómo quedará el convenio y, en caso de que se haya modificado se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten en que no están de acuerdo dictándose una nueva sentencia, cuidando siempre que los intereses de los menores queden con arreglo a la ley. Si el convenio no es aprobado no puede decretarse la disolución del matrimonio.

Este Código muestra el principio de igualdad entre hombre y mujer en los alimentos después del divorcio, pues podrán decretarse para ella o para él según el caso. En este código aún hay culpable dentro del divorcio necesario, quien perderá la patria potestad de los hijos y bienes a favor del otro cónyuge, sin embargo es de mencionarse que si el cónyuge no culpable muere, el cónyuge culpable puede recuperar la patria potestad de los menores. Se pone mayor énfasis en salvaguardar mejor los intereses de los menores, cuestión que en anteriores legislaciones se tocaba de manera muy superficial, sin embargo sigue existiendo la culpabilidad de uno de los cónyuges. También se sancionaba a los cónyuges, pues para poder contraer matrimonio nuevamente debían esperar dos años en caso de divorcio necesario y uno en caso de divorcio voluntario o de común acuerdo.

2.3.6 Reformas al Código Civil del 2000.

El 25 de mayo de 2000, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la reforma por la que el Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, cambió el ámbito de aplicación del ordenamiento, pues ahora tenía como ámbito de aplicación material sólo el fuero común por lo que ahora se denominará Código Civil para el Distrito Federal, pudiendo decir que a partir del 1 de junio el Distrito Federal tiene su propio Código; pero no fue lo único que se modificó, ya que en esa ocasión se realizó una revisión al código por lo que fueron publicadas diversas modificaciones

al mismo; entre las que se encontraban modificaciones importantes en materia de divorcio.

Se definieron y admitieron tanto el divorcio voluntario administrativo como el judicial, y el divorcio necesario, mismo al que se le siguió dando trámite bajo el supuesto de cualquiera de las causales contenidas en el artículo 267 mismas, que aumentaron a 21 como se muestra a continuación.

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta de su cónyuge, siempre y cuando no se hubiera tenido conocimiento de ésta circunstancia;*
- III. La propuesta de un Cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando también se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;*
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;*
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.*
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;*
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;*
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;*
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquier de ellos;*

- X. *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en los que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración d ausencia;*
- XI. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;*
- XII. *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;*
- XIII. *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*
- XIV. *Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*
- XV. *El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;*
- XVI. *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*
- XVII. *La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;*
- XVIII. *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;*
- XIX. *El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;*
- XX. *El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y*

XXI. *Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.*

Muchas de estas causales siguieron siendo las mismas sólo que ahora la redacción se actualizó y se adicionaron otras nuevas, V.gr. la de impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad, esto debido a que aún estando ya en el año 2000 la existencia de machismo se hacía presente en el matrimonio, al casarse con un hombre que fue educado bajo la premisa de ser el sostén de un hogar y, con ello el marido exigía a la mujer quedarse en el hogar, sin embargo la situación de la mujer en la sociedad había ya cambiado, la misma tenía la necesidad de desempeñar diversos roles como profesionista o con algún oficio integrándose al gremio laboral, no sólo resignarse a ser ama de casa. Otra causal que se cambió fue la del alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia; esta causal fue modificada en el sentido de que el alcoholismo ya no era visto como un vicio sino como una enfermedad. Una de las causales que se adicionó fue el empleo de métodos de fecundación asistida, realizado sin el consentimiento de su cónyuge; esta causal fue integrada debido a los grandes avances de la ciencia, mismos que ayudan a los cónyuges que tienen dificultad al intentar concebir hijos. Finalmente, algo que debemos mencionar es que el Código del 2000 se enfocó muchísimo en la protección de la familia, por lo que se incluyeron causales que definían con mayor precisión la violencia familiar, causal que fue de las más invocadas al solicitar un divorcio necesario.

En el segundo párrafo del artículo 271 se estableció que: “*Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse a las causales XI, XVII y XVIII del artículo 267.*”, básicamente las limitaciones de la prueba no aplican a cuestiones de violencia familiar, sin embargo es importante aquí mencionar que dichas limitaciones de la prueba no deberían aplicar a ninguna cuestión del derecho familiar, ya que el derecho familiar no es derecho civil, y muchas cuestiones que operan plenamente en el derecho civil dejan de operar en el derecho familiar V.gr. la facultad para representar a otros, en el

derecho familiar no opera salvo en el matrimonio (y divorcio administrativo); la renuncia de derechos en el derecho familiar no opera; las modalidades del acto jurídico (término, condición y carga) no operan en actos del derecho familiar; la teoría de las nulidades del acto jurídico en derecho familiar no opera; la autonomía de la voluntad en el derecho familiar definitivamente no opera; la transmisibilidad de derechos (cesión de derechos y asunción de deudas) en el derecho familiar no opera; el arbitraje como medio de solución de controversias, en el derecho familiar no opera, y la solemnidad que en el derecho civil sólo opera en algunos casos, en su mayoría los actos del derecho familiar son solemnes.

Cabe destacar que las normas de derecho familiar han sido y son de orden público e interés social, como lo establece el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente): artículo 138 Ter.- *Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.*

(...) el orden público funciona como un límite (o mejor como equilibrio), por medio del cual se restringe la facultad de las personas en relación con ciertos actos. Es decir, desde este punto de vista se considera un conjunto de normas e instituciones que no pueden ser alteradas, ni por la voluntad de los individuos porque la autonomía de la voluntad está limitada, ni tampoco por la aplicación del Derecho extranjero. Son normas irrenunciables (...) es de observarse que el orden público en general, y el familiar en particular, ordena, más no impide el ejercicio de la voluntad.

(...) [por otro lado] El interés público o social es 'un conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado'.

El interés hace referencia a un grupo social determinado que requiere de especial protección legal (...) En el Derecho de familia existen grupos

que requieren de especial atención, como son los cónyuges y las familias, y en éstas especialmente los menores, y por ello podrá firmarse (sic) que en este Derecho puede estar presente también el principio de interés social como limitante de la voluntad en los actos jurídicos familiares.⁶⁰

Por lo anterior es que las normas de derecho familiar se consideran de orden público e interés social, dado que tienen como fin proteger un bien superior: LA FAMILIA, y:

Considerar que la Familia necesita la protección del Estado es una sentencia de índole aporética, de tal suerte que actualmente la figura jurídica del Orden Público es aceptada para tal efecto. Sus elementos técnicos concentrados en el matrimonio y el deber jurídico, dividen su naturaleza para vincular la facultad de la autoridad de mandar y el deber jurídico del particular de obedecer. Este imperativo representa la voluntad de la mayoría de la sociedad, la cual se traduce en el interés colectivo que permite la adaptación del orden público en varias ramas del Derecho entre éstas, la rama del derecho familiar (...)⁶¹

Por otro lado, y regresando al código del 2000, siguió permitiéndose el divorcio separación de cuerpos, aunque sólo por causas eugenésicas. El divorcio administrativo se mantuvo con los mismos requisitos de procedencia: que sean mayores de edad, que se hay liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, que la cónyuge no esté embarazada, que no tengan hijos en común, o que teniéndolos éstos sean mayores de edad y que no necesiten alimentos o alguno de los cónyuges.

En cuanto al divorcio voluntario judicial, se definió mucho mejor lo que debía contener el convenio: guarda y custodia, alimentos *garantizando* su debido cumplimiento, uso del domicilio conyugal, la forma de administrar los bienes de la

⁶⁰ Chávez Asencio, Manuel F., *Convenios Conyugales y Familiares.*, 5ª Edición, México, Porrúa, 2005, pp.35, 37 y 38.

⁶¹ Fuentes Medina, Gerardo, *El derecho Familiar, el Orden Público y la visión consuetudinaria de la realidad* en: Patiño Manffer, Ruperto y Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles (coords.), *Derecho Familiar. Temas de Actualidad*, México, Porrúa, 2011, p.81.

sociedad conyugal y hasta que se liquide la misma y, finalmente el derecho de visitas y convivencias que tendrá el cónyuge que no tenga la guarda y custodia.

Así mismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siguió regulando el divorcio voluntario contemplado en los artículos 674 al 682, tramitándose de la forma en la que se venía haciendo, con la variante de que especificó algunos términos. Resumiendo, se tramitaba ocurriendo ante al juez de lo familiar presentando el convenio antes mencionado, el juez citaba a una junta para tratar de reconciliar a los cónyuges dentro de los 8 días siguientes y antes de los 15 días siguientes a que se presentó el convenio, si no se lograba avenirlos se aprobaban provisionalmente los puntos del convenio y se dictaban las medidas necesarias de aseguramiento. Se citaba a una segunda junta de avenencia después de los 8 días siguientes y antes de los 15 de solicitada, intentando nuevamente reconciliarlos, si no se lograba la reconciliación y en el convenio quedaban bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapaces, se dictaba un sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y resolviendo sobre el convenio; a todo lo anterior se escuchaba el parecer del Ministerio Público. Si el Ministerio Público en cualquier caso consideraba que el convenio violaba los derechos de los hijos o éstos no quedaban bien garantizados, proponía las modificaciones necesarias haciéndolo saber a los cónyuges para que éstos dentro del término de tres días manifestaran su conformidad. En caso de que no las acepten, el tribunal resolvía en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso quedaran debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Algo que me pareció muy interesante de esta legislación es que cuando el convenio no se aprobaba, no podía decretarse la disolución del matrimonio y de esa manera no se desprotege a la familia. Finalmente, la sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Por lo que hace a este procedimiento, del divorcio voluntario, me parece muy adecuado el que se incluyera en el Código de Procedimientos Civiles, como

un capítulo especial del Divorcio, sin embargo el divorcio necesario no tenía un capítulo especial en cuanto al procedimiento a seguir en dicho código, sino que se llevaba como un juicio ordinario, a pesar de que los criterios aplicables al derecho civil no son de la misma manera aplicables al derecho familiar, cuestión que debió especificarse mejor en la legislación antes mencionada.

Ahora bien con respecto a la aprobación de los convenios:

Anterior al nuevo Código, [código del 2000] era común escuchar, y así lo aprobaban algunos Jueces Familiares, el derecho de visita –absurdo jurídico que choca con la naturaleza materna o paterna- autorizar convenios leoninos en que se consideraba como un premio, permitir una breve estancia de una o dos horas en un jardín público o en condiciones extremas para los hijos o para quienes los visitaban. Esto se acabó. En (sic por con) las nuevas medidas, el Juez Familiar, tiene facultades para dictar cómo debe ser la convivencia y en todos los supuestos, anteponer el interés superior de los hijos, escucharlos en lo personal, conocer la verdad de éstos y así, bajo la responsabilidad del juzgador, ordenar no las visitas, sino las convivencias que permitan vigilar el desarrollo y educación de los hijos y las hijas.⁶²

Por otro lado se comenzó a aplicar la suplencia en la deficiencia de la queja en cuanto a los planteamientos de derecho; bien reza un principio que “al juez hemos de darle los hechos y él nos dará el derecho”; lo anterior se incluyó en el Código con la finalidad de proteger a la familia, cuestión que es muy importante, sobre todo porque muchas cuestiones que se ventilan en los juicios de divorcio resultan ser de orden público e interés social.

Ahora bien, a pesar de los muchos avances en cuanto a la protección familiar y en pro de la igualdad de género, en el artículo 288 en el divorcio por mutuo consentimiento, ambos cónyuges mujer y hombre, tenían derecho a recibir

⁶² Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000*, México, Porrúa, 2003, p. 148.

alimentos por un tiempo igual al que haya durado el matrimonio, sin embargo con las reformas este derecho quedaba subsistente sólo para la mujer, discriminándose al hombre ya que el texto del artículo no lo prevenía, quedando de la siguiente manera: “*en el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o no se una en concubinato.*”

En este código se adiciona una nueva figura que es la de la indemnización. Esta figura aplicaba sólo en los casos en los que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes y, que uno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente al hogar o al cuidado de los hijos, ya que se presume que por dedicarse a las actividades antes mencionadas no se tuvo el tiempo suficiente para hacerse de sus propios bienes o trabajar para adquirir un sustento propio, es por lo que ésta indemnización podía ser de hasta el 50% de los bienes del otro cónyuge, según sea el caso.

El Código Civil anterior ordenaba que las niñas o niños, hasta los siete años, debían quedarse con la madre, excepto que hubiere peligro para su formación; el nuevo ordenamiento [Código del 2000], atendiendo a la importancia del desarrollo normal de una niña o niño, ha determinado que hasta los doce años, deben quedar al cuidado de la madre, lo que es loable, en virtud de que es ella, la progenitora, quien mejor puede cumplir con el papel de formación, atención y amor; en relación a su hijos de esa edad.⁶³

Otra cuestión sumamente importante y, atendiendo el principio fundamental de esta reforma que es la protección a la familia, fue que se puso mayor énfasis en cuanto a lo que convenía a los menores:

Por primera vez, derivada de la Convención Internacional sobre los derechos de la Niñez, la reforma habla del interés superior de los hijos –

⁶³ Ídem.

expresión del extraordinario jurista Antonio Cicu, precursor del Derecho Familiar- quienes al ser escuchados, permitirán al Juez Familiar; establecer de qué manera se va a realizar la convivencia con sus padres. Es fundamental, en este caso, escucharlos para que el Juez resuelva lo mejor para los niños y los padres. Si se presentará en la hipótesis del divorcio, el caso de la violencia familiar, el Juez de acuerdo a su criterio, a los hechos, como se le hayan expuesto y según las causales invocadas. Deberá dictar medidas que tengan como objetivo salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados y así, al hablar de violencia familiar, el Juez puede ordenar que el cónyuge demandado salga de la vivienda donde habita el grupo familiar.⁶⁴

En cuanto a la culpabilidad que por muchos años tuvo el cónyuge al causar el divorcio, misma que originaba la pérdida de la patria potestad, el Juez de lo familiar tiene facultades discrecionales para decidir sobre ello, sin embargo ya no sería un hecho derivado de la culpa el perder a patria potestad, sino más bien de las circunstancias del caso en particular, pues ahora se atendía al interés superior del menor decretándose visitas y convivencias con el mismo, no sólo como un derecho del cónyuge sino como un derecho que tiene el menor, ya que el no es quien origina la ruptura y por tanto no debe pagar las consecuencias de la disolución del matrimonio de sus padres; y se estableció que:

Para determinar que las convivencias con los hijos del divorcio, sean normales, que la única limitante sea cuando se puedan alterar las labores de educación, de salud, de sueño, de descanso, de comida, pero hasta ahí, por qué por la culpa, privar a los hijos de la madre o el padre, si a ellos ni siquiera se les preguntó.⁶⁵

Finalmente:

⁶⁴ *Ibidem*, p. 149.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 154.

En cuanto a la sanción de dos años para no volverse a casar, ha sido derogada y ahora ambos recobran su entera capacidad para contraer matrimonio sin tener que cumplir plazo alguno. Tratándose de la mujer, si demuestra con un certificado que no está embarazada, no tendrá que esperar ni siquiera los 300 días que antes se exigían y podrá casarse al siguiente día de su divorcio.⁶⁶

La capacidad para volverse a casar de inmediato aplica también en cuanto a los divorcios voluntarios ya sea judicial o administrativo, pues en estos últimos existía una sanción de un año para volverse a casar. Y en cuanto a los 300 días que se mencionan en el párrafo anterior, se debe a las presunciones contenidas en el artículo 324 del Código Civil:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y*
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte de marido o del divorcio, siempre y cuando no haya contraído de nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.*

Por todo lo reseñado del código del 2000, podemos concluir que este código reguló de mejor manera el divorcio, se preocupó por proteger mayormente a la familia y, sobre todo a los menores quienes son los que se llevan la peor parte en los divorcios, por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siguió regulando el divorcio en un capítulo único, sin embargo no todas las disposiciones concernientes al divorcio se encontraban en ese capítulo, sólo las relacionadas con el divorcio voluntario judicial, y en cuanto al divorcio necesario, por la forma del juicio se le aplicaron las reglas del juicio ordinario civil, sin embargo por tratarse de materia familiar los principios de derecho civil se le

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 147 y 148.

aplicaron con menor rigidez al divorcio, por lo que desde mi punto de vista sería mejor que incluso lo relativo al divorcio necesario se hubiera encontrado bien especificado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.3.7 Reforma de 3 de octubre de 2008: El divorcio sin expresión de causa.

La reforma de 3 de octubre de 2008, a diversas disposiciones sobre el divorcio en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, trajo consigo un giro de 180 grados al divorcio. Por primera vez en México, en el Distrito Federal se eliminaron sin más todas y cada una de las causales que daban pie al divorcio necesario, (cabe destacar que las causales antes de ser derogadas quedaron exactamente como se muestran en el apartado del Código del 2000) y con ellas se eliminaron también las disposiciones relativas al divorcio voluntario judicial en el Código de Procedimientos Civiles; reforma que dio paso al divorcio unilateral, incausado, sin necesidad de expresión de causa, acausal o como vulgarmente se le conoce, divorcio *express*.

A continuación mostramos parte de la exposición de motivos que para la procedencia de dicha iniciativa se realizó:

El matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar.

(...)

Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre. Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el Órgano Judicial de Gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la

disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio.

(...)

[es importante] reitera[r] la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar;

(...)

El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.

(...)

Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos.

(...)

Asimismo, se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es que los justiciables encuentren en la autoridad un

instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes.⁶⁷

Cuestiones como las que se muestran en la exposición de motivos, fueron reiteradas a lo largo del proceso de reforma, y es de hacer notar que tanto en la exposición de motivos como en el dictamen se repite mucho que el matrimonio debería disolverse con la sola expresión de la voluntad de uno sólo de los cónyuges, ya que deja de existir el consentimiento que había al celebrarse el matrimonio, equiparando al matrimonio con un contrato, y dejan totalmente de observar que incluso los contratos en la Teoría de las Obligaciones, no se pueden terminar por el hecho de que una de las partes ya no quiera cumplir. Por lo que es importante mostrar parte de los considerandos del Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, que se dieron para aprobar la iniciativa con proyecto de decreto:

En el análisis de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora destaca la imperiosa necesidad de actualizar la legislación familiar en los capítulos correspondientes a los temas del divorcio, desde el ámbito sustantivo y adjetivo, tomando en consideración la finalidad que se persigue con la institución del matrimonio, el que debemos de tratar de preservar a través de ciertas normas que tiendan a mejorarlo, dada la decadencia que ha venido sufriendo en estas últimas épocas en la que su duración es lamentablemente precaria. Por ello, esta Comisión esta (sic) de acuerdo con los proponentes de la iniciativa cuando mencionan que el matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas y que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable. La voluntad de las partes, al ser considerado como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en

⁶⁷ Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio -20 de mayo de 2008-

cuenta para decidir si este (sic) seguirá existiendo o se disolverá. Esta voluntad no debe ser considerada y tomada en cuenta solo (sic) al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio.

Lo anterior cada día se hace más grave, cuando nos empeñamos en tener leyes rigurosas que colocan a los cónyuges en un constante riesgo de rompimiento dando paso al divorcio, en donde las causales están inmersas unas con otras; algunas carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de los cónyuges, siendo esto contrario a los fines del matrimonio.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora considera positiva y jurídicamente viable la propuesta de reforma, respecto de la cual se propone como novedoso y vanguardista la eliminación de las hipótesis para el divorcio necesario y los artículos relativos y concordantes del Código Civil y, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo que conllevaría a evitar mayores afectaciones entre las partes, ya que el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, siendo los niños la población más vulnerable.

(...)

En materia de causales de divorcio, es conveniente precisar que solo (sic) los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para divorciarse puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad carece de conocimiento para decidir si es causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio. Bajo esta óptica, el divorcio debería concederse con la simple alegación de NO querer seguir casado porque esto demuestra que ya no existe la voluntad que es uno de los elementos del matrimonio. Por ello, esta dictaminadora enfatiza su preocupación por el tema de las causales y el procedimiento de divorcio actualmente

regulado en nuestro Código Civil vigente, máxime, si consideramos que en la practica (sic) no todas las causales por las que se solicita un divorcio puede ser demostradas y esto impide otorgar el divorcio, dejando en estado de indefensión al cónyuge que solicita el divorcio.

(...)

A pesar de que nuestra legislación reconoce distintos tipos de divorcio, los procedimientos no han sido efectivos para obtenerlo, ya que si estudiamos las etapas procesales que sigue el divorcio administrativo, voluntario y necesario, descubrimos una seria (sic) de dilaciones procesales y limitantes, por ello, esta dictaminadora considera atinada la propuesta ya que la misma hace una modificación minuciosa al divorcio existente y cabe preguntarnos porque si al contraer matrimonio, intervino la voluntad de los cónyuges, no se toma en cuenta la voluntad de uno de ellos para divorciarse, sino que se piden una serie de requisitos y causales para solicitar el divorcio sin considerar que el cónyuge que solicita el divorcio lo hace porque es su voluntad ya no continuar con el matrimonio.

(...)

En nuestros días se genera otro conflicto que es el emocional y que consiste en que surge una frustración ante el medio que nos rodea, de cómo enfrentaremos las críticas de ese rompimiento ante los familiares de cada cónyuge, vecinos, amigos, compañeros de trabajo;

(...)

Por ello, los proponentes de las iniciativas pugnan porque haya un remedio más sano, que es la facilidad de disolver un vínculo jurídico matrimonial a través de un formalismo legal de crear una causal “sin causa”; es decir, sabemos a ciencia cierta que hay una causa, que siempre habrá una causa para solicitar el divorcio, pero se tendrá la seguridad que los acontecimientos dados en la intimidad (sic) del hogar

seguirán resguardándose si no se quiere exponerlos ante un tribunal y una sociedad que llegue a emitir críticas erróneas, por no conocer la verdad histórica de ese matrimonio y desde el punto de vista procesal, solo (sic) se tendrá que acreditar y reafirmar esa voluntad de divorciarse, sin violentarle la garantía del otro cónyuge de llamarlo a juicio.

(...)

Respecto al divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la petición, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

En materia procesal, esta dictaminadora subraya que es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.

(...)

Con la aprobación del dictamen, se tiene una relevancia social, ya que se disminuiría el costo de los procesos de divorcio, fomentaría la armonía entre los involucrados directa o indirectamente en el matrimonio que se quiera disolver, se lograría una mayor estabilidad emocional de los hijos y de la familia y se obtendría un progreso en esta materia.⁶⁸

⁶⁸ Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del

Ahora bien como ya se mostró en la motivación para esta reforma de gran magnitud, las consideraciones hechas fueron repetitivas, poco acertadas e incluso insuficientes. Pues se dejaron de observar infinidad de cuestiones que poco a poco la autoridad judicial ha intentando disimular o justificar en la aplicación del divorcio actualmente.

La reforma para comenzar, eliminó de un plumazo todas y cada una de las causales con las que se podía inicial el divorcio necesario, así mismo los tipos de divorcio que ahora se contemplan son el divorcio unilateral y el divorcio voluntario judicial y voluntario por la vía administrativa, mismo que no sufrió ningún cambio con la reforma; así mismo se conserva el divorcio separación de cuerpos, el que sigue siendo solicitado por uno de los cónyuges por cuestiones eugenésicas que padezca el otro cónyuge, suspendiendo la obligación de cohabitar y dejando subsistentes el resto de las obligaciones del matrimonio.

Actualmente ya no hay causales, es decir ya no es necesario expresar la causa que origina la solicitud de divorcio, ahora con la sola manifestación de voluntad de no querer seguir unido en matrimonio, que haya transcurrido por lo menos un año del matrimonio y anexando a esa manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio una propuesta de convenio, bastará para que se decrete el divorcio.

El convenio que debe anexarse a la solicitud de divorcio regulará seis cuestiones importantes: la guardia y custodia de los menores e incapaces; las visitas y convivencias para el cónyuge que no ejerza la guardia y custodia; alimentos para los hijos así como para el cónyuge que los necesite; el uso del domicilio conyugal y del menaje en su caso; la forma de administrar y liquidar los bienes de la sociedad conyugal, y finalmente la compensación que corresponderá al cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos y que por lo mismo no haya adquirido bienes propios, para el caso de

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Juan Ricardo García Hernández, de la Coalición Parlamentaria social demócrata; así como la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de Divorcio.

separación de bienes, dicha compensación no excederá del 50% del total de los bienes del otro cónyuge.

Por otro lado siguen existiendo medidas provisionales V.gr. las que sirvan para salvaguardar la integridad y seguridad de los integrantes de la familia; asegurar las cantidades de alimentos para quienes los necesiten; las pertinentes para que los cónyuges no puedan causarse perjuicio en sus bienes o personas; se tomará en cuenta la opinión del menor de edad para la designación de guarda y custodia; entre otras que persistirán durante la tramitación del divorcio y hasta que se resuelva todo por convenio o hasta que se dicte la sentencia interlocutoria en el correspondiente incidente para el caso de que no se concluya mediante convenio. Así mismo se establece que el juez puede tomar las medidas necesarias para corregir actos de violencia familiar.

Por otra parte, se establece que aprobado el convenio se decretará el divorcio, sin embargo se establece que se decretará el divorcio incluso cuando no se llegue a ningún convenio, resolviéndose lo demás por la vía incidental, cuestión que no nos parece tan adecuada, pues en muchas ocasiones se desprotege a la familia y como lo menciona Jorge Alfredo Domínguez Martínez “el divorcio regulado como ahora lo está es un duro golpe a la institución del matrimonio. Las consecuencias jurídicas principales que este genera se ponen entredicho en cuanto a su efectividad y pasan a segundo término de importancia, en especial porque su observancia queda en todo caso al arbitrio del inmiscuido.”⁶⁹

Continuando con lo que ha de contener el convenio, en cuanto a la guarda y custodia de los hijos, si los cónyuges se ponen de acuerdo se puede decretar una guarda y custodia compartida, siempre y cuando se aseguren las medidas necesarias para su correcto ejercicio. Por lo que hace a los alimentos a los que tendrá derecho uno de los cónyuges, la pensión será decretada atendiendo a cuestiones como la edad, estado de salud, calificación profesional, duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia, medios económicos de uno y

⁶⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p. 404.

otro cónyuge así como de sus necesidades y demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En este caso los alimentos, en atención al principio de igualdad, podrán ser decretados para hombre o mujer siempre y cuando acredite necesitarlos.

Las reformas no tocaron la cuestión de sancionar a los cónyuges para contraer nuevamente matrimonio, por lo que de inmediato pueden volverse a casar.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también se hicieron algunos cambios para adecuarse a la nueva institución del divorcio, y muchos de los cambios se efectuaron en el Título sexto del juicio ordinario civil, cuestiones que como se verá más adelante no tendrían por qué estar ahí, pues el divorcio ha dejado de ser un juicio en primer término.

En cuanto a la regulación que se le dio en el Código de Procedimientos Civiles a partir de la reforma y a manera de resumen, una vez emplazado o notificado el cónyuge que no solicitó el divorcio, tendrá derecho sólo de presentar su conformidad con el convenio exhibido por el cónyuge que solicitó el divorcio, de no estar de acuerdo presentará una contrapropuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación; así mismo se acompañaran las pruebas en el escrito inicial de ambas partes respecto a lo manifestado en el convenio; después dentro de los 10 días siguientes a la contestación al convenio propuesto se celebrará una audiencia para que los cónyuges intenten llegar a un acuerdo respecto al mismo, decretándose la disolución del vínculo matrimonial, aún cuando no se haya llegado a ningún arreglo respecto al convenio.

No se abrirá el periodo probatorio, sin embargo las pruebas ofrecidas junto con la solicitud se reservarán para cuando se inicie el incidente correspondiente.

Finalmente se derogó el capítulo referente al divorcio voluntario en el Código de Procedimientos Civiles; sólo podrán recurrirse las resoluciones que

recaigan en la vía incidental, siendo inapelable la resolución en la que se decreté el divorcio.

Es innegable concluir que la reforma de 2008 vino a cambiar no sólo la institución del divorcio sino también le dio un giro a la del matrimonio y a la familia en general; compartimos la opinión del maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez al decir que:

La evidente mayor facilidad con la que ahora se alcanza el divorcio mediante el puro querer de uno de los cónyuges en ese sentido, y sin expresión de causa alguna tan sólo esa es su voluntad, es muestra de la cada vez menor importancia reconocida a instituciones desde siempre pilares de la sociedad como son la familia y el matrimonio. El sistema legal se pone así servilmente a disposición de quien desprecie dichas instituciones; hoy por hoy prevalecerá que para contraer matrimonio considerablemente menos se tendrá en cuenta los compromisos y responsabilidades que ello implica, pues la facilidad para disolverlo traerá consigo restarles importancia a la seriedad y madurez exigidas para asumir aquellos. La libertad plena reconocida en todo caso para contraer matrimonio será víctima de abuso y devendrá de libertinaje.⁷⁰

En este orden de ideas, cabe mencionar que en la referida reforma, se encuentra una cantidad de lagunas y contradicciones impresionante, mismas que analizaremos más adelante en el presente trabajo, lo que deja ver cómo es que dicha reforma no fue pensada exactamente para las necesidades de los ciudadanos del Distrito Federal, sino que más bien fue una reforma al vapor como otras tantas, que con tal de ganar la simpatía de algunas personas fue aprobada sin la realización de mesas de trabajo en las que concurrieran conocedores del derecho (refiriéndonos a doctrinarios, jueces e incluso abogados postulantes) junto a legisladores, que con tal de estar a la “vanguardia” a nivel mundial no les importó

⁷⁰ *Ibidem*, p. 401.

el desproteger a las familias ni desvalorizar otras instituciones tales como el matrimonio.

2.3.7.1 Comparación con la reforma de 3 de mayo de 2012 sobre el divorcio sin expresión de causa en el Código Civil para el Estado de México.

Entre la reforma de 3 de octubre de 2008 en el Distrito Federal, y la del 3 de mayo de 2012 casi cinco años después en el Estado de México, relativos al tema del divorcio, existen algunas diferencias en cuanto al procedimiento a seguir, ya que en cuanto a las disposiciones sustantivas son prácticamente las mismas. Se especifica un poco más cómo ha de seguirse el divorcio voluntario judicial, se define y se explica lo que es y cómo ha de seguirse el divorcio sin expresión de causa en el Estado de México; así mismo se encuentra todo mayormente distribuido en varias disposiciones, ya que regulaciones que en el Distrito Federal vienen en una sola disposición, en el Estado de México se distribuyen en tres o cuatro disposiciones para tenerlas más claras y evitar confusiones.

Ahora bien en el Código Civil para el Distrito Federal, podemos encontrar disposiciones adjetivas, es decir, concernientes al procedimiento a seguir durante el divorcio, cuestión que en el Estado de México trataron de mantener al margen enviándolas a su Código de Procedimientos Civiles, manteniendo así el capítulo del divorcio voluntario y creando uno nuevo para el divorcio incausado, mientras que en el Distrito Federal se derogó el capítulo concerniente al divorcio voluntario, teniendo que sujetarse el divorcio a reglas *especiales* en capítulos del procedimiento en general dentro del Juicio Ordinario. Por lo que las diferencias esenciales entre una y otra reforma las encontramos en el procedimiento a seguir, ya que en el Distrito Federal sólo se “parchó” el Código de Procedimientos Civiles, por así decirlo, mientras que en el Estado de México se pensó mayormente la reforma en cuestión del procedimiento.

El procedimiento a seguir en el Distrito Federal y para evitar repeticiones podemos encontrarlo en el apartado anterior, observando que tanto para un divorcio voluntario como para uno unilateral, el procedimiento a seguir es el mismo

la única diferencia es que cuando es de común acuerdo se presentan ambos cónyuges con un sólo convenio y el juez señala fecha para que lo ratifiquen, se aprueba el convenio y decreta el divorcio. Por lo que hace al procedimiento de divorcio en el Estado de México se divide en dos apartados; el del divorcio voluntario y el del divorcio incausado. Para el divorcio voluntario ambos cónyuges deben presentarse con el convenio que proponen, dentro de los 5 días siguientes se celebra una audiencia de avenencia en la que el Juez trata de reconciliarlos, de no lograrlo se revisa el convenio para que esté ajustado a derecho, se concede la palabra a los solicitantes y al Ministerio Público para hacer ajustes al convenio y finalmente se aprueba el convenio y se decreta el divorcio. En dicho capítulo se contienen las diferentes formas para garantizar la pensión alimenticia, así mismo si alguno de los dos no se presentare a la junta de avenencia el procedimiento se da por concluido, pudiendo justificar la falta antes de la junta para que se señale nueva fecha.

Ahora bien para el divorcio incausado, uno de los dos cónyuges se presenta ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer seguir casado y anexa a su solicitud una propuesta de convenio, se procede a notificar su solicitud y una vez notificada se señala fecha para una junta de avenencia que se celebrará después de nueve días y antes de quince, en la que el cónyuge que no solicitó el divorcio deberá de presentar su conformidad con el convenio o su contra propuesta de convenio, si no se logra convencer a los cónyuges de continuar con el matrimonio se citará a una segunda junta de avenencia dentro de los tres días siguientes con el mismo propósito, y de continuar con su voluntad de disolver el vínculo, el divorcio se procederá a hacer observaciones al convenio, mismo que se aprobará de plano, o se aprobarán sólo los puntos en los que haya consenso y se decretará el divorcio, después se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes, siguiéndose a partir de ahí con las reglas generales de las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar.

De lo anterior podemos concluir que una de las principales diferencias es la técnica legislativa entre una y otra reforma.

Sin embargo y pese a lo anterior, en la práctica forense las cosas cambian a como se encuentran en los Códigos, por ejemplo en Estado de México para abreviar los procedimientos, en la primera junta de avenencia el Juez (directamente el juez) al no reconciliarlos, de inmediato se concreta a revisar el convenio propuesto por el solicitante y en la misma junta el cónyuge que no solicitó el divorcio hace su contra propuesta de convenio o manifiesta su conformidad con el convenio inicial, y una vez que las partes aceptan el convenio parcial o totalmente, el juez verifica que se encuentre apegado a derecho; así mismo en dicha junta deben presentar a los menores para que ante el Ministerio Público se platique con ellos y se determine atendiendo al interés superior del menor sobre la guarda y custodia, visitas y convivencias, y todo lo que concierne a los menores; teniendo así un procedimiento más laxo y haciendo del divorcio un procedimiento muy rápido. En el Distrito Federal en cambio, las cosas tampoco se ajustan mucho a la ley, y al contrario del Estado de México el procedimiento se vuelve tortuoso y largo, ya que en primer término por la excesiva carga de trabajo, las audiencias se señalan hasta la fecha en la que el juez (generalmente los secretarios de acuerdos) tenga desahogada su agenda (puede ser un mes o más) y a pesar de eso, muchos convenios no se aprueban, pues no se puede aprobar de forma parcial, debe aprobarse en su totalidad para decretarse como definitivo; sin embargo se señalan algunas determinaciones provisionales al respecto, dejando los derechos a salvo para que los hagan valer las partes en el momento en que lo consideren conveniente y en algunos otros casos ni siquiera se garantiza la obligación alimentaria; concluyendo que de esta forma se está desprotegiendo a la familia, así mismo, por ésta y muchas otras cuestiones como la corrupción o fraudes legales (V.gr. emplazamientos ficticios) incluso los habitantes del Estado de México prefieren acudir a los juzgados del Distrito Federal para tramitar su divorcio, evitando así el cumplimiento de muchas obligaciones. Es lamentable tener que aceptar que la falta de valores, lo que ha generado la crisis que está teniendo actualmente la institución de la familia, esté

superando al sistema legal, abaratando una reforma tan prometedora. Concluyendo así que dicha reforma no estaba realmente pensada para las personas a las que se dirigía.

CAPITULO III

MARCO CONCEPTUAL

3.1 Disolución matrimonial.

Como nos lo mencionan Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez:

El matrimonio es una institución vulnerable que a veces suele enfrentar serios problemas que pueden hacer desaparecer el estado matrimonial. Esos problemas determinan su brevedad o prolongación en el tiempo. Esto significa que el matrimonio es una institución susceptible de disolución.⁷¹

La disolución matrimonial es terminar el matrimonio, extinguirlo; y con respecto a lo anterior es de deducirse que el matrimonio admite diversas formas de disolución, y sólo puede disolverse por las siguientes causas:

- Por muerte de alguno de los cónyuges.
- Por nulidad.
- Por divorcio.

Como vemos el divorcio no es la única causa que termina con el matrimonio, por lo que es importante distinguirlo de la nulidad, la otra causa de disolución matrimonial en vida de los cónyuges, ya que la muerte de uno de los cónyuges es la única inevitable, y que no requiere de intervención judicial.

María de Montserrat Pérez Contreras, al referirse a la nulidad del matrimonio, nos señala:

La nulidad del matrimonio es una forma en que éste deja de existir, aún cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es el caso de los que se refieren a los hijos. Es una forma de terminación del matrimonio.

⁷¹ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2ª edición, México, Oxford, 2009, p. 153.

Lo que se afecta es la validez del vínculo matrimonial entre los cónyuges desde su celebración, por un vicio que existió desde ese momento, y que representa el incumplimiento o la ausencia de algún de los requisitos para contraer matrimonio; permitiendo en este caso que los interesados directamente, y/o legitimados, conforme a derecho, soliciten la declaración de nulidad.⁷²

Por su parte Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, respecto de la nulidad matrimonial y su definición expresan:

La nulidad del matrimonio, como forma de terminación del estado matrimonial en vida de los cónyuges, en nuestro derecho, se originó en causas anteriores a la celebración del matrimonio o en la falta de formalidades durante ella. La nulidad debe analizarse en relación con la presencia de un vicio en el acto jurídico matrimonial; por ejemplo, en virtud de haberse realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo válido, y por lo cual sus efectos deben suprimirse.⁷³

Concluyentemente, para nosotros la nulidad del matrimonio es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges por causas anteriores a la celebración del matrimonio, o por falta de formalidades.

Es importante aquí destacar lo que nos mencionan Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, al respecto de confundir la nulidad con la inexistencia pues “en sus artículos 249 y 250, el Código Civil para el Distrito Federal confunde nulidad e inexistencia al señalar que los cónyuges o cualquiera que esté interesado en probar que no existe matrimonio puede intentar la nulidad por falta de forma. Este precepto encierra una seria contradicción al pretender que lo inexistente puede ser declarado nulo.”⁷⁴

⁷² Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de familia y Sucesiones*, México, IJ, Nostra Ediciones, 2010, p. 58.

⁷³ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Op. Cit.*, pp. 155-156.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 155.

Finalmente para tener más clara la diferencia entre el divorcio y la nulidad, como formas de disolución del matrimonio, mencionaremos de forma muy general las características de la nulidad,⁷⁵ aclarando que la teoría de las nulidades en el caso del matrimonio se ve atenuada, en función del principio *favor matrimonii*.

- Se presume que todo matrimonio es válido y, sólo se considerará nulo cuando exista sentencia ejecutoriada.
- Se presume la buena fe de los cónyuges, para destruir esta presunción se requiere prueba plena.
- Todas las causas de nulidad son expresas y limitadas por la ley, porque se confiere solicitar la nulidad a personas determinadas en cada caso, y además en términos específicos.
- Solamente las personas a las que la ley les confiere el derecho para demandar la nulidad son las que pueden hacerlo; es de forma personal no transmisible por herencia, pero si ya se inició el juicio y mueren pueden continuarlo sus herederos.
- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio, siempre se requerirá pronunciación judicial al respecto.

Como ya vimos, la nulidad es otra forma de terminación del matrimonio, sin embargo ni la nulidad ni el divorcio “implica[n] la destrucción de la familia desde el punto de vista jurídico, pues no hay disolución de los derechos, deberes y obligaciones que a partir del matrimonio vinculan a los miembros del grupo familiar, aunque éste se disgregue, pues los efectos respecto de los hijos continúan aunque los padres estén separados.”⁷⁶

3.2 Concepto de divorcio.

El término divorcio proviene de la voz latina *divortium*, que significa ‘separación’, esto es, separar lo que ha estado unido.

⁷⁵ Atendiendo a los artículos 235, 251, 253, 254, y 257 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente.

⁷⁶ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Op. Cit.*, p. 153.

En el ámbito doctrinal, son muchas las definiciones que del divorcio se han formulado. Por ejemplo para María de Montserrat Pérez Contreras el divorcio se define como “La forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.”⁷⁷

Al respecto Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, nos mencionan que “En la actualidad, en el medio jurídico se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad; es decir, consiste en el acto de separar legalmente, por medio de un juez competente, a personas unidas en matrimonio legítimo.”⁷⁸

Por su parte, De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez al respecto nos dicen que:

Por lo común el divorcio se entiendo, exclusivamente, como la disolución del vínculo que une a los cónyuges. Tal concepción es inexacta, ya que jurídicamente existen varios tipos de divorcio con su propio significado (...)

De forma general, podríamos conceptuar el divorcio como la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por una autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecida expresamente en la ley.⁷⁹

En el mismo tenor, Magallón Ibarra refiere que “el divorcio es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio.”⁸⁰

⁷⁷ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Op. Cit.*, p. 66.

⁷⁸ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Op. Cit.*, p. 178.

⁷⁹ De la Mata Pizaña, Felipe, y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar, y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal*, 5ª edición, México, Porrúa, 2012, p. 183.

⁸⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones del Derecho Civil*, México, Porrúa, 1988, t. III: Derecho de Familia, p. 356.

Por otra parte, en el ámbito legal diversos ordenamientos sustantivos civiles o familiares, hacen referencia de lo que es el divorcio; por ejemplo el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 266 define al divorcio de la siguiente manera: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

Otro ejemplo de ello es el artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, precepto que dispone: “El divorcio disuelve el matrimonio y capacita a los que fueron cónyuges para contraer un nuevo matrimonio”.

Por su parte la ley para la familia del estado de Hidalgo, en su artículo 102, nos establece que: “Divorcio, es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.”

Como ha podido observarse, de las definiciones referidas con anterioridad, las mismas contienen elementos comunes, así podemos establecer que el divorcio es la forma legal de disolver un vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, siendo decretado por autoridad competente, y dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Es de mencionarse que la aptitud de contraer un nuevo matrimonio,⁸¹varía en cuanto al mínimo de tiempo que se debe dejar transcurrir para que pueda volverse a contraer matrimonio en los Estados de la Republica Mexicana; por ejemplo en el Distrito Federal y ahora también en el Estado de México, una vez decretado el divorcio por cualquier autoridad tanto judicial como administrativa, los ex-cónyuges pueden volver a casarse en cualquier momento, mientras que en Durango al tratarse de divorcio por mutuo consentimiento, debe dejarse transcurrir por lo menos un año, así mismo, en el Estado de Zacatecas ese término se reduce a seis meses. Por otra parte al tratarse de divorcio necesario, suele establecerse,

⁸¹ Cfr. Silva Meza, Juan N., *Divorcio Incausado*, t. 5: Colección Temas Selectos de Derecho Familiar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ed. Coordinación de compilación y sistematización de Tesis de la SCJN, 2011, p. 37.

por ejemplo en Zacatecas que el cónyuge culpable no puede volver a casarse sino transcurrido un año; mientras que en Durango tiene que esperar hasta dos años para volverse a casar.

En otro orden de ideas, la acción de divorcio⁸² tiene las siguientes características:

- Es personalísima, esto quiere decir que los únicos que pueden intentarla son los interesados, es decir, los cónyuges, sin perjuicio de que puedan nombrar representante que comparezca a lo largo del juicio.
- Está sujeta a caducidad, respecto de causales de tracto instantáneo, esto es aún posible en otros estados de la República Mexicana, dado que en muchos Estados aún no es admisible el divorcio incausado, y la acción caduca en determinado tiempo por no ejercerla, por ejemplo antes en el Distrito Federal si después de seis meses de conocer la causa que podría invocarse en el juicio no se hiciera, la acción caduca respecto de esa causal, pauta que es tomada casi en todos los Estados en donde sigue vigente el divorcio necesario.
- Se puede extinguir por: muerte de uno de los cónyuges, por perdón del cónyuge que no dio motivo al divorcio (cuestión que dejó de aplicar en el Distrito Federal), y por reconciliación de los cónyuges antes de que se dicte sentencia.
- Por último podemos decir que dicha acción se fortalece por la suplencia judicial en cuanto a los preceptos de derecho.

Por otra parte, el divorcio puede clasificarse de diferentes formas; atendiendo a la voluntad de las partes, o bien atendiendo a la autoridad que lo decreta:

Atendiendo a la voluntad de las partes⁸³ puede ser:

⁸² Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 2ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 372; y Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Op. Cit.*, p. 183.

1. Divorcio unilateral o por la voluntad de uno de los cónyuges, y puede ser a su vez:
 - a) sin la necesidad de expresar la causa que lo motiva o incausado, y
 - b) necesario, contencioso o fundado en una causal establecida en ley.
2. Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso.

En cuanto a la clasificación por la autoridad que lo decreta, tenemos que puede ser:

1. Divorcio Administrativo: el que siempre es voluntario o por mutuo disenso.
2. Divorcio Judicial: que puede ser a su vez:
 - a) Divorcio judicial voluntario o por mutuo disenso.
 - b) Divorcio judicial necesario o invocando causales.
 - c) Divorcio unilateral sin expresión de causa.

3.3 Divorcio Administrativo.

El divorcio administrativo es⁸⁴ el procedimiento siempre por mutuo acuerdo de los cónyuges para la disolución del vínculo matrimonial, que se tramita ante el juez (oficial) del Registro Civil del domicilio conyugal, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en ley.

Este tipo de divorcio se creó en 1928, y en la exposición de motivos se justificaba la creación de tan novedoso sistema para divorciarse de la siguiente forma:

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el oficial del Registro Civil del lugar de

⁸³ Cfr. Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Op. Cit.*, p.180.

⁸⁴ Cfr. De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Op. Cit.*, p. 194.

su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El divorcio en este caso sólo perjudicará directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se lleven todas la formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente pero también está interesada la sociedad en los hogares no sean focos constantes de disgusto y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.⁸⁵

Ahora bien, los requisitos de procedibilidad del divorcio administrativo, y de acuerdo con el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal son:

- El matrimonio debe tener por lo menos un año de celebrado.
- Los cónyuges deben ser mayores de edad (18 años cumplidos)
- Estar casados bajo el régimen de separación de bienes o en su caso haber liquidado la sociedad conyugal
- Que no haya hijos menores de edad o que requieran alimentos;
- Que la mujer no esté embarazada.
- Que ninguno de los cónyuges requiera alimentos.

Cumpliendo los requisitos de procedibilidad, los cónyuges pueden iniciar la tramitación de este tipo de divorcio, para lo que deben cubrir los requisitos contenidos en el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;

⁸⁵ Exposición de motivos citada en: Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p. 410-411; y De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Op. Cit.*, p.194.

III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;

IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;

V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;

VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y

VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

Continuando con la tramitación,⁸⁶el juez los identificará plenamente y levantará un acta donde haga constar la solicitud de divorcio, citándolos para que en el término de 15 días se presenten a ratificar dicha solicitud; si al presentarse en la segunda ocasión los solicitantes ratifican su voluntad de disolver el matrimonio, el juez procederá a levantar un acta en la que declarará que quedan divorciados, así mismo se especificará la fecha y el lugar de la oficina en la que se celebró el matrimonio, así como el número de partida del acta correspondiente, la cual se mandará anotar al margen del acta de matrimonio. En caso de que el divorcio se tramite en oficinas distintas de aquella en que se levantó el acta de matrimonio, el juez del registro Civil que autorizó el acta de divorcio administrativo,

⁸⁶ Cfr. Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Op. Cit.*, p. 196 y 198.

remitirá copia de ésta para que el juez que levantó la de matrimonio realice la anotación respectiva.

El divorcio obtenido no producirá sus efectos si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes. (V.gr. falsedad de declaraciones ante una autoridad)

Es importante destacar que como aspectos singulares en el procedimiento de divorcio administrativo no se encuentran previstas *medidas provisionales*, que deberían reconocer fórmulas que resultaría conveniente observar, como la relativa a la (sic) autorizar a los cónyuges para *separarse provisionalmente*, lo que constituye una medida razonable durante la substanciación del procedimiento. Tampoco existe exhortación o gestión alguna para procurar el avenimiento o la reconciliación, ni sentencia de divorcio, pues la llamada *declaración de que los cónyuges están divorciados*, se contrae solamente a la terminología empleada en la parte final del primer párrafo del precepto señalado.⁸⁷

Antes de entrar en vigor el divorcio incausado en el Distrito Federal, el divorcio administrativo era lo más rápido y novedoso, al respecto Rojina Villegas nos mencionaba:

este tipo de divorcio, marca la cúspide en donde las facilidades para la obtención del mismo se han disminuido a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, (...) Así pues, partiendo de la serie de trabas, dificultades y obstáculos que imponían el Código de 1870 para la simple separación de cuerpos, esta forma de divorcio voluntario, denominado de tipo administrativo, por la no

⁸⁷ Magallón Ibarra citado en Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p. 412.

intervención de la autoridad judicial, representa la última etapa a la que se ha llegado en nuestro derecho.⁸⁸

Actualmente el jurista Jorge Alfredo Domínguez Martínez, nos señala una cuestión que pone en tela de juicio la permanencia del divorcio administrativo en el Código Civil para el Distrito Federal pues:

El divorcio voluntario por la vía administrativa plantea la duda de que sí quienes ostenten la situación indicada en el artículo 272 del código, (...) sólo pueden recurrir a este tipo de divorcio de manera tal que no tienen acceso al divorcio por voluntad unilateral. Tengamos presente al efecto, que hasta 2008 una pareja con las condiciones señaladas en el artículo 272 sólo podía divorciarse voluntariamente si lo hacía por vía administrativa; no le era permitido hacerlo por la vía judicial, ya que en esta vía procedía para las parejas que no reunían todas esas condiciones. Al suprimirse el divorcio por mutuo consentimiento judicial para sustituirlo por la regulación actual, no se aclara en la ley si la vía administrativa es simplemente una opción o una procedencia, excluyente sí, pero al mismo tiempo obligada. Debe entenderse como lo aplicable lo primero; la pareja que reúna tales condiciones entra al sistema actual, pero además puede optar por el divorcio por mutuo consentimiento por vía administrativa. Sin embargo, la ley debe expresar ello con claridad.⁸⁹

3.4 Divorcio Judicial.

Manuel Pons González y Miguel Ángel del Arco Torres señalan que: “según Vázquez Iruzubieta la separación judicial es la declarada por un organismo jurisdiccional, luego de haberse comprobado la ruptura de la convivencia a lo largo de un lapso de tiempo (...)”⁹⁰

⁸⁸ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, t. II: Derecho de Familia, 11ª edición, México, Porrúa, 2006, p.417.

⁸⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p. 416.

⁹⁰ Citados en: De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Op. Cit.*, p. 196.

Se le llama divorcio judicial, ya que este tipo de divorcio se tiene que tramitar necesariamente ante la presencia de un verdadero Juez de lo familiar.

Por lo que puede decirse que el divorcio judicial: es la disolución del vínculo matrimonial que tenga por lo menos un año de celebrado, y puede ser a petición de un sólo consorte y fundada en una causa grave (divorcio necesario); convencional, es decir, por el mutuo acuerdo de los cónyuges (divorcio voluntario), o por voluntad unilateral de cualquiera de los mismos sin mencionar la causa que lo funda (divorcio incausado); siempre decretado por una autoridad jurisdiccional.

3.4.1 Divorcio Judicial Voluntario.

De acuerdo con Domínguez Martínez, el divorcio voluntario encuentra su origen en el mero acuerdo de los consortes, quienes, por comparecencia conjunta ante la autoridad competente, en este caso un juez de lo familiar, solicitan esa disolución por así haberlo decidido como único motivo.⁹¹

Luego entonces, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez señalan que: “en términos generales, por divorcio voluntario debe entenderse la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.”⁹²

En términos generales, puede establecerse que el divorcio se tramita en esta vía cuando, estando los cónyuges de acuerdo en dar por terminado su matrimonio, no se satisfacen los requisitos necesarios para que el divorcio se tramite en la vía administrativa.

Por tanto, el divorcio voluntario judicial procede cuando, existiendo el mutuo consentimiento de los esposos, se presenta una o más de las siguientes circunstancias:

-Uno o ambos cónyuges sean menores de edad.

⁹¹ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, pp. 322-323.

⁹² Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Op. Cit.*, p. 194.

- Tengan hijos menores de edad, o mayores que requieran alimentos.
- La mujer esté embarazada.
- No se haya liquidado la sociedad conyugal. [si por ese régimen se casaron]
- Alguno de ellos necesite recibir alimentos.⁹³

Por las circunstancias mencionadas anteriormente, este tipo de divorcio voluntario debe llevarse ante la autoridad judicial, toda vez que existen cuestiones de orden público e interés social que deben regularse, en este caso en un convenio que se exhibe ante la autoridad judicial, para que cuestiones como alimentos, guarda y custodia, entre otras puedan ser decretadas apegadas a derecho, atendiendo y sin contradecir las normas de orden público e interés social.

El procedimiento para llevar a cabo este tipo de divorcio es sencillo;⁹⁴ en primer término los cónyuges deberán estar de acuerdo en dar por terminado el vínculo matrimonial, por lo que su demanda deberá ir firmada por ambos; así mismo deben anexar un convenio a su solicitud, el cual debe contener:

- a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- b) La forma en la que el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas y convivencias, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.
- c) El modo de atender las necesidades de los hijos a quienes deba darse alimentos; especificándose la forma de pago así como la de la garantía para asegurar su cumplimiento.
- d) La cantidad que integrará la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, señalando la forma de pago y la de garantía.
- e) La designación del cónyuge que seguirá habitando el domicilio conyugal durante y después del procedimiento, así como la casa que servirá de

⁹³ Silva Meza, Juan N., *Op. Cit.*, pp. 54-55.

⁹⁴ *Cfr.* Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 2ª edición, México, Porrúa, 2011, pp. 494-495; y Pérez Contreras, María de Monserrat, *Op. Cit.*, pp.68-69.

habitación a cada cónyuge y a los hijos después del procedimiento; obligándose ambos a comunicarse los cambios de domicilio, después de decretado el divorcio.

- f) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, presentando para tal efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y la forma de partición.

Este procedimiento aunque sencillo, es un poco más complejo que el del divorcio administrativo, ya que se requiere que ambos consortes comparezcan de manera *personal* ante la autoridad judicial a ratificar su solicitud, así mismo en este procedimiento interviene el Ministerio Público, que es quién vela por los intereses de los menores, y de la familia en general.

Este tipo de divorcio, se encuentra regulado como un procedimiento especial prácticamente en todos los códigos de procedimientos civiles o familiares en la República Mexicana, no en todos, cabe mencionar que en el Estado de Quintana Roo ya no se prevé como un procedimiento especial para el divorcio voluntario, sino que procede el juicio oral en tratándose de divorcio voluntario.⁹⁵ Así mismo resulta curioso que en el Estado de Chiapas este tipo de divorcio no sólo sea llevado ante la autoridad judicial, sino que puede tramitarse ante notario público,⁹⁶ lo que resulta a mi parecer poco práctico, pues al autorizarse el divorcio por el notario público, este necesariamente debe remitirlos con el juez para que los cite nuevamente a ratificar su solicitud, así mismo se verificará que todo lo actuado ante el notario esté apegado a las normas de orden público e interés social, lo anterior para que pueda dictarse la sentencia que corresponda y se pueda realizar la anotación correspondiente en el Registro Civil, es de hacerse notar que las resoluciones del notario carecen de coercitividad, por lo que es necesario acudir a la autoridad judicial para poder hacer cumplir el convenio.

⁹⁵ Artículo 892, fr. III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Quintana%20Roo/wo31517.pdf> Consultado el 20 de febrero de 2013.

⁹⁶ Artículos 651, 652 y 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20999.pdf> Consultado el 20 de febrero de 2013.

Por otro lado, a pesar de que en el Distrito Federal este tipo de divorcio se haya derogado en el Código de Procedimientos Civiles, sigue vigente ya que sigue siendo una opción en la Ciudad de México, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal: "...Podrá solicitarse por uno o *ambos cónyuges*...", sin embargo la tramitación a seguir será la del divorcio incausado en lo que le sea aplicable, pues en el Código de Procedimientos Civiles ha sido derogado el divorcio por mutuo consentimiento.

Continuando con el procedimiento de divorcio voluntario por la vía judicial,⁹⁷ ambos cónyuges deberán presentar su solicitud de divorcio a la que anexarán un convenio, mismo al que se ha hecho referencia con anterioridad; admitida su solicitud se les citará para que comparezcan de manera personal a una junta de avenencia, en la que se tratará de reconciliar a los cónyuges, y en caso de no avenirse o reconciliarse, los mismos deberán ratificar su voluntad de no querer seguir unidos en matrimonio, así mismo ratificar el convenio presentado; en algunos Estados como Baja California⁹⁸ y Campeche,⁹⁹ se cita a una segunda junta de avenencia con el mismo fin que en la primera, es decir, hacer que los cónyuges desistan del divorcio y se reconcilien; mientras que en otros como Durango,¹⁰⁰ sólo se cita a una segunda junta en caso de que alguno de los dos no asista a la primera, otro ejemplo es Zacatecas, en donde la segunda junta queda a consideración del Juez,¹⁰¹ pues si tuviere motivos suficientes para dudar de la firmeza de la decisión de los solicitantes citará a una segunda junta en la que procurará restablecer la concordia entre los cónyuges, y cerciorarse de la completa libertad de los cónyuges para solicitar el divorcio. En los Estados en los

⁹⁷ Cfr. Pérez Contreras, María de Monserrat, *Op. Cit.*, pp. 68-69; y basado en los artículos 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de las reformas de 3 de octubre de 2008.

⁹⁸ Artículos 661 y 662 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Baja California. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19494.pdf> consultado el 20 de febrero de 2013.

⁹⁹ Artículos 1320 y 1321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20302.pdf> consultado el 20 de febrero de 2013.

¹⁰⁰ Artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24468.pdf> consultado el 20 de febrero de 2013.

¹⁰¹ Artículo 227 del Código Familiar del Estado de Zacatecas. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Zacatecas/wo19753.pdf> consultado el 20 de febrero de 2013.

que se llevan a cabo dos juntas de avenencia, existe entre una y otra por lo general de ocho a quince días de diferencia. Hoy en día sólo se lleva a cabo una junta de avenencia, citándolos entre los siguientes ocho a quince días de presentada su solicitud de divorcio, junta en la que si no logra reconciliarse a los cónyuges, se procede a decretar la disolución del vínculo matrimonial, verificando que el convenio cumpla los requisitos de ley, de no ser así el juez con opinión del Ministerio Público, hará las modificaciones necesarias al convenio, lo que se hará del conocimiento de los divorciantes para que manifiesten su conformidad o inconformidad con el mismo. La disolución del vínculo matrimonial no se decretara si no se aprueba el convenio. Los cónyuges pueden reconciliarse en cualquier momento del procedimiento, lo que deben hacer saber a la autoridad.

El divorcio voluntario es apelable en prácticamente todos los Estados, sin embargo en Campeche no se atiende a los términos generales para el recurso de apelación como se hace en el resto de los Estados, ya que el término establecido para apelar este tipo de divorcio es de tres días a partir de que sea notificada la sentencia,¹⁰² un tiempo muy razonable para este procedimiento, pues el divorcio fue solicitado de mutuo acuerdo, y sería extraño más no injustificado que alguno se inconforme con la sentencia, recordemos que la ley debe proteger a la familia y el hecho de que se permita este recurso es una manera de hacerlo.

Finalmente debe mencionarse que existen dos tipos de efectos: provisionales o los dictados para ser producidos durante la tramitación del procedimiento, y los definitivos o dictados para que se produzcan concluido el procedimiento.

En este tipo de divorcio los efectos provisionales generalmente son decretados atendiendo al convenio, ya que en el mismo debe especificarse por ejemplo quien ejercerá la guarda y custodia durante el procedimiento y después del procedimiento, por lo que en resumen estos efectos son:¹⁰³ la separación

¹⁰² Artículo 1227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. *Op. Cit.*

¹⁰³ *Cfr.* De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Op. Cit.*, p. 219.

provisional de los cónyuges, pensión alimenticia provisional, guarda y custodia provisional así como visitas y convivencias autorizadas de manera provisional.

Ahora bien, por lo que hace a los efectos definitivos, estos son los que resultan de la sentencia, es decir, una vez concluido el procedimiento y los mismos son:¹⁰⁴la extinción del vínculo matrimonial, la conservación de la patria potestad en ambos padres, se establece la custodia definitiva, misma que puede ser compartida, y en caso de no ser así se establece el régimen de visitas y convivencias de forma definitiva, y por lo que respecta a los bienes, al aprobarse el convenio se repartirán conforme a lo acordado por los cónyuges.

3.4.2 Divorcio Judicial Necesario.

De acuerdo con Domínguez Martínez el divorcio necesario tiene lugar o “causa en alguna conducta, enfermedad o incapacidad de alguno de los cónyuges a tal grado trascendente, que justifica al otro cónyuge el acudir ante la autoridad judicial competente a demandar la disolución del vínculo matrimonial, precisamente fundado en esa causa.”¹⁰⁵

Ahora bien, De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez nos definen el “divorcio necesario como la disolución del vínculo matrimonial por sentencia jurisdiccional emanada a petición de un solo consorte y fundada en una causa grave.”¹⁰⁶

Por su parte Montero Duhalt, lo conceptualiza como “la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge decretada por autoridad judicial competente y con base en causa específicamente señalada en la ley.”¹⁰⁷

Como puede notarse el divorcio necesario¹⁰⁸ es solicitado por uno sólo de los cónyuges, así mismo la acción de divorcio necesario debe estar fundada en alguna causa grave, misma que debe estar señalada expresamente en ley; este tipo de divorcio sólo la autoridad jurisdiccional puede decretarlo ya que dicha

¹⁰⁴ Cfr. *Ídem*.

¹⁰⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, pp. 322-323.

¹⁰⁶ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Op. Cit.*, p. 220.

¹⁰⁷ Montero Duhalt, Sara, *El divorcio Voluntario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, t. D-H, México, 2007, p. 1396.

¹⁰⁸ Cfr. *Ídem*; y Silva Meza, Juan N., *Op. Cit.*, p. 47.

acción se hace valer en un verdadero juicio, pues incluso la otra parte puede rechazar el divorcio, pidiendo la continuación del vínculo matrimonial, pudiendo ser este el último fallo en el juicio.

Ahora bien, el divorcio necesario presupone la existencia de una causa o motivo, que de acuerdo con los legisladores, es lo suficientemente grave que torna difícil y en algunos casos imposible la vida entre cónyuges. Como ya se mencionó la causa debe estar establecida expresamente en la ley; por lo que a continuación expongo las principales causales de divorcio previstas por el legislador:

- El adulterio o infidelidad sexual debidamente probado de uno de los cónyuges.
- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando él la hace directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; así como la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.
- La separación de la casa conyugal por determinado periodo de tiempo, sin causa justificada. El periodo de tiempo dependerá de la legislación local civil o familiar de cada Estado.

- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga ésta, que preceda la declaración de ausencia.
- La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones alimentarias y/o de carácter económico.
- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el que tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- Los hábitos de juego o de embriaguez, así como el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, [o de los hijos] un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena superior a un año de prisión.
- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos de ambos o de alguno de ellos.
- El que el cónyuge obligado incumpla injustificadamente las determinaciones que las autoridades administrativas o judiciales hayan ordenado con el fin de corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos.
- La inseminación artificial heteróloga de la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin consentimiento del marido.
- La incompatibilidad de caracteres.
- Cuando él o la cónyuge impida al otro la revisión médica, y/o el tratamiento para combatir la enfermedad que padezca.
- La bisexualidad manifestada con posterioridad a los seis meses de celebrado el matrimonio.

- El que uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo.
- El alcoholismo crónico.
- Injuriar un cónyuge al otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o imputar uno a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común.
- La negativa injustificada de uno de los cónyuges para tener relaciones sexuales con el otro, así como las prácticas homosexuales de cualquiera de ellos.
- La bigamia.
- El uso de métodos de esterilización permanente sin el consentimiento de la o él cónyuge.¹⁰⁹

Anterior a las reformas del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, el texto legal no especificaba si las causales eran enunciativas o limitativa, sin embargo el Tribunal Supremo de la Nación, a través de diversos criterios jurisprudenciales estableció que las mismas eran limitativas y autónomas, después en el Código Civil ya con las reformas del año 2000, el artículo 267 después de listar las causales estableció que las mismas eran limitativas.

Además conviene precisar, que dentro del divorcio necesario existe también una subclasificación hecha por diversos doctrinarios, para entender mejor uno de los efectos que se busca al invocar determinada causal, ya sea que con el divorcio se busque un remedio o una sanción al cónyuge que lo originó, siendo definidos de la siguiente manera:

- a. Divorcio sanción. Se considera que el divorcio es una sanción cuando es uno de los cónyuges quien, con su conducta, actualiza una causa de divorcio o, dicho de otra manera, cuando hay culpabilidad de alguno de los cónyuges.

¹⁰⁹ Silva Meza, Juan N., *Op. Cit.*, pp. 48-50

- b. Divorcio remedio. En éste, la disolución del vínculo conyugal obedece a circunstancias o condiciones ajenas a la voluntad de los cónyuges, pero que afectan gravemente la vida conyugal. Se está ante este tipo de divorcio cuando, por ejemplo, se decreta a causa de que uno de los consortes padece una enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria.¹¹⁰

La anterior subclasificación hecha al divorcio necesario, ha sido formulada dado que, dentro de las causales existen por un lado conductas que pueden atribuirse a uno de los cónyuges, V.gr. el adulterio; mientras que por otro lado, diversas causales se refieren más a circunstancias que no se encuentran bajo el control de ninguno de los cónyuges, tal es el caso de la impotencia incurable y que además no es atribuible a la edad del cónyuge.

Ahora bien, por su parte, Gutiérrez y González al respecto de las causales nos dice:

(...) encontrará que la esencia de casi todas las llamadas 'causales', está en la idea de un hecho ilícito cometido por un cónyuge en contra del otro.

Y es precisamente por ese hecho ilícito, que se considera que no puede seguir adelante el contrato de matrimonio, por lo cual el juez civil de lo familiar, (sic) después de ver que se siga el procedimiento ante él, cumpliendo con todas las formalidades que establece la ley adjetiva, decreta la terminación del contrato de matrimonio. (...) ya que se trata de... [conductas o circunstancias] que va[n] contra las buenas costumbres, y ya recuerda Ud. que el Código civil en el artículo 1910 considera también hecho ilícito, el obrar contra las leyes de orden público o contra las buenas costumbres (...)¹¹¹

Al respecto he de comentar que casi todas las causales hacen referencia a un tipo de violencia familiar, por lo que estamos de acuerdo con el maestro Gutiérrez y González al decir que constituyen un hecho ilícito, sin embargo no en

¹¹⁰ *Ibidem*, p.51.

¹¹¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 496.

todos los casos en los que se actualiza una causal, el fin último que persigue el cónyuge es el divorcio, pues existe la posibilidad de corregir los actos de violencia, para que la convivencia en familia sea más sana.

En otro orden de ideas, el procedimiento a seguir en este tipo de divorcio, al tratarse de un verdadero juicio en el que los cónyuges se convierten en contrapartes, en el que una quiere probar que el otro cónyuge cometió un hecho ilícito en contra del matrimonio y por ello solicita la disolución del mismo; y que por el otro lado el otro cónyuge puede incluso querer continuar con el matrimonio, por lo que tratara de probar que lo que dice su contrario es falso. El procedimiento a seguir es un juicio ordinario civil, claro con algunas modalidades especiales respecto al divorcio, en Códigos de Procedimientos Civiles como en el del Estado de Sonora o en el del Estado de Zacatecas se especifican dichas modalidades de la siguiente forma:

I.- Aunque medie confesión o allanamiento se abrirá el juicio a prueba;

II.- El demandado rebelde, se estimará que contesta negativamente a la demanda;

III.- El juez podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario;

IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción del divorcio;

V.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlos los herederos;

VI.- Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio o motivos de culpa, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse;

VII.- La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible.

Lo anterior sin dejar de lado variantes como las medidas provisionales, mismas que pueden tomarse incluso desde que se admite la demanda de divorcio, con el fin de salvaguardar la integridad de un bien superior que es la familia, entre las que podemos encontrar la fijación de una pensión alimenticia incluso sin conocer de forma cierta los ingresos del deudor alimentario.

En este orden de ideas, dentro de los Códigos de Procedimientos Civiles de Coahuila, Sonora y Zacatecas, se contemplan capítulos especiales para la tramitación del divorcio necesario, dentro de los cuales encontramos modalidades como las anteriormente mencionadas, sin embargo en dichos capítulos, se remite a las reglas del Juicio Ordinario Civil¹¹² para continuar con la tramitación del divorcio. Así mismo en el Código de procedimientos Familiares de Morelos, se contempla un capítulo especial para la tramitación del divorcio necesario, sin embargo también remite a las reglas especiales de otro procedimiento,¹¹³ en este caso de las controversias del orden familiar.

Por otro lado el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua contempla un capítulo del Juicio de Divorcio, en el que se explica la tramitación tanto del divorcio voluntario como la del divorcio necesario, capítulo en el que la tramitación del divorcio necesario es muy similar a la del juicio ordinario, no nos remite a las reglas del mismo, sino que establece términos propios del divorcio, en este caso 3 días para contestar la demanda, y 20 días para el periodo probatorio, sin embargo en su artículo 414 nos remite a las controversias del orden familiar, en lo que le apliquen respecto a los temas tratados por las mismas, es decir, alimentos, guarda y custodia, pero sobretodo por lo que hace a la intervención de los menores en el juicio.

¹¹² Artículo 591 del Código de procedimientos civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25451&ambito=estatal> consultado el 22 de febrero de 2013. Artículo 581 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Sonora. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2937&ambito=estatal> consultado el 22 de febrero de 2013. Artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Zacatecas/wo19751.pdf> consultado el 22 de febrero de 2013.

¹¹³ Artículo 435 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Morelos. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2337&ambito=estatal> consultado el 22 de febrero de 2013.

Por lo antes expuesto podemos afirmar que la tramitación del juicio de divorcio necesario se lleva siguiendo las reglas del juicio ordinario civil en prácticamente toda la República Mexicana, tomando en cuenta modalidades especiales al tratarse de divorcio. Por lo que de forma general el divorcio necesario se tramita como un juicio ordinario civil.

Finalmente por lo que hace a los efectos de este tipo de divorcio, encontramos que existen tanto efectos provisionales como definitivos.

En este tipo de divorcio los efectos provisionales¹¹⁴ pueden comenzar a producirse desde que se admite la demanda y/o la contestación, y se siguen produciendo durante la tramitación del juicio, entre este tipo de efectos tenemos: la separación de los cónyuges, se decreta una pensión alimenticia provisional y se dictan las medidas para su aseguramiento, así mismo se toman medidas precautorias respecto de los menores es decir, sobre quien tendrá la guarda y custodia y quien el derecho de visitas y convivencias, también se toman las medidas que correspondan cuando la mujer se encuentra embarazada, se pueden decretar ordenes restrictivas para los cónyuges y suspender o revocar mandatos entre ellos.

Por lo que respecta a los efectos definitivos,¹¹⁵ son los que devienen de la sentencia que se dicta en el juicio, y son los siguientes: Se extingue el vínculo matrimonial, se determina si alguno de los cónyuges o ninguno pierde la patria potestad, se determina quien tendrá la guarda y custodia definitiva de los menores, y las modalidades que tendrá para ejercer el derecho de visitas y convivencias el cónyuge que no tenga la guarda y custodia, así mismo se hará la fijación de una pensión alimenticia para los menores y, para el cónyuge inocente cuando así proceda, se podrá determinar la procedencia de una indemnización por daño moral, cuando así se pida, y se decretará la liquidación y disolución de la sociedad conyugal. Todo lo anterior se determinará una vez analizadas y bajo la debida concatenación de las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el juicio.

¹¹⁴ Cfr. De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Op. Cit.*, p.219.

¹¹⁵ Cfr. *Ídem*.

3.4.3 Divorcio sin expresión de causa.

Este tipo de divorcio es conocido como sin expresión de causa o incausado, porque no es necesario expresar la causa que lo motiva; también se le conoce como divorcio unilateral porque se necesita sólo de la voluntad de uno de los cónyuges para que sea decretado, sin importar que no sea voluntad del otro el disolver el vínculo matrimonial; finalmente también es conocido como divorcio *express*, por la rapidez con la que se decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Al respecto Mansur Tawill nos dice que es un “divorcio por insubsistencia objetiva del matrimonio, esto es, por su fractura, sin expresión de causa, sin culpa y totalmente unilateral, es decir, sujeto a la determinación discrecional, *ad libitum*, de cualquiera de los cónyuges.”¹¹⁶

Por su parte Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, nos mencionan que el divorcio unilateral o sin expresión de causa es la

Disolución del vínculo matrimonial que podrá solicitarse por uno o varios cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido por lo menos un año de la celebración del mismo.¹¹⁷

De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez señalan que este tipo de divorcio puede ser conocido también como

simple repudio por voluntad unilateral de cualquiera los mismos [cónyuges señalado además que] el repudio unilateral parte de que no existe acuerdo de los cónyuges en divorciarse, sin embargo en uno de ellos ya no existe la *affectio maritalis*, por lo que ya no desea continuar con el matrimonio, razón por la que solicita a un juez de lo familiar el divorcio, quien se

¹¹⁶ Mansur Tawill, Elías, *El divorcio sin Causa en México, Génesis para el Siglo XXI*, 2ª Edición, México, Porrúa, 2010, p. 171.

¹¹⁷ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Op. Cit.*, p. 192.

encuentra compelido a decretarlo, sin que tenga que mediar causa objetiva alguna (...)¹¹⁸

Sin embargo la Doctora Castañeda Rivas, nos aclara que actualmente no lo podemos llamar repudio ya que:

en el repudio no existe la intervención de autoridad alguna, era únicamente la posibilidad de que el hombre le diera a su mujer la comunicación por escrito. Actualmente no basta esa manifestación unilateral para terminar la relación conyugal, sino que se requiere la declaración del divorcio, por un juez. De aquí, surge una diferencia entre divorcio y repudio; el primero deviene de la autoridad judicial del Estado, el segundo únicamente deriva de una manifestación unilateral de la voluntad, aplicada únicamente al varón.¹¹⁹

Por otra parte, en el Código Civil para el Distrito Federal el divorcio incausado o por declaración unilateral de la voluntad se prevé como sigue:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Ahora bien, existen algunos requisitos de procedencia¹²⁰ a cubrir para poder tramitar este tipo de divorcio:

- Debe existir la voluntad de uno o ambos cónyuges de no querer continuar unido(s) en matrimonio. Dicha voluntad debe manifestarse en la solicitud por parte de uno de ellos o ambos hecha ante el juez de lo Familiar.

¹¹⁸ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Op. Cit.*, p.196.

¹¹⁹ Castañeda Rivas, María Leoba, *El Divorcio sin Causa Rompe la Organización de la Familia y Desprotege a sus Miembros (estudio prospectivo)*, Revista de Derecho Privado, edición especial, México, IJ, 2012, p. 68. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr4.pdf>

¹²⁰ Cfr. Silva Meza, Juan N., *Op. Cit.*, pp. 71-79.

- Debe haber transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio.
- Debe exhibirse la propuesta de convenio que regulará las consecuencias que tendrá la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que puede decirse que el convenio debe ser presentado en todos los casos, es decir, cuando el divorcio sea promovido por uno o por ambos cónyuges.

Ahora bien, de los anteriores requisitos de procedencia encontramos que debe presentarse un convenio, este convenio deberá contener lo necesario para que queden fijadas las consecuencias que derivarán del divorcio, así mismo debe cuidarse bien lo que contendrá el convenio pues dicho convenio será la base para las decisiones judiciales no sólo provisionales, sino definitivas también; por lo que a continuación se reproduce el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal mismo que contiene los requisitos del convenio:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla,

exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

El convenio ya especificado se pide con la única finalidad de proteger a la familia pues aunque se lleve a cabo el divorcio esto "...no afecta a la justa distribución de los bienes entre los cónyuges, ni a la protección de los hijos menores o, en su caso, los alimentos entre los divorciantes, los cuales, entre otros, son valores primordiales que el Estado debe proteger de manera clara y cierta."¹²¹

Sin embargo, a pesar de la finalidad que persigue la exhibición de dicho convenio, aún de esa forma la familia queda desprotegida, pues no siempre se aprueban los convenios y mucho menos se abren de oficio los incidentes correspondientes, dejando lo anterior al arbitrio de los interesados.

Antes de referirnos al procedimiento del divorcio incausado de forma general en el Distrito Federal, cabe tener en cuenta que este tipo de divorcio en Estados como Hidalgo, Guerrero y el Estado de México, también está contemplado en sus respectivas legislaciones, de donde se desprende que en la Ley del Divorcio del Estado de Guerrero encontramos un título especial del procedimiento para la tramitación del divorcio incausado, sin embargo en su artículo 44 establece que se seguirán las reglas y términos procesales señalados para el juicio Ordinario Civil contenidas en el Código Procesal Civil de aquel

¹²¹ Tesis I.9º. C. 169 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI*, febrero de 2010, p. 2847. Reg. IUS 165272.

Estado, por lo que en dicho título en su artículo 48 nos establece una serie de modalidades a seguir en su tramitación distintas a las del juicio ordinario:

I.- En caso de allanamiento se declarará disuelto el vínculo matrimonial y aprobado el convenio respectivo;

II.- En caso de falta de contestación a la solicitud se declarará disuelto el vínculo matrimonial.

Asimismo, si el demandado no diera contestación a la demanda y no acude a la Audiencia Previa y de Conciliación, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora, debiendo el juzgador resolver en la misma sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de manera definitiva los alimentos y la guarda y custodia, quedando a salvo la disolución de la sociedad conyugal, misma que se resolverá en la vía incidental. La sentencia que decrete los alimentos y guarda y custodia definitivos será apelable en relación a estas acciones.

III.- El juzgador podrá exigir la identificación de las partes cuando lo considere necesario;

IV.- Si el cónyuge fuese omiso al pronunciamiento sobre la conformidad o inconformidad del convenio propuesto o no presentara contrapropuesta, habrá lugar a prevención por el juzgador;

V.- No habrá lugar a la apertura de término probatorio, toda vez que las probanzas serán acompañadas en la propuesta y contrapropuesta del convenio;

VI.- El juzgador en su sentencia dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental los puntos del convenio en desacuerdo; y

VII.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio del divorcio, sin que puedan continuarlos los herederos.

Ahora bien en el Estado de Hidalgo, en su Código de Procedimientos Familiares, la tramitación del divorcio incausado se encuentra contenida en el

apartado de procedimientos familiares *especiales*, en el que si es tramitado por ambos cónyuges solo deben ir a ratificar su solicitud y convenio para dictarse una sentencia en la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y se aprobará el convenio.¹²² En caso de que sea solicitado por uno sólo de los cónyuges, se emplazará al otro para que en un término de 15 días manifieste su conformidad con el convenio exhibido o su contrapropuesta de convenio,¹²³ en caso de que no estén de acuerdo en el convenio, se llevará a cabo una audiencia en la que intervendrán el Ministerio Público y algún integrante del consejo de familias para velar por los intereses de los menores, aprobándose el convenio al que se haya llegado, o en su caso sólo los puntos sobre los que se hayan puesto de acuerdo reservando el resto de los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.¹²⁴

Por lo que hace a la legislación del Estado de México, la misma contempla un capítulo especial para el Divorcio incausado en su Código de Procedimientos Civiles, procedimiento que varía muy poco del del Estado de Hidalgo, pues en Estado de México se llevan a cabo 2 juntas de avenencia intentando reconciliar a los cónyuges, interviniendo en ellas el Ministerio Público para velar por los intereses de los menores, y en caso de fracasar en la reconciliación, se procede a conciliarlos respecto a los puntos del convenio, mismo que podrá aprobarse de forma parcial,¹²⁵ dejando el resto para la vía incidental. Al dictarse la sentencia de divorcio, se otorgará a las partes que no se pusieron de acuerdo en el convenio o en algunos puntos del mismo, un plazo común de 5 días para que presenten sus escritos (incidentales) acompañados de las pruebas necesarias y a partir de ahí se

¹²² Artículos 476 quarter y 476 quintus del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=23550&ambito=estatal> consultado el 23 de febrero de 2013.

¹²³ *Ibidem*, Artículo 476 sextus.

¹²⁴ *Ibidem*, Artículo 475.

¹²⁵ Artículo 2.376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35131&ambito=estatal> consultado el 23 de febrero de 2013.

prevé continuar el procedimiento conforme a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar.¹²⁶

En este orden de ideas, en el Distrito Federal, el procedimiento a seguir para la tramitación del divorcio incausado, está contemplado dentro del capítulo del Juicio Ordinario Civil en el Código Procesal de la materia, aunque la tramitación del divorcio incausado no es la misma que la de un juicio ordinario civil y ya veremos por qué.

El procedimiento para tramitar el divorcio incausado en el Distrito Federal¹²⁷ es el siguiente: se presenta la solicitud de divorcio ya sea de forma común o unilateralmente, en la vía ordinaria civil, ante un juez de lo familiar, debiendo acompañarse de un convenio, mismo al que ya hemos aludido anteriormente. Cuando la demanda sea presentada de forma unilateral, deberá acompañarse además, de las pruebas necesarias respecto a los puntos del convenio.¹²⁸ En caso de que la solicitud haya sido presentada por ambos cónyuges se citará para que los mismos ratifiquen el convenio, y aprobado por el juez de lo familiar, el convenio surtirá efectos definitivos, así mismo se decretará el divorcio inmediatamente.¹²⁹ Ahora bien en caso de que la solicitud sea unilateral, se emplazará al otro cónyuge para que conteste la demanda, pudiendo allanarse a la misma o, en su caso señalar una propuesta de convenio distinta, misma a la que deberá acompañar las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de dicha propuesta de convenio.¹³⁰ La falta de contestación a la demanda de divorcio, tendrá como consecuencia que se tenga por contestada en sentido negativo y por supuesto la no aceptación de convenio. Posteriormente se citará a las partes a una audiencia de conciliación, con el único fin de que se promueva un acuerdo respecto del convenio. Finalizada la audiencia, el juez emitirá una sentencia en la que decretará el divorcio; aprobando el convenio, en caso de que se haya llegado a un acuerdo respecto del mismo, y en caso de que exista controversia de las

¹²⁶ *Ibidem*, artículos 2.377 y 2.378.

¹²⁷ *Cfr.* De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Op. Cit.*, pp. 197-199.

¹²⁸ Artículos 255 y 272 *in fine* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹²⁹ Artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹³⁰ Artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

partes respecto a los puntos de dicho convenio, los mismos han de analizarse en el incidente que corresponda, por lo que se dejarán a salvo los derechos de los divorciantes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, y cuando lo consideren necesario. Es de mencionarse que el convenio no puede aprobarse de forma parcial.¹³¹

La resolución que decreta el divorcio es inapelable, mientras que los puntos del convenio sólo serán apelables en la vía incidental, lo anterior en todos los Estados en los que se encuentra vigente el divorcio incausado.¹³²

Ahora bien, uno de los principales efectos del divorcio es que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; existiendo muchos otros efectos los cuales se pueden clasificar en provisionales y definitivos.

Los efectos provisionales¹³³ son los que se producen durante la tramitación del juicio, y pueden comenzar a producirse al admitirse la demanda o al admitirse la contestación a la misma y hasta que se resuelvan en definitivo las consecuencias inherentes al divorcio, muchos de ellos se desprenden de las propuestas de convenio; entre otras cosas podemos encontrar:

- Salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados –cónyuges e hijos--, y, en su caso, evitar conductas constitutivas de violencia familiar.
- Asegurar las cantidades que por concepto de alimentos, debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a sus hijos.
- Evitar que los cónyuges puedan causarse perjuicio en sus bienes y, en su caso, en los de la sociedad conyugal, así como que dispongan de ellos ilegalmente.
- Que se revoquen o suspendan los mandatos que los cónyuges se hayan previamente otorgado. (...)

¹³¹ Artículo 287 del Código civil para el Distrito Federal.

¹³² Artículo 51 de la Ley del divorcio del Estado de Guerrero, artículo 476 novenus del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del estado de México, y artículo 685 bis. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹³³ Artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

- El cónyuge que continuará en el uso de la vivienda familiar, decisión ésta que debe adoptar con audiencia de parte, teniendo en cuenta el interés familiar y, sobre todo, lo que más convenga a los hijos.
- Los bienes y enseres que han de continuar en la vivienda familiar, así como los que el cónyuge que debe de salir de ésta llevará con él, ente los cuales se encuentran los que resulten necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- La persona que, en su caso, tendrá bajo su cuidado a los hijos, determinación que únicamente tomará en el supuesto de que los cónyuges no se pongan de acuerdo al respecto, y oyendo siempre la opinión del menor.
- La manera en que, en atención al principio del interés superior del menor, se desarrollará el derecho de visita o convivencia del cónyuge que no obtuvo su guarda y custodia.
- Que los cónyuges exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos y, en su caso, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal.¹³⁴

Los efectos definitivos son los que se desprenden de la sentencia que decreta el divorcio y aprueba el convenio, o en su caso, las respectivas sentencias de los incidentes; entre los que encontramos:¹³⁵

- Cambia el estado civil de los cónyuges a solteros, recobrando con ello su capacidad para contraer nupcias.
- Se determina la guarda y custodia de los hijos.
- Se fija el derecho de visitas y convivencias.
- Se establece con precisión el derecho-deber alimentario de los padres para con los hijos, fijándose la cantidad a pagar (tiempo, modo y forma), así mismo puede existir este derecho para con uno de los cónyuges de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹³⁴ Silva Meza, Juan N., *Op. Cit.*, pp. 95-96.

¹³⁵ *Cfr. Ibídem*, pp. 99-104.

- Se decreta la disolución de la sociedad conyugal y, en su caso el pago de la compensación que corresponda cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

3.5 Análisis sobre las diferencias entre los distintos tipos de divorcio.

	DIVORCIO ADMINISTRATIVO	DIVORCIO NECESARIO	DIVORCIO VOLUNTARIO	DIVORCIO INCAUSADO
SOLICITUD.	A voluntad de ambos cónyuges	A voluntad de un solo cónyuge	A voluntad de ambos cónyuges	A voluntad de uno o ambos cónyuges
REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	-Tener por lo menos 1 año de matrimonio. -Cónyuges mayores de edad. -Estar casados bajo el régimen separación de bienes o en su caso haber liquidado la sociedad conyugal. -No tener hijos menores de edad o que requieran alimentos. -La mujer no debe estar embarazada. -Ninguno de los cónyuges debe requerir alimentos.	-Tener por lo menos 1 año de matrimonio. -La acción de divorcio debe estar fundada en una causa grave, misma que debe estar señalada expresamente en ley.	-Tener por lo menos 1 año de matrimonio. -Que no se cumpla con alguno de los requisitos del divorcio administrativo. -Presentar un convenio para regular las consecuencias del divorcio. (alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, y administración y liquidación de sociedad conyugal.)	-Tener por lo menos 1 año de matrimonio. -Presentar un convenio para regular las consecuencias del divorcio. (alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, y administración y liquidación de sociedad conyugal.)
AUTORIDAD QUE CONOCE.	Juez (oficial) del Registro Civil.	Juez de lo Familiar.	Juez de lo Familiar.	Juez de lo Familiar.

NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO.	Trámite administrativo.	Juicio Ordinario Civil.	Procedimiento Especial de divorcio voluntario.	Procedimiento especial de divorcio incausado.
REGULACIÓN LEGISLATIVA DEL PROCEDIMIENTO EN EL D. F.	Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, De las actas de Divorcio Administrativo, artículos 76 al 83.	Hoy el divorcio necesario esta derogado en el Distrito Federal, sin embargo su regulación se encontraba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Sexto Del Juicio Ordinario. Artículos 255 al 429.	Hoy el divorcio voluntario esta derogado pero su tramitación se encontraba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Decimo primero, Divorcio por mutuo consentimiento, artículos 674 al 682 (hoy derogados)	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Sexto, Del Juicio Ordinario, específicamente por lo que hace a los artículos 255, 260, 272-A, 274, 290, 299, 346, 272-B y 685 Bis

CAPITULO IV

DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

De acuerdo con Contreras Vaca,

al término *proceso* o *juicio* podemos definirlo como la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, mediante las cuales la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas y excepciones, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar, a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su decisión en una sentencia que resuelva la controversia (...) ¹³⁶

Por su parte Bucio Estrada nos menciona que “el Proceso es un medio por el cual se busca resolver conflictos con trascendencia jurídica surgidos entre partes determinadas, y forma parte de la heterocomposición al tener conocimiento del mismo un tercero extraño a los litigantes llamado juez.” ¹³⁷

Ahora bien, cada proceso es distinto, sin embargo “el proceso se compone de una pluralidad de elementos (actos, situaciones y relaciones diversas) debidamente coordinados y en una unidad, lo que permite concebir al proceso como una entidad jurídica compleja, cuya naturaleza jurídica deriva de la naturaleza de los elementos que combinándose concurren a formarla.” ¹³⁸

A lo largo de este capítulo se analizaran las características de algunos procedimientos, dentro de los cuales se ha tratado de encuadrar al divorcio como actualmente se conoce, y de esta forma se busca definir la naturaleza jurídica del procedimiento del divorcio incausado.

¹³⁶ Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica.*, 2ª edición, OXFORD, México, 2011, p. 3.

¹³⁷ Bucio Estrada, Rodolfo, *Derecho Procesal Civil.* México, Porrúa, 2009, p. 8.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 12.

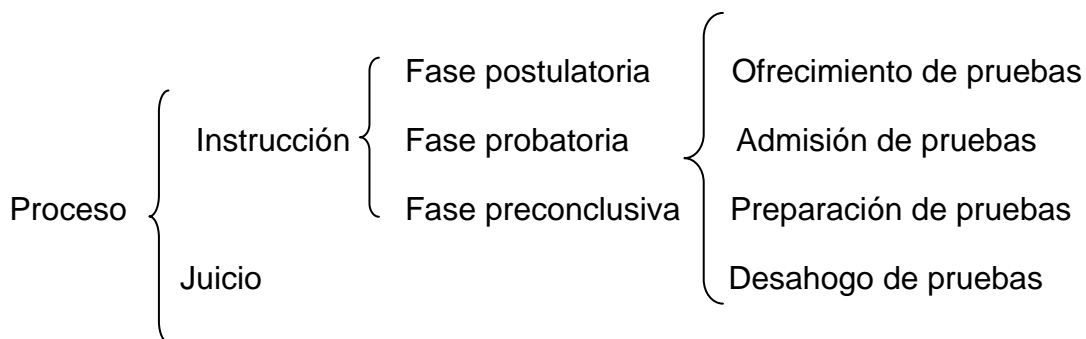
4.1 Análisis del divorcio como Juicio Ordinario Civil.

El Juicio Ordinario de acuerdo con Contreras Vaca puede conceptualizarse como: “la serie concatenada de actos mediante los cuales el Tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve de manera vinculativa para las partes todas aquellas controversias que no tienen señalada una tramitación especial.”¹³⁹

Al respecto Bucio Estrada nos menciona que “Son procesos ordinarios aquellos en donde existe un debate amplio, litigio, es decir, el actor en su demanda tienen el derecho de reclamar diversas acciones con diversas causas de pedir, siempre que no sean contradictorias, (...) y por su parte el demandado puede, vía reconvencción, demandar acciones diversas a las planteadas por el actor.”¹⁴⁰

Ahora bien, el proceso, tomando como punto de referencia el juicio ordinario, puede ser dividido en diversas etapas. De acuerdo con Contreras Vaca el juicio ordinario puede ser dividido en “seis etapas procesales: a) etapa expositiva, b) etapa de depuración, conciliación y excepciones procesales, c) etapa probatoria, d) etapa conclusiva (de alegatos), e) etapa resolutive y f) etapa ejecutiva.”¹⁴¹

Por su parte Cipriano Gómez Lara nos enuncia de forma esquemática las etapas procesales de la siguiente manera:¹⁴²



¹³⁹ Contreras Vaca, Francisco José, *Op. Cit.*, p. 103.

¹⁴⁰ Bucio Estrada, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 41.

¹⁴¹ Contreras Vaca, Francisco José, *Op. Cit.*, p. 103.

¹⁴² Gómez Lara, Cipriano, Et. Al., *Derecho Procesal Civil. Banco de preguntas*. OXFORD, México, 2006, p.6.

En este orden de ideas podemos afirmar que dentro del proceso¹⁴³ existen dos grandes etapas que son, por un lado la instrucción y por el otro el juicio propiamente dicho; a su vez la instrucción se subdivide en tres fases: primero está la fase postulatoria o expositiva, en la que las partes exponen sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y el derecho en el que fundan sus pretensiones. Esta fase está compuesta por diversos actos procesales entre los que encontramos la interposición de la demanda, el auto que la admite, el emplazamiento, la contestación a la demanda, en su caso reconvencción y contestación a la reconvencción, y finalmente el auto que admite la contestación, o en su caso la contestación a la reconvencción. Hasta aquí termina la primera fase, señalándose fecha para que tenga verificativo la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales.

Entre la fase postulatoria y la probatoria se debe llevar a cabo una audiencia, llamada audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, en la que se tratara de conciliar a las partes y dar por terminado el juicio con un convenio; de no verificarse dicha conciliación, se depura el procedimiento y se concluye la audiencia abriéndose el periodo probatorio, dando paso con ello a la nueva fase, que es la fase probatoria.

Dentro de la fase probatoria se dan 10 días para ofrecer las pruebas pertinentes, con el único fin de verificar los hechos afirmados en la etapa postulatoria; concluidos esos diez días se solicita que se tengan por admitidas la pruebas ofrecidas, y lo que sigue es que se dicta un auto en el que se tendrán por admitidas o rechazadas las pruebas ofrecidas, así mismo se señalará fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia en la que han de desahogarse las pruebas, mediando entre la admisión y la fecha de audiencia tiempo necesario para que puedan ser preparadas las pruebas que hayan sido admitidas, periodo que puede ser de hasta 30 días.

Una vez en la audiencia, se lleva a cabo el desahogo de las pruebas que estén debidamente preparadas, procurando que la audiencia no se suspenda, sin

¹⁴³ Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*. 9ª edición, OXFORD, México, 2003.

embargo en caso de que no haya tiempo suficiente para desahogar todas las pruebas puede señalarse una nueva fecha para la continuación de la audiencia de ley.

Ahora bien, la fase pre conclusiva o de alegatos, se lleva a cabo antes de finalizar la audiencia de ley, en la que se les otorga un tiempo a cada uno de los litigantes para que realicen las consideraciones, razonamientos y argumentaciones pertinentes del por qué, y de acuerdo con las fases anteriores, debe dárseles la razón.

La etapa de instrucción termina cuando se hace la citación para oír sentencia, y se abre la etapa de juicio propiamente dicho, que es cuando se realiza el pronunciamiento de la sentencia que resuelva la controversia.

En este orden de ideas, lo anteriormente expuesto se refiere a la primera instancia, es decir, que el procedimiento ordinario admite recurso en contra de la sentencia definitiva.

Ahora bien, después de haber realizado una descripción de lo que es un procedimiento ordinario, describiremos de manera breve el procedimiento de divorcio como actualmente lo conocemos y nos daremos cuenta de que el mismo, no puede ser encuadrado dentro de la naturaleza jurídica procedimental de un juicio ordinario, por lo que para hacer evidente dicha aseveración, he aquí el procedimiento a seguir para obtener el divorcio. Se inicia con la presentación de una demanda en la vía ordinaria civil,

en la que se expresará la voluntad de uno de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta demanda deberán de ofrecerse como pruebas; además del acta de matrimonio; las actas de nacimiento de los menores, los títulos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio; así como una propuesta de convenio que fije la situación de los hijos y las cuestiones económicas. Una vez admitida dicha demanda, el Juez mandará a emplazar al otro cónyuge, quien podrá aceptar la propuesta

formulada por su contrario o en su defecto presentar una contrapropuesta e incluso reconvenir al actor principal.

El juez citará a una audiencia para avenir a los esposos a que convengan en un arreglo. Esta audiencia estará a cargo del Secretario Conciliador del Juzgado Familiar, quien deberá proponer a los cónyuges varias alternativas de solución en caso de que existiesen pretensiones opuestas. Independientemente de que se pongan o no de acuerdo, el juez dictará una sentencia de divorcio que tendrá fuerza de cosa juzgada, dejando para la vía incidental la resolución de las disputas con relación a lo económico y a los hijos.¹⁴⁴

De lo anterior se desprende que el divorcio ya no tiene la naturaleza jurídica de un juicio ordinario civil, toda vez que no se llevan a cabo o no se concretan todas las etapas o fases del juicio ordinario como fue descrito con anterioridad, pues en principio de cuentas el actor, es decir el cónyuge que solicita el divorcio, en el escrito de demanda además de expresar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, de acuerdo con la fracción X del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, debe ofrecer las pruebas necesarias tendientes a demostrar la procedencia del convenio que anexa a la demanda; como vemos el ofrecer pruebas desde el escrito inicial no es propio de un juicio ordinario.

Así mismo existe la posibilidad de que el divorcio sea decretado a través de un auto, sin necesidad de dictar una sentencia, esto de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, mientras que en el juicio ordinario necesariamente debe dictarse una sentencia que decida la cuestión principal. Sin embargo esto debe reformarse puesto que no solo constituye una contradicción a nivel normativo, realmente debe existir la sentencia de divorcio para poder inscribir dicho divorcio en el Registro Civil.

Ahora bien, cabe mencionar que dentro del divorcio no existe una audiencia de ley, es decir, donde vaya a tener cabida el desahogo de las pruebas ofrecidas

¹⁴⁴ Gómez Fröde, Carina X., *Derecho Procesal Familiar*. 2ª edición, Porrúa, México, 2010, p. 31.

para acreditar la procedencia del convenio propuesto, toda vez que si no se ponen de acuerdo en la audiencia en la que se pretende conciliarlos respecto de los puntos del ya mencionado convenio, los derechos se dejan a salvo para hacerlos valer en otro procedimiento, es decir los incidentes, dentro de los que nuevamente se ofrecerán las pruebas, además de que jamás se les propone alternativas de solución a los cónyuges, sólo se les dan cinco minutos para que platicuen, y si no quieren hacerlo o después de hacerlo no llegan a un convenio entre ellos, se procede a dictar la sentencia, por lo que definitivamente es necesaria una reforma que defina mejor el procedimiento de divorcio, y sus etapas procesales.

Por lo antes expuesto podemos afirmar de forma conclusiva que la naturaleza jurídica del procedimiento de divorcio unilateral o incausado, definitivamente no es la de un juicio ordinario civil.

4.2 Análisis del divorcio como Controversia del Orden Familiar.

La controversia del orden familiar puede, en opinión de Contreras Vaca definirse como “el proceso especial mediante el cual el Tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve, de manera pronta y expedita, los problemas familiares que requieren intervención judicial.”¹⁴⁵

Al respecto, y complementando Ovalle Favela nos menciona que

en el proceso familiar se ha otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas. En tal proceso, los derechos que se controvierten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la libertad de disposición de las partes.¹⁴⁶

Es así que se puede decir que este tipo de procedimiento es doblemente de orden público, ya que por una parte todas las normas del proceso son de orden público, refiriéndonos con ello a las normas adjetivas, pues lo realizado en

¹⁴⁵ Contreras Vaca, Francisco José, *Op. Cit.*, p. 425.

¹⁴⁶ Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p. 335.

contravención a dichas disposiciones traerá consigo la nulidad de lo actuado; mientras que dentro de los procedimientos familiares las disposiciones legislativas de carácter sustantivo son de orden público, ya que tienden a lograr la conservación de la familia y por lo mismo son irrenunciables e intransigibles.¹⁴⁷

Las controversias del orden familiar tienen algunas características que son especiales de este tipo de procesos entre las que encontramos:¹⁴⁸

- La acción e intervención del Ministerio Público.
- El juez se encuentra facultado para intervenir de *motu proprio*, es decir, para actuar de oficio en cuestiones relacionadas sobre todo con menores, alimentos y violencia familiar.
- Pruebas que pueden ser ordenadas de oficio para mejor proveer.
- En caso de rebeldía, se da la negación ficta.
- Ausencia de formalidades especiales para acudir ante el juez, es decir puede ser por escrito o por comparecencia.
- Asesoría legal de oficio por un licenciado en derecho, en caso de que una de las partes no esté asesorada.

Por otra parte en análisis, este juicio especial se rige por los siguientes actos procesales:¹⁴⁹ a) demanda y ofrecimiento de pruebas en la misma, emplazamiento y contestación a la demanda, ofreciendo pruebas también en la contestación; b) audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; y c) sentencia y recursos.

Como ya lo mencionamos para este tipo de juicio no se requiere de formalidades especiales, por lo que la demanda puede ser presentada por escrito o bien puede ser hecha mediante una comparecencia personal, sin embargo deben anexarse a la misma todas la pruebas con las que se pretenda demostrar las afirmaciones de sus hechos. El auto admisorio de la demanda, admitirá también a trámite las pruebas, mandará a emplazar a la otra parte y finalmente

¹⁴⁷ Cfr. Contreras Vaca, Francisco José, *Op. Cit.*, p. 428.

¹⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 429, y Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, pp. 336-337.

¹⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 430-432, e *Ibidem*, pp. 339-342.

señalará fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma que será dentro de los treinta días siguientes.

La contestación de la demanda deberá hacerse dentro de los 9 días siguientes al emplazamiento, así mismo en la contestación deberán ofrecerse las pruebas pertinentes; y en caso de que no se produzca contestación por parte del demandado, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

Durante la tramitación de este proceso el juez podrá tomar las medidas provisionales pertinentes V.gr. deposito de personas, alimentos, custodia de menores etc., incluso de oficio y desde que es admitida la demanda, ya que las cuestiones a tratar son de orden público e interés social.

De acuerdo con el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la audiencia se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes, aunque si la audiencia no puede ser llevada en la fecha señalada, se dará una nueva fecha y hora dentro de los 8 días siguientes. En la audiencia deberán desahogarse las pruebas admitidas, y que estén previamente preparadas; concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán emitir sus alegatos, y se establece que el juez deberá dictar la sentencia al concluir la audiencia, sin embargo esto materialmente por las cargas de trabajo es imposible, así que la sentencia se dicta en acto procesal distinto. Finalmente emitida la sentencia que resuelva la controversia, la misma puede ser recurrida.

Por otra parte, en lo que respecta al divorcio incausado, el mismo pudo haberse incluido como juicio especial dentro de las controversias del orden familiar, pues lo que se buscaba era que el divorcio se convirtiera en un proceso que contará con mayores ventajas, como con las que cuenta la controversia del orden familiar que son: “la concentración de actuaciones; la suplencia en los planteamientos de derecho; la inmediatez física del juez con las partes;”¹⁵⁰ entre otras, pero sobre todo que se convirtiera en un procedimiento expedito y breve, eliminándose lo gravoso que resultaba acreditar las causales; sin embargo aunque

¹⁵⁰ Gómez Fröde, Carina X., *Op. Cit.*, p. 32.

en el divorcio incausado se ofrecen las pruebas desde los escritos de demanda y de contestación a la misma (cuestión que lo asemeja a las controversias del orden familiar), no puede ser considerado una controversia, ya que las pruebas que ofrecen no son precisamente para acreditar el objetivo principal del ese procedimiento, que es lograr que se disuelva el vínculo matrimonial, las pruebas son ofrecidas más bien para acreditar la viabilidad de la propuesta de convenio, y a pesar de que la audiencia a la que se cita a los cónyuges es para discutir las propuestas de convenio, durante el procedimiento no se lleva a cabo el desahogo de prueba alguna que logre acreditar la procedencia del ya mencionado convenio; lo que ocurre es que al no estar de acuerdo los cónyuges en los puntos controvertidos, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda, es decir, tramitar cada punto en un incidente, volviéndose con ello nuevamente a juicios interminables.

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que la naturaleza jurídica del procedimiento del divorcio incausado, no es la de una controversia del orden familiar, a pesar de tener muchas similitudes.

4.3 Análisis del divorcio como solicitud.

Procesalmente hablando se trata de una jurisdicción voluntaria, pues este procedimiento tiene la naturaleza jurídica

sin duda, de una actividad de naturaleza administrativa, que por razones de política judicial se encomienda o se pone en las manos de los tribunales, con objeto de que a través de esa intervención se certifique, se sancione, se dé fe de ciertos hechos o actos jurídicos, sobretodo como requisito formal y en muchas ocasiones de autenticidad y de garantía de legalidad.¹⁵¹

Al respecto Alcalá-Zamora, nos dice que “No es jurisdicción porque de la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto; y mucho menos es voluntaria,

¹⁵¹ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 144.

porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa...”¹⁵²

Por su parte Fix-Zamudio define a la jurisdicción voluntaria como “un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.”¹⁵³

De lo que se desprende que la jurisdicción voluntaria en todo caso tiene las siguientes características:¹⁵⁴

- la ausencia de litigio.
- el asunto se pone ante autoridades jurisdiccionales sin que estos se conduzcan como auténticos juzgadores.
- no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, es decir no existe una sentencia, sino más bien una resolución o un acuerdo.

Efectivamente como ya se mencionaba las partes en este tipo de procedimientos tienen el carácter de solicitantes pero nunca de partes en un verdadero sentido procesal, así mismo

en materia de jurisdicción voluntaria no puede hablarse propiamente de cosa juzgada y en ese sentido encontramos la disposición contenida en el art. 897 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En el párrafo segundo del referido artículo parecería vislumbrarse un principio de definitividad, en algunas de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria; sin embargo, éste queda desvirtuado al agregarse la frase de que llegue a demostrarse que cambiaron las circunstancias, lo que

¹⁵² Citado por Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p. 418.

¹⁵³ Citado por Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p.419.

¹⁵⁴ *Cfr. Ibidem*, pp. 418-419.

permitirá en todo caso dictar a los jueces resoluciones diferentes de las que primero habían pronunciado.¹⁵⁵

Cabe destacar que el Ministerio Público puede intervenir en las diligencias de jurisdicción voluntaria en las que se ventilen o afecten cuestiones de orden público o interés social, así como cuestiones sobre menores.

Ahora bien, hablando del divorcio incausado, el mismo puede tener la naturaleza jurídica de una jurisdicción voluntaria cuando es tramitado por ambos cónyuges, es decir, de común acuerdo, pues aunque el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento haya sido derogado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste entrañaba la naturaleza jurídica de una jurisdicción voluntaria, lo mismo que el divorcio administrativo, pues se trata de una mera solicitud, ya que no existe controversia o litigio sobre ningún punto, y en lo que concierne al divorcio incausado promovido por ambos cónyuges, también puede hablarse de que se trata de una mera solicitud, pues ambos cónyuges presentan un solo convenio dejando ver que no existe controversia alguna, y una vez presentada la solicitud con el convenio, se da vista al Ministerio Público que es quien vela por los intereses de los menores; no habiendo contravención alguna a las normas de orden público, el convenio puede ser aprobado y decretado el divorcio; claro una vez que sean ratificados ante la autoridad, hecho lo anterior se procede a dictar una sentencia en la que se aprueba el convenio y disuelve el vínculo matrimonial.

La naturaleza del trámite y de la resolución dictada, tanto en el divorcio administrativo como en el divorcio judicial por mutuo consentimiento [en este caso divorcio incausado], es la misma. Se trata estrictamente de trámites de jurisdicción voluntaria, uno de ellos en sede judicial y el otro en sede administrativa. No se trata, en ninguno de los dos casos, de una verdadera sentencia jurisdiccional. Si bien en una forma externa y de estructura el llamado *juicio de divorcio voluntario* termina por una 'sentencia', la verdad es que no hay tal. Se trata de resoluciones, muchas

¹⁵⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 145.

veces dictadas por los jueces, porque así conviene que sea, pero que no entrañan el genuino desempeño de la función jurisdiccional y, consecuentemente, tampoco el ejercicio de acción ni la existencia de un genuino proceso; constituyen acuerdos o decretos administrativos en los que la autoridad, ya sea judicial o administrativa, cumplidos determinados requisitos, *declara disuelto el vínculo matrimonial*, sancionando solamente una solicitud en la cual no hay litigio ni controversia de las partes.¹⁵⁶

Por lo anteriormente expuesto, y a manera de conclusión podemos afirmar que el divorcio incausado cuando es promovido por ambos cónyuges, tiene la naturaleza jurídica de una mera solicitud ante autoridad judicial; mientras que cuando es promovido por uno solo de los cónyuges, puede entrañar una verdadera controversia respecto del o de los convenios presentados, por lo que en este caso no se podría decir que el procedimiento tiene la naturaleza jurídica de una jurisdicción voluntaria.

4.4 Análisis del divorcio como Juicio especial o procedimiento especial.

El procedimiento de divorcio sin expresión de causa o unilateral, como ya vimos, no tiene la naturaleza jurídica de un juicio ordinario, ni la de una controversia del orden familiar; ahora podemos decir que tiene la naturaleza jurídica de un procedimiento especial, sin embargo la reforma de la que fue objeto el divorcio en octubre de 2008, fue una reforma poco analizada, poco pensada, no solo no fue pensada para las personas a las que se dirigía, sino que tampoco fue pensada para la sistemática que se maneja en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir, en la reforma no se pensó ni en la sistemática procesal, ni en la judicial para que dicha reforma lograra funcionar satisfactoriamente, y como refiere la Dra. Castañeda Rivas “Pareciera que deseamos estar a la

¹⁵⁶ *Ibíd*em, pp. 150-151.

‘vanguardia’ --como si se tratara de modas-- en cuestiones del orden familiar, así como de los problemas que verdaderamente aquejan a la sociedad mexicana.”¹⁵⁷

Es así que los legisladores no tomaron en cuenta cuestiones tan simples como por ejemplo que

la ley física que establece que a toda acción corresponde una reacción tiene también su correspondencia con una ley sociológica; por ello, las reformas siempre deben prever las reacciones y contrarreacciones que puedan producirse en el campo mismo de la realidad social. (...) [sin embargo y pese a lo anterior] No Podemos aún encontrar sustitutivos efectivos, sino meramente soluciones esporádicas y excepcionales a las que regularmente brinda la maquinaria judicial tradicional.¹⁵⁸

El legislador se conformó con parchar el Código de Procedimientos Civiles, poniendo un sinnúmero de excepciones al juicio ordinario para tratar de encuadrar dentro del mismo al divorcio incausado, en lugar de crear, de pensar en un procedimiento, en una forma especial que dé soluciones, y que además proteja los derechos de la familia frente a los diferentes criterios judiciales que se han ido creando, pues hoy día al no haber una disposición establecida para determinado problema, la laguna se colma con lo que a criterio del juez parezca adecuado, existiendo como consecuencia una gran incertidumbre respecto de lo que se espera de la autoridad. Por ello es conveniente establecer con precisión los lineamientos del proceso de divorcio incausado, como lo que es, un procedimiento especial, para lo que analizaremos en primer término las características que tienen los procedimientos especiales.

De acuerdo con Cipriano Gómez Lara,

¹⁵⁷ Castañeda Rivas, María Leoba, *El Divorcio sin Causa Rompe la Organización de la Familia y Desprotege a sus Miembros (estudio prospectivo)*, Revista de Derecho Privado, edición especial, México, IIJ, 2012, p. 66. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr4.pdf>

¹⁵⁸ Gómez Fröde, Carina X., *Los Juicios Orales Familiares vistos desde la visión tridimensional del Derecho Procesal Familiar* en MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta (coord.), *Juicios Orales en Materia Familiar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2009, p. 26.

parece más apropiada la denominación *procedimiento especial*, [que la de juicio especial] porque no todos estos procedimientos constituyen verdaderos juicios o procesos, sino que en muchos casos son meras tramitaciones, formas especiales de tramitación o de procedimientos. Sólo algunas de estas formas de juicios especiales constituyen un genuino proceso.¹⁵⁹

Por su parte Bucio Estrada nos menciona que “serán juicios especiales aquellos procesos en los cuales el debate es limitado”,¹⁶⁰ siendo así en el caso del divorcio incausado, ya que el debate se limita únicamente a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y no en todos los casos se refiere a todas las consecuencias, ya que hay ocasiones en las que desde el principio las partes se encuentran conformes respecto de algunos puntos del convenio.

Las características de los procesos especiales son: la rapidez para juzgar, consiste ya sea en acortar los plazos de las diversas etapas procesales, o bien en la limitación de los objetos debatidos, así como en las excepciones que pueden hacerse valer al dar contestación a la demanda. (...) por ejemplo: a) la obligación de ofrecer pruebas con la demanda y contestación, evitando un periodo de ofrecimiento de pruebas; b) el término para contestar la demanda [debe ser menor al del juicio ordinario]; c) ausencia de audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales; y d) el desahogo de pruebas en una sola audiencia con apercibimiento de dejar de recibir las pruebas que no se preparen.¹⁶¹

Por otro lado

los procesos especiales cuentan normalmente con cuatro principios rectores, a saber: a) el de concentración, que consiste en la reducción de los actos procesales o etapas del mismo; b) el de inmediación, consiste en

¹⁵⁹ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 89.

¹⁶⁰ Bucio Estrada, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 41.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 42.

el desahogo de pruebas en una sola audiencia [sin dejar de lado que el juez debe ser quien presida la audiencia]; c) el de eliminación o limitación de las excepciones dilatorias; y d) el de oralidad, consistente en el desahogo de pruebas e incluso hasta la contestación de la demanda en forma oral.¹⁶²

Es importante mencionar que no basta tomar en cuenta las características de los procesos especiales en general, para de esa manera definir mejor el proceso de divorcio incausado, sino que hoy en día también es importante tomar en cuenta las características de los procesos que ponen mayor énfasis en la oralidad, pues muchas de las características de los juicios orales coinciden con las de los juicios especiales, porque el procedimiento oral es en sí un proceso especial también con muchas ventajas; dichas características han sido

*reiteradas por la doctrina una y otra vez, [y son las siguientes:] de concentración de actuaciones, identidad del juez de instrucción con el de decisión, inmediatez física del juez con los diversos sujetos procesales, inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de los trámites entorpecedores del desarrollo del proceso y libre evaluación de las evidencias.*¹⁶³

De esta forma tenemos en cuenta también las grandes ventajas que traerían a la sociedad y al sistema judicial en particular, sin embargo no podemos dejar de lado que aunque construyamos procesos que ponen mayor énfasis en la oralidad, existen también varios presupuestos que no podemos dejar de lado pues

sin los cuales no podría realizarse en la práctica la oralidad procesal, aún cuando se estableciera en los códigos respectivos. (...) entre los cuales podemos señalar: a) la modernización de la organización judicial; b) la preparación profesional, académica y práctica de jueces y abogados; c) el establecimiento o perfeccionamiento de procedimientos eficientes de

¹⁶² *Ídem.*

¹⁶³ Gómez Fróde, Carina X., *Los Juicios Orales Familiares vistos desde la visión tridimensional del Derecho Procesal Familiar* en Magallón Gómez, María Antonieta, *Op. Cit.*, p. 26.

selección y nombramiento del personal judicial; d) la instalación de locales adecuados en la sede de los juzgados y tribunales que permitan la celebración de las audiencias y con los recursos técnicos y económicos necesarios.¹⁶⁴

En otro orden de ideas, y tomando en cuenta las consideraciones hechas con anterioridad, el procedimiento de divorcio incausado puede, en opinión de Francisco Contreras Vaca, conceptualizarse aportando las características más importantes de dicho procedimiento de la siguiente manera:

Es la serie concatenada de actos especiales y jurisdiccionales llevada a cabo ante la autoridad judicial, a petición de uno de los cónyuges (*divorciante*) o de ambos (*divorciantes*), una vez que ha transcurrido más de un año a partir de la celebración de su matrimonio y sin que deban expresar en su solicitud los motivos existentes para pedir su divorcio (*incausado*), a través de los cuales el Tribunal de manera expedita (*express*) y mediante sentencia, disuelve el vínculo conyugal que los une y aprueba de plano el convenio propuesto en el escrito inicial (*convenio de divorcio*) que debe ser presentado para determinar la posterior situación de sus hijos menores (si los tienen), garantizar sus alimentos y los del cónyuge que tenga derecho a ellos (en su caso), así como liquidar los bienes comunes (si existen), cuando el mismo es aceptado por ambos cónyuges y no contraviene ninguna disposición legal ya que, en caso contrario, únicamente disolverá el vínculo matrimonial y reservará, para su trámite incidental, la aprobación del referido convenio o la resolución de lo conducente, previa audiencia del Ministerio Público para garantizar el pleno respeto a los derechos de menores o incapacitados.¹⁶⁵

Ahora bien, como afirmamos al principio de este apartado, la naturaleza jurídica del procedimiento de divorcio sin expresión de causa o unilateral, es la de un procedimiento especial, si bien es cierto aún posee algunas características del

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 31.

¹⁶⁵ Contreras Vaca, Francisco José, *Op. Cit.*, p. 506.

juicio ordinario (V.gr. 15 días para contestar la demanda), la experiencia nos ha mostrado que dicho proceso es especial, así mismo nos muestra que aún no se encuentra del todo definido y, debe ser perfeccionado para alcanzar la eficacia que pretendía dársele con la reforma.

Como ya hemos mencionado en otras ocasiones, la tramitación del divorcio incausado por uno sólo de los cónyuges es un verdadero juicio, solo en lo concerniente a las consecuencias inherentes al divorcio, sin embargo con respecto a esto, la ley menciona que si no se logran poner de acuerdo los cónyuges en el convenio, los derechos de que trata el mismo serán reservados para hacerlos valer en la vía incidental, incidentes que podrían ser abiertos de oficio, no obstante la realidad es diferente, pues ello en muchos casos es dejado al arbitrio de los litigantes; y aunque “los jueces están para cumplir con su función tradicional de aplicar, moldear y adaptar leyes complicadas a las diversas situaciones, con resultados claros y justos, parece que continuaran siendo esenciales abogados sumamente experimentados (...),”¹⁶⁶ ya que lo que venimos mencionando ha traído como consecuencia la existencia de una pluralidad de criterios en la forma de proceder frente a dicha situación, y ello afecta seriamente derechos de los peticionarios de justicia.

De esta forma es como nos damos cuenta, y como lo apunta la Doctora Carina Gómez Fröde, y muchos otros abogados postulantes, que

el ‘deber ser’ no coincide con el ‘ser’. Así nos lo confirman jueces y secretarios de acuerdos en materia familiar, al afirmar que el funcionamiento de los tribunales de lo familiar es ‘titanesco’, ya no es adecuado, porque se han incrementado los procesos familiares, y resulta insuficiente el espacio (...) y el personal que labora en los juzgados familiares [y aunque] Es admirable la labor que desempeñan los jueces, secretarios de acuerdos y demás empleados de los tribunales familiares, (...) la realidad es que se requiere de tiempo, mejor preparación y

¹⁶⁶ Gómez Fröde, Carina X., *Los Juicios Orales Familiares vistos desde la visión tridimensional del Derecho Procesal Familiar* en Magallón Gómez, María Antonieta, *Op. Cit.*, p. 27.

sensibilidad por parte del tribunal para poder decidir, de manera certera la solución (...)¹⁶⁷

Me he dado a la tarea de investigar y analizar algunos expedientes de divorcio incausado en el Distrito Federal, y a continuación nos permitimos mostrar algunas reseñas de la tramitación a seguir en dichos juicios, dejando ver con ello la variación de los criterios judiciales ante la mala regulación del procedimiento de divorcio incausado; así mismo se omite poner los nombres de las partes así como los números de expedientes reales de los casos que a continuación se exponen.

1.- LA DIVORCIANTE vs. EL DIVORCIANTE expediente: XXX/2012.

Con fecha 9 de abril de 2012, fue presentada demanda de divorcio misma que fue admitida el 12 de abril de 2012, auto en el que además de admitirse la demanda se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada, y se decretó que se tienen “Por anunciadas las pruebas que indica las que en su caso deberán ser ofrecidas en el momento procesal oportuno.”; así mismo se dio vista a la parte demanda con las medidas provisionales solicitadas, es decir, guarda y custodia de único menor y alimentos para el mismo. Con fecha 23 de mayo de 2012, a solicitud de la parte actora se acordó:

(...) toda vez que ha transcurrido el término concedido al cónyuge para dar contestación a la solicitud de divorcio y realizar su contrapropuesta de convenio y no habiéndolo hecho, se tiene por acusada la rebeldía que hace valer la solicitante y por precluído su derecho para hacerlo, en consecuencia se le tiene por opuesto a la propuesta de convenio (...) En consecuencia una vez que la promovente ratifique su solicitud ante la presencia judicial cualquier día y hora hábil se proveerá lo conducente.

Con posterioridad se intentó notificar de manera personal al demandado para que él mismo manifestara su fuente y monto de ingresos, a pesar de que todo tipo de notificaciones incluso las de carácter personal le surtían ya por boletín judicial; dejaron de recibir las notificaciones ordenadas en el domicilio en el que se

¹⁶⁷ *Ibidem*, pp. 38, 40 y 41.

le emplazó, domicilio que la actora señaló, y con fecha 3 de septiembre de 2012, se acordó lo siguiente (siendo importante destacar que no era la primera vez que se acordaba así):

...dada la negativa a recibir la notificación personal al C. EL DIVORCIANTE, en el domicilio señalado por este [cuestión que como se mencionó no es así ya que el actor no compareció en ningún momento procesal], por lo tanto todas las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por boletín judicial a la parte demandada, en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos **por lo que una vez que quede firme el presente proveído y la actora proporcione el domicilio personal del enjuiciado** para que, en su caso la autoridad correspondiente haga efectiva la medida de apremio indicada, (...)

Ahora bien, es muy considerable el tiempo que tardó en salir la sentencia de este expediente, más de medio año, y más cuando el procedimiento se tramitó en rebeldía de la parte demandada.

Finalmente después de la segunda ocasión en que la parte actora solicitó que se pasarán a sentencia los autos, manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que desconocía el domicilio personal del demandado, y que más bien suponía que el mismo se encontraba predispuesto a cuestiones judiciales al haber purgado una condena de 5 años por delito de robo calificado; solicitando además se decretará una pensión alimenticia en salarios mínimos; se acordó dicha solicitud y los autos fueron turnados para que se dictará la resolución que en derecho correspondía. Finalmente con fecha 29 de octubre de 2012, se dictó sentencia, dentro de la que se estableció que se dejaban a salvo los derechos de los divorciantes para que los mismos los hagan valer en la vía y forma que corresponda por lo que hace al convenio, así mismo se decretó la guarda y custodia provisional del menor a favor de su progenitora, y por pensión alimenticia un salario mínimo al día. Sin existir ningún incidente a la fecha.

2.- LA DIVORCIANTE vs. EL DIVORCIANTE expediente: XYZ/2012.

La demanda de divorcio fue presentada el 22 de marzo de 2012, a la misma se anexa convenio en el que se contienen sólo 4 cláusulas, mismas en las que sólo se refiere a: que el DIVORCIANTE deberá salirse del domicilio conyugal, el menaje se quedará a favor de los hijos por lo que el mismo permanecerá en el domicilio conyugal; se hace mención a que adquirieron un auto y solicita que se venda para repartir el producto de la venta entre ambos cónyuges y finalmente se hace mención a que el demandado deberá de abstenerse de causarles molestias, o daño alguno a la promovente y a sus hijos. Con fecha 30 de marzo de 2012, la demanda y el convenio se admitieron a trámite, aunque el mismo no llenará los requisitos del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, sin hacer mención, ni prevenir a la promovente para que se manifestará respecto a las cuestiones en las que fue omisa (alimentos, guarda y custodia, y régimen de visitas), además de eso el auto admisorio dice:

(...) queda obligada la parte actora en el presente juicio a ratificar el escrito y propuesta de convenio que se provee ante la presencia judicial, (...) hasta antes de que en su caso se dicte sentencia de disolución del vínculo matrimonial; bajo el apercibimiento de que de no hacerlo no se procederá a emitirla, lo anterior por seguridad jurídica y para tener certeza de que la firma plasmada tanto en el atestado de matrimonio que se exhibe, así como en el escrito y propuesta de convenio que se provee, fue plasmada por el (la) promovente (...)

Así mismo sobre las pruebas ofrecidas se acordó lo siguiente: “se tiene a la parte actora ofreciendo las pruebas de su parte reservándose respecto a la admisión de las mismas para el momento procesal oportuno.”

Con fecha 17 de mayo de 2012, fue admitida la contestación del demandado, teniendo por ofrecidas sus pruebas y además se señaló fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tuvo verificativo el día 6 de junio del 2012, también en dicho auto se señaló que se proveería lo conducente una vez que la parte actora ratificara su escrito de demanda; y con fecha 22 de mayo de 2012, la

parte actora ratificó su demanda y convenio, en el auto que le recayó a dicha ratificación se proveyó además “(...) y visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, las mismas deberán pasarse a RESOLUCIÓN, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar (...)”; es así que con fecha 4 de junio de 2012, se dictó sentencia en la que además de decretarse la disolución matrimonial, en su resolutivo cuarto decretaba lo siguiente

Quedan subsistentes las medidas provisionales que se han dictado en el presente juicio dejando a salvo los derechos de las partes en las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial que convenga, a fin de que se hagan valer en la vía incidental de conformidad con el artículo (sic) 282 y 287 del Código Civil, debiéndose estar las partes a la fecha de la audiencia a que se refiere el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles.

Algo que resulta poco congruente, ya que en la sentencia no se contiene ni alimentos ni guarda y custodia provisional, como debería ser de acuerdo con el artículo 282 del Código Civil, las únicas medidas tomadas hasta ese momento era que el demandado debía salirse del domicilio conyugal, en consecuencia la separación provisional de los cónyuges, y abstenerse de causarle daños a la parte actora.

En la audiencia de fecha 6 de junio de 2012 se acordó: “desprendiéndose de autos que no hay excepciones procesales en el mismo, por tal continúese con el procedimiento.”; y se procedió a platicar con las partes para dar por concluido el procedimiento, se citó a una nueva audiencia el día 25 de junio de 2012, en la que tendría verificativo una plática con las menores hijas de las partes; dicha audiencia no se llevó a cabo por la incomparecencia del personal del DIF, así que se volvió a citar a audiencia el 10 de agosto de 2012, con el mismo fin. En la audiencia verificada en la fecha antes mencionada, se dialogo con las dos menores y posteriormente con las partes, las que celebraron convenio para resolver de forma definitiva sobre la guarda y custodia de las menores, misma que quedó a favor de la parte actora, y se proveyó de forma provisional sobre los alimentos. Hasta aquí

concluye dicho trámite de divorcio, sin que haya sido promovido incidente alguno con posterioridad.

3.- EL DIVORCIANTE vs. LA DIVORCIANTE, expediente: XYX/12.

La demanda de divorcio fue presentada con fecha 10 de abril de 2012, es importante mencionar que dentro de las medidas provisionales solicitadas se encontraba decretar la guarda y custodia provisional de la menor hija de las partes a favor del progenitor, que era quien tenía a la menor bajo su cuidado desde hacía aproximadamente un año atrás. Con fecha 12 de abril de 2012, se admitió a trámite la demanda, acordándose además que “se requiere al divorciante para que acuda a ratificar ante la presencia judicial...” su demanda y convenio, se da vista a la parte demandada con las medidas provisionales solicitadas, y son omisos de pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas. El 17 de mayo de 2012, mediante comparecencia es ratificada la demanda de divorcio y el convenio que se anexa a la misma.

Con fecha 25 de mayo de 2012, se admitió a trámite la contestación a la demanda de divorcio, y se ofrece una contrapropuesta de convenio, además se acuerda: “se admiten las pruebas ofrecidas y relacionadas por el ocursante; reservándose la preparación de las mismas, para el momento procesal oportuno”; así mismo en la contrapropuesta de convenio se menciona que la señora es quien tiene a la menor a su cuidado por lo que solicita la guarda y custodia de la misma, cuestión que con posterioridad es confirmada por el actor, al manifestar mediante escrito que el ya no tienen a la menor bajo su cuidado, toda vez que la señora no la devolvió después de que ésta fuera a visitarla, por lo que le es imposible presentarla a la audiencia en la que se platicaría con ella, señalada en el mismo auto para la fecha de 17 de agosto de 2012, fecha en la que también se llevaría a cabo la audiencia correspondiente al artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles. La plática con la menor no se llevó en la fecha antes mencionada por la inasistencia del personal del DIF, en consecuencia se señaló como nueva fecha de audiencia el 7 de noviembre de 2012, con el fin de dialogar con la menor y resolver respecto a la guarda y custodia de la misma. En la fecha antes

mencionada fue imposible llevar a cabo la plática toda vez que el asistente de menor faltó nuevamente, señalándose el 11 de febrero de 2013, para audiencia de plática con menor, y en esta ocasión se le solicitó al actor que manifestara su fuente y monto de ingresos, para lo que se le daban tres días; el señor desahogó el requerimiento, y con fecha 4 de septiembre de 2012, se decretó como pensión alimenticia provisional un salario mínimo al día, cantidad que mensualmente resultó ser más del 50% de las percepciones totales del actor, por lo que el mismo inconforme con ello interpuso recurso de revocación, y en sentencia interlocutoria de fecha 3 de octubre de 2012, se confirmó el auto recurrido. Por su parte el juez le requirió al actor nuevamente que manifestará su monto y fuente de ingresos y que además acreditara de manera fehaciente su dicho, a lo que el actor manifestó los mismos ingresos y además anexó recibo de nómina que lo acredita.

En la audiencia de 11 de febrero de 2013, se dialogó con la menor, y se acordó que la guarda y custodia provisional quedaba a favor de la parte demandada, con régimen de visitas para el actor de un sábado cada quince días, lo que resulta ilógico, toda vez que la menor manifestó que su padre descansa sólo los jueves de cada semana.

Finalmente con fecha 7 de marzo del año 2013, se dictó sentencia definitiva, en la que se decretó en su primer resolutivo que “Ha resultado procedente la vía elegida para este juicio en el que fueron satisfechos los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos 266 y 267 del Código Civil,...”; así mismo en su quinto resolutivo se decretó lo siguiente:

Respecto a la propuesta de convenio exhibida por el actor EL DIVORCIANTE; y la contrapropuesta de convenio de la demandada LA DIVORCIANTE con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil, se dejan a salvo los derechos de los contendientes para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda.

Además se señaló que quedaron subsistentes las medidas provisionales decretadas a lo largo del juicio, es decir alimentos, guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias.

Por nuestra parte con el presente trabajo pretendemos mejorar un poco la labor de los tribunales, proponiendo que el procedimiento de divorcio incausado se defina mejor, creando un título especial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la tramitación del mismo, así como para las consecuencias que devienen de la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo es importante tener en cuenta lo que nos menciona Juan Luis González Alcántara, pues “El trato con la ley es más fácil cuando la misma no se doblega; no existe conciencia ni humanidad cuando la decisión se debe tomar en estricto derecho; empero, el derecho de familia puede ser tan flexible como el caso lo amerite (...)”¹⁶⁸

¹⁶⁸ González Alcántara, Juan Luis, *Juicio Oral: Breves Comentarios del Derecho Anglosajón y su Viabilidad en México*, en Magallón Gómez, María Antonieta, *Op. Cit.*, p. 72.

CAPITULO V

ANALISIS SOBRE EL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA: PROPUESTAS TENDIENTES A REFORMARLO PARA SU EFICACIA.

La familia es la célula básica y primigenia de la sociedad, por lo que el derecho de familia va a regular la constitución, organización y *disolución* de las relaciones familiares con el objeto de *proteger* de manera integral a los miembros de la familia.

Hoy en día, proteger de manera integral a los miembros de la familia, no es el principal objetivo dentro de los procesos de divorcio incausado o unilateral, pues aunque el Estado y la sociedad persiguen la estabilidad familiar, estabilidad que reposa sobre los principios del orden público y el interés social,¹⁶⁹ y pese a que dichos principios se encuentren consagrados en la legislación, los mismos son violados con este tipo de procedimientos.

El principal objetivo que tuvo la reforma del divorcio en octubre de 2008, fue el agilizar la tramitación del divorcio, eliminando las causales y con ello la obligación de probarlas, lo que era verdaderamente desgastante durante los procedimientos. Dicha reforma se traduciría en una mayor agilidad procesal, sin embargo se descuidó la sistemática que durante décadas caracterizó a México en la tramitación del divorcio, es decir, aquella que permitía garantizar el debido cumplimiento de los efectos del divorcio, o sea, la cuestión alimenticia de los menores y/o del otro cónyuge, la división de los bienes y la custodia de los hijos, entre otros aspectos, pues hoy iniciar el correspondiente incidente o no, se deja al arbitrio de los litigantes.

Otra cuestión por la que considero se descuidó dicha sistemática, fue porque hasta antes de la reforma, siempre había un cónyuge culpable y otro

¹⁶⁹ Cfr. Castañeda Rivas, María Leoba, *El Divorcio sin Causa Rompe la Organización de la Familia y Desprotege a sus Miembros (estudio prospectivo)*, Revista de Derecho Privado, edición especial, México, IIJ, 2012, p. 65. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr4.pdf>

inocente, culpabilidad que daba pauta al cumplimiento de esos deberes, y la reforma, al eliminar las causales y por tanto la culpabilidad de uno de los cónyuges, logró encubrir la irresponsabilidad en la que hoy incurren los que solicitan el divorcio incausado, pues dejan de hacerse responsables de su familia.

Hoy, no sólo tenemos que comenzar a crear una cultura de responsabilidad, ya que de esos deberes, los cónyuges que quieran divorciarse, deben hacerse cargo de forma responsable y no porque sean considerados una sanción al ser culpables de la ruptura, pues la ruptura del vínculo matrimonial “(...) no los releva de los deberes, responsabilidades, obligaciones, y en general, de los efectos originados en su unión marital (...)”;¹⁷⁰ también tenemos que recuperar la sistemática del divorcio en la que “las medidas provisionales y definitivas, a fin de atender los efectos del matrimonio (...), [no solo] no cesan para la ruptura del vínculo, sino, por el contrario, se traspasan y, convierten en efectos [definitivos] del divorcio (...)”,¹⁷¹ pues la reforma tenía como objeto eliminar las causales, más no el cumplimiento de los efectos inherentes al divorcio.

En este capítulo se propone crear un Título especial que defina mejor la tramitación del divorcio incausado en el Distrito Federal, ya sea este promovido por uno o por ambos cónyuges, para así eliminar todas y cada una de las contradicciones existentes en la legislación sin dejar cabos sueltos, obligando con ello a una homologación de criterios en los juzgados, y cuidando que no se violen los principios del orden público y del interés social.

5.1 Análisis del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X, del Código Civil para el Distrito Federal: Del divorcio.

Comenzaremos diciendo que el artículo 266 del Código Civil nos deja claro que el divorcio procederá sin expresar la causa que lo motiva, sólo debe manifestarse la voluntad de uno o de ambos cónyuges de no querer continuar unido en matrimonio, ante la autoridad judicial, con lo que es claro también que el

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 79.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 78.

divorcio se divide en unilateral y voluntario o por mutuo consentimiento, por lo que la tramitación en uno y otro caso es diferente.

Por lo que respecta a que debe transcurrir por lo menos un año de matrimonio, es de mencionarse que dicha temporalidad es arbitraria, sin embargo podría justificarse como se hacía desde el Código de Napoleón, diciendo que es el tiempo necesario para que los cónyuges convivan y se conozcan, es decir, se den cuenta de si existe una compatibilidad o incompatibilidad de caracteres; y a decir verdad, actualmente resulta algo poco lógico, pues hoy en día son pocas las parejas que deciden casarse sin conocerse, empero dicha temporalidad resulta ser un candado para que no se dé un uso arbitrario y desmedido al divorcio. Ahora bien, la violencia familiar es un fenómeno social que no discrimina, al respecto, debería existir una menor temporalidad para solicitar el divorcio cuando la violencia se haga presente en el hogar, no obstante para este caso deberá existir la obligación de probar la existencia de dicho fenómeno, pues como he mencionado ello podría devenir en abuso del divorcio.

Por lo que atañe al artículo 267, es decir los requisitos que debe de contener la propuesta de convenio, en lo que respecta a la obligación alimentaria, dentro del mismo debe especificarse con mayor claridad las formas de garantizar la obligación alimentaria, y determinar que la garantía deberá exhibirse junto con el convenio, ya que actualmente solo se propone dicha garantía, y la misma solo es establecida y exhibida cuando el divorcio se promueve por mutuo consentimiento o cuando llegan a un acuerdo entre cónyuges, y en el resto de los procedimientos en los que no se llega a un acuerdo que son la mayoría, jamás se garantizan los alimentos, por lo que considero que debe existir mayor seriedad respecto a este punto ya que los alimentos además de ser de primerísima necesidad, son de orden público e interés social.

Finalmente he de decir que muchos de los artículos subsecuentes, tratan básicamente de cuestiones alusivas al procedimiento, por lo que considero que los mismos deben ser derogados del Código Civil, y los que sean pertinentes

retomarlos dentro de un título especial para el procedimiento de divorcio, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.1.1 Propuestas Tendientes a la reforma del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X, del Código Civil para el Distrito Federal: Del divorcio (sin expresión de causa).

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</p> <p>Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</p>	<p>Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</p> <p>No será necesario el transcurso de este plazo, si se acredita la existencia de Violencia Familiar, que haga imposible la convivencia en familia, tomando las medidas necesarias durante y después de la tramitación del divorcio para proteger al cónyuge y a los hijos víctimas de los actos de violencia.</p> <p>Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</p>
<p>Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la</p>	<p>Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la</p>

<p>propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p> <p>III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge</p>	<p>propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p> <p>III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía anual para asegurar su debido cumplimiento, la que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o los derechos laborales de antigüedad del cónyuge deudor, la garantía deberá ser exhibida junto con la propuesta de convenio del cónyuge que deba dar alimentos;</p> <p>IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo</p>
---	--

<p>que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>	<p>para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>
<p>Artículo 271. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.</p> <p>Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.</p>	<p>Artículo 271. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.</p>	<p>Artículo 280.- SE DEROGA.</p>
<p>Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas</p>	<p>Artículo 282.- SE DEROGA.</p>

provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen

<p>bienes;</p> <p>IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.</p> <p>II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.</p> <p>En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.</p>	
--	--

<p>III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>V.- Las demás que considere necesarias.</p>	
<p>Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I.-Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.</p> <p>II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo</p>	<p>Artículo 283.- SE DEROGA.</p>

armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

<p>VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.</p>	
<p>Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.</p>	<p>Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.</p>
<p>Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p>	
<p>Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano,</p>	<p>Artículo 287.- SE DEROGA.</p>

<p>decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p>	
<p>Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</p> <p>IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la</p>	

duración del matrimonio.	
Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.	Artículo 289.- SE DEROGA.
Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.	Artículo 290.- SE DEROGA.
Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.	Artículo 291.- SE DEROGA.

5.2 Análisis de los artículos 255, 260, 272-A, 272-B y 685 Bis. (Título sexto del Juicio Ordinario) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como se analizó en el capítulo IV del presente trabajo, la tramitación del divorcio incausado, ya sea promovido por uno o ambos cónyuges, atiende a una naturaleza jurídica especial, por lo que el legislador debió prever la tramitación especial que amerita el divorcio incausado, sin embargo se conformó con parchar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, poniendo diversas particularidades con respecto al divorcio dentro del Juicio Ordinario Civil; por lo que considero conveniente descartar del juicio ordinario las particularidades acerca del divorcio incausado, retomando las pertinentes dentro de un título especial para el procedimiento de divorcio, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.2.1 Propuestas tendientes a reformar los artículos 255, 260, 272-A, 272-B y 685 Bis. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>Artículo 255.- Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran:</p> <p>...</p> <p>X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 255.- Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresarán:</p> <p>...</p> <p>X. SE DEROGA.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:</p> <p>...</p> <p>VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; y</p> <p>...</p>	<p>Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:</p> <p>...</p> <p>VIII. SE DEROGA; y</p> <p>...</p>
<p>Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora</p>	<p>Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora</p>

<p>para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.</p> <p>En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.</p> <p>En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el</p>	<p>para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. (Se deroga párrafo tercero <i>in fine</i>)</p> <p>En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Finalmente, se declarará abierto el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código.</p>
--	---

<p>convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.</p>	
<p>Artículo 272-B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 272-B.- SE DEROGA.</p>
<p>Artículo 685 bis.- Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.</p>	<p>Artículo 685 bis.- La resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial, será apelable sólo en lo que respecta a los convenios presentados, no así la disolución del vínculo matrimonial.</p>

5.3 Análisis del Título Undécimo artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal derogados por la Reforma de 3 de octubre de 2008.

Antes de ser derogados los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles, en ellos se establecía la forma de tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, lo que ya de por sí implicaba que no se expresaba la causa del divorcio, por lo que podría decirse que ya existía el divorcio incausado; ahora bien con la reforma de 3 de octubre de 2008 acerca del divorcio, dichos artículos fueron derogados de forma por demás arbitraria, ya que de acuerdo con el artículo 266 del código civil para el Distrito Federal, ya reformado el divorcio “...*Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio...*”, lo que, como ha de notarse, da lugar también al divorcio por mutuo consentimiento, y los legisladores para evitarse la fatiga de revisar dichos artículos y adecuarlos al nuevo procedimiento del divorcio incausado, contemplando también el divorcio por mutuo consentimiento, los derogaron sin más, y dentro de los pocos preceptos que se modificaron tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se vislumbra un procedimiento especial para la tramitación del divorcio, y aunque la reforma tenía como objeto volver el procedimiento de divorcio más rápido, dicho procedimiento es catalogado como deficiente o incompleto, pues dejaron muchos cabos sueltos respecto a su tramitación y sobre todo respecto a las consecuencias inherentes al divorcio, las que no son atendidas de forma integral, pues antes de la reforma los cónyuges a manera de sanción, es decir el cónyuge culpable, cumplía con obligaciones que adquiría por el simple hecho de contraer matrimonio; actualmente dichas obligaciones (V.gr. la de proporcionar alimentos) no son cumplidas, la gente no es consciente de que las mismas no son parte de una sanción sino de un compromiso que adquirió al contraer matrimonio, y que deben ser asumidas responsablemente.

Por nuestra parte, proponemos establecer un procedimiento especial para la tramitación del divorcio incausado ya sea promovido por uno o por ambos cónyuges.

5.3.1 Propuestas tendientes a la creación de un Capítulo especial para la tramitación del divorcio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TÍTULO DECIMOPRIMERO

DEL DIVORCIO INCAUSADO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 674.- La solicitud de divorcio presentada por uno o por ambos cónyuges, deberá ir acompañada de:

- I.- Copia certificada del Acta de Matrimonio;
- II.- Copia Certificada de Acta de nacimiento de los hijos, en caso de tenerlos;
- III.- Propuesta de convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil, y
- IV.- Para el caso del cónyuge que deba dar alimentos, la garantía a que se refiere la fracción III del artículo 267 del Código Civil.

El Juez de lo Familiar revisará que el convenio propuesto se ajuste a lo establecido por el artículo 267 del Código civil, en su caso deberá prevenir al o a los divorciantes para que subsanen las deficiencias existentes dentro de los tres días siguientes, y en caso de no ser así la solicitud será desechada.

Artículo 675.- Desde que se presente la solicitud de divorcio, se dictaran de oficio las medidas provisionales pertinentes mismas que subsistirán durante el tiempo que sea necesario, pudiendo ser ratificadas o modificadas en la audiencia, en la

sentencia de divorcio o por lo que respecta a los bienes hasta que se resuelva mediante sentencia interlocutoria:

I.-La separación de los cónyuges;

II.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

III.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario a los hijos y al cónyuge acreedor que corresponda;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

V.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 del Código Civil, y

VI.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 675 Bis.- Una vez contestada la solicitud de divorcio, se dictaran de oficio las medidas provisionales pertinentes mismas que subsistirán durante el tiempo que sea necesario, pudiendo ser ratificadas o modificadas en la audiencia, o en la sentencia de divorcio:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los

bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con el progenitor que no tenga la guarda y custodia;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Pudiendo dejar a salvo los derechos a que se refiere esta fracción, a petición de parte interesada, para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 676.- En la sentencia de divorcio se decretará, además de la disolución del vínculo matrimonial:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación;

II.- Todo lo relativo a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, para lo que se tomarán las medidas necesarias garantizando la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;

III.- Se fijará el modo de atender las necesidades de los hijos y, tomando en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 288 del Código Civil, las del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para proteger y corregir los actos de violencia familiar, especialmente aquellas circunstancias que lastimen u obstaculicen el desarrollo armónico y pleno de los hijos. Esto en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

V.- El Juez de lo Familiar, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VI.- La declaración de que la sociedad conyugal ha terminado, y la forma en que ha de liquidarse o en su caso, la declaración de que quedan a salvo los derechos de las partes exclusivamente por lo que hace a la liquidación de la sociedad conyugal, para tramitarlos en la vía que corresponda, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

VII.-Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad así como la de los hijos mayores de edad que tengan discapacidad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 676 Bis.- La sentencia de divorcio, causará ejecutoria al día siguiente de su publicación solo por lo que respecta a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en el acta del matrimonio disuelto.

Artículo 677.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Artículo 677 Bis.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Artículo 677 Ter.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

CAPITULO II

DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Artículo 678.- Presentada la solicitud de divorcio y el convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil por ambos cónyuges, en su caso satisfecha la prevención a que se refiere el artículo 674 de este Código, el Juez admitirá a trámite la petición, decretará las medidas provisionales pertinentes y dará vista al Ministerio Público con el convenio celebrado por los divorciantes.

Artículo 678 Bis.- Si en el convenio celebrado por los divorciantes quedaren garantizados los derechos de los hijos menores o incapaces, el juez, oyendo el parecer del Ministerio Público sobre este punto, citará a los cónyuges para que ratifiquen su solicitud de divorcio y convenio dentro del término de tres días.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días siguientes, además de ratificar su solicitud de divorcio, manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley, cuidando que en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Artículo 678 Ter.- Ratificada la solicitud de divorcio por uno o ambos cónyuges y, el convenio por ambos cónyuges, el Juez citará para sentencia de divorcio, misma que se dictará dentro de los diez días siguientes, en la que se decretará la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio a que se haya llegado.

CAPITULO III

DEL DIVORCIO UNILATERAL.

Artículo 679.- Cumpliendo con los requisitos a que se refieren los artículos 266, 267 del Código Civil, y 674 de este ordenamiento, en el escrito inicial el cónyuge que solicite el divorcio, debe además ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio. De no existir prevención alguna, el Juez admitirá a trámite la solicitud, decretando las medidas provisionales pertinentes, y ordenando notificar y correr traslado al otro cónyuge, para que éste en el término de 7 días manifieste su conformidad con el convenio propuesto o en su caso presente su contrapropuesta.

Artículo 680.- En caso de que el cónyuge notificado manifieste su conformidad con la propuesta del convenio inicial, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez ordenará la ratificación de la solicitud de divorcio, dentro de los tres días siguientes, y una vez ratificada dicha solicitud, citará para sentencia de divorcio que se dictará dentro de los diez días siguientes, en la que se decretará la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

En caso de que el cónyuge notificado manifieste su inconformidad con alguno de los puntos o con la totalidad de la propuesta de convenio inicial, deberá presentar su contrapropuesta de convenio debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; dándose vista al cónyuge que solicitó el divorcio para que en caso de manifestar su conformidad con la contrapropuesta de convenio, y de no haber observación alguna por el juzgador, el solicitante ratifique su solicitud y una vez ratificada se cite para oír sentencia en los términos del párrafo anterior.

De mostrarse conformes los cónyuges con cualquiera de los puntos del convenio, dichos acuerdos serán tomados en cuenta a la hora de dictar sentencia, y respecto a los puntos en los que no se hayan puesto de acuerdo se procederá conforme al siguiente artículo.

Artículo 680 Bis.- El Juez, sin que medie petición de parte, emitirá un auto en el que tendrá por admitidas las pruebas que hayan sido debidamente ofrecidas al momento de presentarse la solicitud de divorcio y, en su caso, la contestación a la misma, y señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que se procederá a la recepción y desahogo de las mismas de forma oral, tomando en cuenta el tiempo necesario para su preparación.

Así mismo el cónyuge que tenga bajo su cuidado a los hijos menores, deberá presentarlos el día de la audiencia, para que en presencia del Ministerio Público sea tomada en cuenta su opinión, y en caso de que se presuma que los menores han sido víctimas de violencia familiar o tengan 12 años o menos, también se contará con la presencia del asistente de menores, de acuerdo con los artículos 417 y 417 bis del Código Civil, para facilitar el diálogo con los mismos.

Artículo 681.- Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 682.- Concluida la audiencia y desahogadas todas las pruebas, el juez citará a sentencia, la que se dictará entre los diez y quince días siguientes, en la que además de decretar la disolución del vínculo matrimonial se tomará en cuenta lo preceptuado por el artículo 676 de este código.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la antigüedad los procedimientos de divorcio eran simples, rudimentarios y muy rápidos, es decir, que el divorcio podía obtenerse con mucha facilidad. Ya existían antecedentes del divorcio sin expresión de causa, como ejemplo tenemos el repudio, sin embargo dentro de dichos procedimientos no se garantizaba la protección debida para la familia, y debido a ello se fueron extinguiendo.

SEGUNDA.- Las causales como presupuesto para solicitar el divorcio, se fueron estableciendo para evitar la facilidad con la que se daban los divorcios, así mismo como un medio de protección a la institución del matrimonio y para que el mismo no fuera tomado a la ligera, lo que implicaba de cierta forma protección a la familia, sin embargo el acreditar las causales se convirtió en algo sumamente complicado y desgastante lo que hacía casi imposible la procedencia del divorcio.

TERCERA.- Los procedimientos de divorcio se convirtieron en algo muy tardado y se trataban de alargar todavía más con la única finalidad de lograr la reconciliación de los cónyuges, actualmente el reconciliar a los cónyuges ya no es una prioridad pues en los procedimientos de divorcio de hoy en día, lo que prima son las facilidades para su obtención con mayor rapidez, entre más rápido se esté divorciado mejor.

CUARTA.- Con el tiempo se puso mayor énfasis en proteger a la familia en el procedimiento de divorcio, aún con causales, dicho procedimiento se fue afinando, se enfatizó a lograr una igualdad de género, se establecieron medidas protectoras en favor de la mujer, sobre todo por lo que respecta a los bienes, y se habló del interés superior de los menores tomando en cuenta incluso disposiciones de carácter internacional, dejando de lado un poco la culpa de los padres en el divorcio anteponiendo el derecho de los hijos.

QUINTA.- El divorcio incausado es una figura jurídica que existió y se fue extinguiendo por el abuso que de él se hacía, sin dejar de lado la mala regulación que tenía, por lo que concluyentemente podemos decir que el divorcio incausado

no es algo nuevo, sino más bien una figura que ha regresado, sin embargo la regulación del procedimiento sigue siendo deficiente y poco protectora de los miembros de la familia, ya que con la eliminación de las causales no se cuidó la sistemática para proteger a la familia después de la tramitación del divorcio, ahora el cumplimiento de sus efectos, es dejado al arbitrio de los litigantes, como si en cuestión de orden público e interés social ellos pudieran decidir.

SEXTA.- En los procedimientos judiciales de divorcio por mutuo consentimiento que se encuentran vigentes en la república Mexicana, (procedimiento que antes de octubre de 2008 se encontraba vigente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), se protege de forma integral a la familia, lo que se ve reflejado en el hecho de no autorizar el divorcio si no se aprueba el convenio, esto a pesar de que el convenio sea presentado por ambos cónyuges.

SÉPTIMA.- La reforma de 3 de octubre de 2008 concerniente al divorcio, al eliminar las causales pretendió eliminar un motivo de mayor enfrentamiento entre seres en conflicto, eliminando con ello la culpabilidad en la que podía incurrir alguno de los cónyuges. Ahora bien, al no haber culpable no hay sanción, y generalmente esa sanción daba la pauta para el cumplimiento de las consecuencias inherentes al divorcio, con lo que concluimos que el divorcio incausado actualmente encubre a aquellas personas que incumplen con las obligaciones que derivan del mismo, pues al no tener “culpa” alguna no se sienten obligados a cumplir con dichos efectos; es por ello que la reforma antes mencionada no garantiza de forma alguna, procesalmente hablando, el cumplimiento de los efectos del divorcio, pues ello ahora es dejado al arbitrio de los litigantes.

OCTAVA.- La idea de un divorcio incausado, se enfocaba a que durante el procedimiento del mismo se dejara de lado lo tortuoso, difícil y desgastante que era el probar las causales para poder obtenerlo, y poner mayor énfasis en los demás puntos controvertidos, es decir, los puntos a los que se refiere el convenio (guarda y custodia, alimentos, régimen de visitas y convivencias, etc.) que debe anexarse a la solicitud de divorcio, sin embargo aunque el divorcio ya es

decretado con la sola manifestación de la voluntad de uno de los cónyuges de no querer continuar unido en matrimonio, es un hecho que el procedimiento sigue sin poner énfasis en los demás puntos controvertidos.

NOVENA.- Los ajustes realizados al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la reforma de 3 de octubre de 2008, lejos de establecer un procedimiento simple y que redundara en proceso judicial más laxo; trajeron consigo contradicciones legales y poca certidumbre para los justiciables, pues no dirimen los conflictos existentes entre los cónyuges sino que los dejan subsistentes para que ellos los hagan valer en otro momento, en otro juicio, y cuando así lo consideren pertinente.

DÉCIMA.- La naturaleza jurídica del proceso de divorcio incausado, ya sea promovido por uno o por ambos cónyuges, atiende a un procedimiento *especial*, por lo que en el presente trabajo se propone establecer un procedimiento mejor definido para así brindar mayor protección y certeza jurídica a un bien superior: la familia; en consecuencia deben derogarse todos los ajustes o particularidades hechas con respecto al divorcio dentro del capítulo concerniente al juicio ordinario civil del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el procedimiento de divorcio incausado ya no es un juicio ordinario.

DÉCIMO PRIMERA.- Definiendo de mejor manera el divorcio incausado como se propone, no sólo se estarán respetando las facilidades para la obtención del divorcio, resolviendo lo conducente respecto al convenio de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, sino que también al no dejar al arbitrio de los litigantes la efectividad y observancia de los principales efectos del divorcio, se estará dando mayor certeza jurídica a los justiciables, vigilando que los miembros de la familia no queden desprotegidos.

DÉCIMO SEGUNDA.- Al establecerse el procedimiento especial de divorcio incausado que se propone, se retomará la sistemática procesal que durante mucho tiempo caracterizó a México, es decir, la sistemática en la que las medidas provisionales tomadas dentro del procedimiento de divorcio se convierten en

efectos definitivos del mismo en la sentencia, evitando con ello sobrecargar de trabajo al Tribunal pues dichos efectos se dirimirán en un sólo procedimiento y no en varios.

DÉCIMO TERCERA.- Con el establecimiento del un procedimiento especial para el divorcio incausado como se propone en el presente trabajo, se irá creando una cultura de responsabilidad y revalorización de la familia, ya que quienes quieran divorciarse deberán hacerse cargo de forma responsable de los deberes, obligaciones y en general, de los efectos originados en su matrimonio, y no por ser culpables de originar la separación, pues el divorcio al ser incausado se elimina toda culpa, con lo que también se evita una completa disgregación del núcleo familiar.

BIBLIOGRAFIA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho de familia*, 2ª Edición, Oxford, México, 2009.

BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *Derecho Procesal Civil.*, Porrúa, México, 2009.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., *Convenios Conyugales y Familiares.*, 5ª Edición, Porrúa, México, 2005.

CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica.*, 2ª edición, OXFORD, México, 2011.

CUENCA, Humberto, *Proceso Civil Romano.*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1957.

DE CERVANTES Y ANAYA, Javier, *El derecho de los Aztecas. Introducción a la historia del pensamiento jurídico en México.*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales Jurisprudenciales y Boletín Judicial, México, 2002.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMENEZ, Roberto; *Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal*; 5ª Edición, Porrúa, México, 2012.

DE LANDA, Fray Diego, *Relación de las cosas de Yucatán*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1966.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 2ª Edición, Porrúa, México, 2011.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18ª edición, Editorial Esfinge, México, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010), Tomo IV Derecho Procesal*, Editorial Porrúa, México, 2010.

GIBSON, Charles, *Los Aztecas bajo el dominio Español: 1519-1810*, 14ª ed., editorial México Siglo XXI, México, 1986.

- GÓMEZ FRÖDE, Carina X., *Derecho Procesal Familiar*. 2ª edición, Porrúa, México, 2010.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, Et. Al., *Derecho Procesal Civil. Banco de preguntas*. OXFORD, México, 2006.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; *Derecho civil para la Familia*; 2ª Edición, 1ª Reimpresión, Porrúa, México, 2011.
- Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, Ed. Equilatero, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 2009.
- LAURENT, François, *Principios de Derecho Civil Francés*, Tomo III, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008.
- MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta (coord.), *Juicios Orales en Materia Familiar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2009.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones del Derecho Civil*, t. III: Derecho de Familia, Porrúa, México, 1988.
- MANSUR TAWILL, Elías, *El Divorcio sin causa en México, Génesis para el Siglo XXI*, 2ª edición, Porrúa, México, 2010.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El derecho precolonial*, 6ta Edición, Porrúa, México, 1992.
- OSBORNE, Robin, *La Grecia Clásica*, Oxford University Press, Crítica Barcelona (traducción), España, 2002.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*. 9ª edición, OXFORD, México, 2003.
- PATÍÑO MANFFER, Ruperto y RÍOS RUÍZ, Alma de los Ángeles (coords.), *Derecho Familiar. Temas de Actualidad.*, México, Porrúa, 2011.
- PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones, IJJ*, Nostra ediciones, México, 2010.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho Mexicano*, editorial Oxford University Press, México, 2007.

PÉREZ Y LÓPEZ Don Antonio Javier, *Teatro de la Legislación Universal Española e Indias*, Tomo II, Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, España, 1796.

PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho Romano*, 24° edición, Porrúa, México, 2008.

PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de Derecho Civil Francés. La Familia (Matrimonio Divorcio y Filiación)*, Tomo II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México., México, 2002.

RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D., *Derecho Romano para Latinoamérica*, Editorial Cevallos, Ecuador, 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, tomo II: Derecho de Familia, 11ª edición, Porrúa, México, 2006.

SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio, *Cien años de Derecho civil en México 1910-2010*, ed. UNAM, México, 2011.

SANTA CRUZ TEJEIRO, José, *Derecho Romano Privado*, 2ª edición, Reus, Madrid, 1982.

SHOM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado Romano. Historia y sistema*, Ediciones Coyoacán, México, 2006.

SILVA MEZA, Juan N., *Divorcio Incausado t. 5: Colección Temas Selectos de Derecho Familiar*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ed. Coordinación de compilación y sistematización de Tesis de la SCJN, México, 2011.

LEGISLACIÓN

Ley del divorcio Vincular en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Ley_sobre_el_divorcio_222.shtml

Leyes de reforma de 14 de diciembre de 1874, en:

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1874LRD.html>

Ley sobre relaciones familiares de 1917, en: [www.abogadosenred.com.mx/leyes/.../...](http://www.abogadosenred.com.mx/leyes/.../)

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Código Civil de 1928, en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf

Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Código Civil de 2000.

Código Civil para el Distrito Federal. Actualizado en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29081.pdf>

Código Civil para el Estado de México. Actual en:

<http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35129&ambito=estatal>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Actual en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29083.pdf>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California. Consultado el 20 de febrero de 2013 en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19494.pdf>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Consultado el 20 de febrero de 2013 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20302.pdf>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. Consultado el 20 de febrero de 2013 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20999.pdf>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Consultado el 22 de febrero de 2013 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo60614.pdf>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza. Consultado 22 de febrero de 2013 en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25451&ambito=estatal>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango. Consultado el 20 de febrero de 2013 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24468.pdf>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Consultado el 23 de febrero de 2013 en: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35131&ambito=estatal>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Consultado el 22 de febrero de 2013 en: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2937&ambito=estatal>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. Consultado el 22 de febrero de 2013 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Zacatecas/wo19751.pdf>

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Consultado el 20 de febrero de 2013 en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Quintana%20Roo/wo31517.pdf>

Código de Procedimientos Familiares del Estado Libre y Soberano de Morelos. Consultado el 22 de febrero de 2013 en:
<http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2337&ambito=estatal>

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. Consultado el 23 de febrero de 2013 en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=23550&ambito=estatal>

Código Familiar del Estado de Zacatecas. Consultado el 20 de febrero de 2013 en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Zacatecas/wo19753.pdf>

Ley del Divorcio del Estado de Gurrero. Consultada 23 de febrero de 2013 en:
<http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=16190&ambito=estatal>

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. Consultado el 23 de febrero de 2013 en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=23622&ambito=estatal>

OTRAS FUENTES.

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El Divorcio sin Causa Rompe la Organización de la Familia y Desprotege a sus Miembros (estudio prospectivo)*, Revista de Derecho Privado,

edición especial, México, IIJ, 2012.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr4.pdf>

Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia antigua. Año 1996, n. 9, Alonso y Royano, Félix, El derecho griego; <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerie2-38ACE096-7F7F-38B7-9189-439624F62C3B&dsID=Documento.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición, <http://lema.rae.es/drae/?val=precolimbina>

MONTERO DUHALT, Sara, *El divorcio Voluntario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, t. D-H, México, 2007.

MONTERO DUHALT, Sara. *Antecedentes Socio-Históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares* <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf>